



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1969

---

## Noviembre

Boletín Judicial Núm. 708

Año 60º

---

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Elena María Dumit de Tessari

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez

---

**Recurrido:** Joselyn María del Milagros Dumit Pichardo

**Abogado:** Dr. Darío Balcácer

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena María Dumit de Tessari, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta capital, cédula 114400 serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 1969 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula 26110 serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Joselyn María del Milagros Dumit Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada en Santiago cédula 61981 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 1969 suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Ley No. 985 de 1945; 59 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, citados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil de la actual recurrente contra la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de junio de 1968 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Fallo: Primero:** Rechaza la demanda en declaración judicial de paternidad intentada por la señora Elena María Dumit contra Joselyn María del Milagros Dumit Pichardo por estar prescrita dicha acción; **Segundo:** Condena a la parte que sucumbe señora

María Elena Dumit, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre apelación de la actual recurrente Elena María Dumit de Tessari intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, acoge las de la parte intimada y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señora Elena María Dumit de Tessari al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Darío Balcácer, abogado de la parte gananciosa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: '**Primer Medio;** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.—**Segundo Medio:** Violación del Art. 6 de la Ley No. 985, año de 1945; y falsa aplicación del mismo. **Tercer Medio:** Violación del Art. 99 de la Constitución de la República";

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, lo que sigue: que al rechazar su demanda sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, respecto de la prescripción de la acción en reconocimiento judicial, la Corte **a-qua** ha interpretado erróneamente ese texto, pues en él se consagran dos acciones para promover ese reconocimiento; la de la madre, que prescribe a los cinco años del nacimiento del hijo; y la del propio hijo, que prescribe también a los cinco años, pero a contar de su llegada a la mayor edad; que de no interpretarse así la ley, el hijo no tendrá nunca la acción que le reserva la ley; que la Corte **a-qua** violó también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no pronun-

ciarse sobre "otro argumento" que la recurrente esgrimió en aquella Corte en el sentido de que, si ella mantenía el criterio de que los cinco años para el ejercicio de la acción lo era a partir del nacimiento del hijo, tanto por la madre como por éste, se estaría derogando la Ley No. 985 de 1945, y cayéndose en un caso de violación al artículo 99 de la Constitución, que declara ineficaces y nulos los actos de toda autoridad usurpada; pero,

Considerando, que el artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, dice así: "La filiación paterna puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos del Ministerio Público, el Juez de Primera Instancia le designará al menor un tutor especial que lo represente en la acción. La acción debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento";

Considerando, que basta una mera lectura del texto del artículo 6 de la Ley No. 985, de 1945, en la parte del mismo que se refiere al plazo en que la acción en reconocimiento Judicial debe ser intentada, para advertir que, dada su posición final y aparte, ese plazo, con su condición de que se inicie con el nacimiento, es el de rigor para todas las acciones a que se refiere en sus partes anteriores, sea que se ejerzan por la madre o en interés del hijo por un tutor especial; que, la propia disposición del texto de ley transcrito sobre la posibilidad de que un tutor especial actúe en interés del hijo, en ciertos casos, lo que supone al hijo en minoridad, indica que la acción debe iniciarse a contar del día del nacimiento del hijo; que, por otra parte, esta interpretación no resulta sólo de la letra del artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, sino también del texto del mensaje con que el proyecto de ley que le dió nacimiento fue sometido al Congreso Nacional, en el cual se expresó clara-

mente que el sistema que se proponía para el plazo de la acción se inspiraba en el propósito de que no se produjeran litigios mucho después del día del nacimiento; que todo ello pone de manifiesto que nuestro legislador, al permitir por primera vez en el país la investigación de la paternidad de los hijos naturales antes prohibida terminantemente por el Código Civil, lo hizo en una forma encaminada al propósito de que las acciones correspondientes se sustanciaran y juzgaran por los tribunales en un plazo razonablemente corto propicio a la presentación de las pruebas correspondientes, y también al de que los reconocimientos de paternidad que se produjeran por esa vía no causaran trastornos graves en lo relativo a las devoluciones sucesorales ya realizadas cuando los padres hubieran fallecido antes de las acciones; que, por tales razones, el medio basado en la violación del artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, carece de fundamento y debe ser desestimado; que lo que dice la recurrente en relación con un argumento que expuso ante la Corte *a-qua* respecto al artículo 99 de la Constitución, carece también de fundamento y debe ser desestimado, pues el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no obliga a los jueces, ni podía razonablemente obligarlos, a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos y alegatos de los litigantes, sino sólo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias, o para acoger o rechazar, en todo o en parte, pedimentos hechos en conclusiones formales;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena María Dumit de Tessari contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 28 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del

Dr. Darío Balcácer, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Arminda M. Malagón Vda. Ranero y Francisco José de Js. Ranero

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castillanos y Dr. Nelson García de Peña

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arminda M. Malagón Viuda Ranero, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres del hogar, cédula No. 11834, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 17, altos, de la calle Emiliano Tejera de esta ciudad y Francisco José de Jr. Ranero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula 102538, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa 17 altos), de la calle Emiliano Tejera de esta

ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson García de Peña, cédula 38857, serie 1ra., en representación del Dr. Rubén Francisco Castellanos, cédula No. 32162, serie 31, abogado de la recurrente Armida M. Malagón Viuda Ranero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson García de Peña, cédula 38857, serie 1ra., abogado del recurrente Francisco José de Jesús Ranero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en fecha 11 de marzo de 1969, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento, respectivamente, de los abogados de ambos recurrentes, y en las cuales se invocan los medios de casación que luego se reiteran en los memoriales depositados;

Vistos los memoriales de casación, ambos de fecha 26 de septiembre de 1969, suscritos respectivamente por los abogados de ambos recurrentes, y en los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad

el día 29 de junio de 1966, en el cual perdió la vida Francisco Ranero Ballester, fue sometido a la acción de la justicia Américo Alfredo Castillo Rodríguez, como presunto autor de dicho hecho, conductor del carro placa privada No. 6296; b) Que apoderada regularmente del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 24 de enero de 1967, con el siguiente dispositivo: **Falla:** Primero: Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero y Francisco José de Jesús Romero, en sus aludidas calidades de esposa e hijo legítimo del que en vida respondía por Francisco Ranero Ballester, por órgano de sus respectivos abogados Dres. Rubén Francisco Castellanos y Nelson García Peña, en contra del prevenido Américo Alfredo Castillo Rodríguez, por haberlo hecho conforme a la ley; Segundo: Se declara que Américo Alfredo Castillo Rodríguez, es culpable de violación a la ley No. 5771, en su artículo 1ro. párrafo 1 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor) que produjeron la muerte al que en vida respondía por Francisco Ranero Ballester, y de violación a los incisos B y A de los artículos 92 y 5 de la ley 4809, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), que en caso de insolvencia, compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y el principio de no cúmulo de penas; Tercero: Se condena, al prevenido antes mencionado, a pagar a título de daños y perjuicios morales y materiales en favor de las partes civiles constituídas, las siguientes indemnizaciones: RD\$6,000.00, a favor de la señora Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero, con motivo de la muerte de su esposo Francisco Ranero Ballester; y RD\$4,000.00, a favor de Francisco José de Jesús Ranero Malagón, con motivo de la muerte de su padre Francisco

Ranero Ballester, en razón de haber considerado este tribunal que la víctima cometió graves faltas en la ocurrencia del accidente que motivó su muerte, cuyas indemnizaciones separadamente, en caso de insolvencia, serán compensadas con el máximun de prisión correccional; Cuarto: Se condena además, al prevenido antes mencionado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor, respectivamente, de los Doctores Rubén Francico Castellanos R. y Nelson García de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) Que sobre recursos del prevenido y del Magistrado Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de Santo Domingo, acogiendo conclusiones del abogado del prevenido, dictó en fecha 28 de julio de 1967, una primera sentencia, declarando caduco por tardío el recurso del Ministerio Público, y fijando una nueva audiencia para conocer el recurso del prevenido; d) Que en fecha 19 de Diciembre de 1968, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara caduco por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 3 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en el segundo ordinal de la presente sentencia; **Segundo:-** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Américo Alfredo Castillo R., en fecha 1ro. de febrero de 1967, contra sentencia dictada en fecha 24 de enero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero y Francisco José de Jesús Ranero, en sus aludidas calidades de esposa e hijo legítimo del que en vida respondía por Francisco Ranero Ba-

Ballester, por órgano de sus respectivos abogados Dr. Rubén Francisco Castellanos y Nelson García de Peña, en contra del prevenido Américo Alfredo Castillo Rodríguez, por haberlo hecho conforme a la ley; Segundo: Se declara que Américo Alfredo Castillo Rodríguez, es culpable de violación a la ley 5771, en su artículo 1ro. párrafo 1 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor) que produjeron la muerte al que en vida respondía por Francisco Ranero Ballester, y de violación a los incisos B y A de los artículos 92 y 5 de la Ley 4809, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) que en caso de insolvencia, compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; Tercero: Se condena, al prevenido antes mencionado, a pagar a título de daños y perjuicios morales y materiales en favor de las partes civiles constituídas, las siguientes indemnizaciones: RD\$6,000.00), a favor de la señora Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero, con motivo de la muerte de su esposo Francisco Ranero Ballester; y RD\$4,000.00, a favor de Francisco José de Jesús Ranero Malagón, con motivo de la muerte de su padre Francisco Ranero Ballester, en razón de haber considerado este tribunal que la víctima cometió graves faltas en la ocurrencia del accidente que motivó su muerte, cuyas indemnizaciones separadamente, en caso de insolvencia, serán compensadas con el máximo de prisión correccional; Cuarto: Se condena además, al prevenido antes mencionado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor, respectivamente, de los doctores Rubén Francisco Castellanos R. y Nelson García Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad", por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; Tercero: Revoca los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contra-

rio imperio, descarga al prevenido Américo Alfredo Castillo R., del delito de homicidio involuntario que se le imputa en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Ranero Ballester, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima, con motivo del repetido delito que se le imputa; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **Quinto:** Condena a las partes civiles constituídas señores Francisco José de Jesús Ranero y Arminda Mercedes Malagón Vda. Ranero. al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los doctores Leo F. Nanita Cuello y A. Ulises Cabrera, abogados del prevenido por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que ambos recurrentes invocan en sus respectivos memoriales, exactamente los mismos medios de casación que son los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y contradicción de motivos en la sentencia recurrida.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del párrafo segundo del artículo primero de la Ley No. 5771, año de 1961".

Considerando que ambos recurrentes, en los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, han sintetizado sus alegatos en esta forma: que la Corte *a-qua* no ha precisado los documentos que la llevaron a la conclusión a que arribó de descargo del prevenido; que no ponderó lo declarado por éste en el acta levantada por la Policía Nacional donde afirmó que 'corría a una velocidad de 30 kilómetros' mientras transitaba de Este a Oeste, por la Avenida George Washington, un día de fiesta, frente al "Carimar", en un sitio de mucha circulación; que esa velocidad excede lo permitido por la Ley 4809, vigente en la época en que ocurrió el accidente; que la Corte (a juicio de los recurrentes) menospreció esos elementos de juicio y los desnaturalizó, pues el prevenido 'tuvo tiempo suficiente para detener

la marcha" y no lo hizo, sobre todo que él había declarado según consta en el acta policial "que vió a varias personas que trataban de cruzar la vía", y no tomó las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia —estiman los recurrentes— no se encuentra en capacidad de precisar si la ley fue bien aplicada; que, por otra parte, "la falta imputádale a la víctima del accidente, y que le atribuye la Corte a-qua, no podía eximir de responsabilidad al prevenido, sobre todo que no consta en el fallo impugnado que el prevenido realizara alguna maniobra o disminuyera la velocidad para impedir alcanzar a cualesquiera de las personas que iban a cruzar y que él había divisado; que la Corte no ponderó el sitio de su cuerpo en donde la víctima Francisco Ranero Ballester recibió los golpes que le produjeron la muerte, que fue en la frente, y en diversas partes del cuerpo, y que (entienden los recurrentes) tampoco ponderó el sitio en donde cayó la víctima en la avenida, todo lo cual demuestra que hubo falta del prevenido, y lo que no fue ponderado, violándose así la Ley No. 5771 e incurriendo en el vicio de falta de base legal y en los demás vicios denunciados;

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua en el considerando No. 3 del mismo, dijo: "que los golpes recibidos por Ranero fueron el resultado directo de su propia falta al precipitarse sobre el vehículo conducido por el prevenido", pero sin señalar de cuáles hechos dedujo esa primera afirmación de que la víctima "se precipitó" sobre el vehículo del prevenido y lo que excluía de toda falta al prevenido; pues aún cuando en el considerando siguiente (el No. 4) se afirma que la víctima cometió una imprudencia porque debió cerciorarse de sí la vía estaba libre, no ponderó, como debió hacerlo, si el prevenido realizó todas las maniobras que eran necesarias, y que la misma ley le imponía, para evitar el accidente en un sitio concurrido, en

un día de fiesta, y en donde varias personas trataban de cruzar la vía, hecho este último, el cual el prevenido incidentalmente había admitido en las primeras declaraciones de la Policía Nacional el día del suceso: ni explica razonablemente el fallo impugnado de donde infirió la Corte a-qua que el prevenido detuvo su vehículo "tres o cuatro metros antes", pues el motivo dado relativo a las huellas que hubieran dejado en el pavimento si se hubieren detenido respectivamente por haber venido a una velocidad excesiva, es vago e impreciso, para descartar el exceso de velocidad, sobre todo que para desestimar lo afirmado por el testigo presencial García Mota, quien venía al lado de la víctima, y cuyas declaraciones no atribuyen el accidente a sólo una falta imputable a ésta, y las que ha examinado esta Suprema Corte frente al vicio de desnaturalización alegado, hacía imprescindible tener en cuenta los hechos en todo su alcance y ponderar si el prevenido tomó las precauciones y previsiones que la prudencia aconsejaba, teniendo en cuenta el día del accidente y el sitio donde ocurrió y el cruce de peatones; así como también debió ponderarse junto con los otros elementos de juicio, el contenido del acta policial levantada en los momentos iniciales del proceso; el lugar en donde cayó la víctima y todos los otros detalles y circunstancias del caso; todo lo cual, eventualmente podía conducir a una solución distinta, puesto que, en tal hipótesis, no obstante la falta atribuida por los jueces del fondo a la víctima, ello podía conducir —también eventualmente— a determinar si concurría o no en el suceso algún hecho que caracterizara alguna falta a cargo del prevenido, la cual, en caso afirmativo, si bien aminoraba según la ley su responsabilidad, no la excluía de un modo total; que, por todo ello, en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado por los recurrentes, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de los recurrentes;

Considerando que al ser casado el fallo impugnado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a los intereses civiles solamente, la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 1º de julio de 1969

---

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Wilfredo Alvarez Sturla

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Alvarez Sturla, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula No. 33905, serie 56, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 1ro. de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del recurrente en fecha 3 de julio de 1969, en la cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 7 y 8, de la Ley 2402 de 1950; 355 del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de septiembre de 1968, Ramona Fermín presentó formal querrela contra Wilfredo Alvarez Sturla, por violación a la Ley No. 2402 de 1950; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís dictó en fecha 29 de enero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por Ramona Fermín se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Ramona Fermín, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de enero del año 1969, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley, cuya sentencia en su parte dispositiva dice: "**Primero:** Se Descarga al nombrado Wilfredo Alvarez Sturla, inculpado de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Albin Omar Fermín, hijo de la Querellante Ramona Fermín, por no cometer el hecho puesto a su cargo, ya que existe una sentencia dada por la Segunda Cámara de este Distrito Judicial de fecha 18 de enero de 1968, donde descarga por las declaraciones de la misma Querellante de la inculpación, de Sustracción de menor; **Segundo:** Se declaran los costos de Oficio"; **SEGUNDO:** Que debe Revocar y Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe Declarar y Declara al

nombrado Wilfredo Alvarez Sturla, de generales anotadas culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Albin Omar Fermín, procreado con la señora Ramona Fermín y en consecuencia se Condena a sufrir la pena de dos (2 años) de prisión Correccional Suspensivo y al pago de una pensión alimenticia de Diez (RD\$10.00) Pesos Oro mensuales, en provecho de dicho menor Albin Omar Fermín, a partir de la Querella, no obstante cualquier recurso que se eleve contra esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Wilfredo Alvarez Sturla, al pago de las costas penales”;

Considerando que el recurrente invoca falta de base legal, falta de motivos y violación de la autoridad de la cosa juzgada, según la declaración hecha al interponer su recurso, lo que consta en el acta levantada;

Considerando que en el desarrollo de esos medios el recurrente sostiene en síntesis que él había sido descargado de los delitos de sustracción y gravidez de la querellante, lo que expuso a los jueces del fondo, y que no obstante lo han condenado por violación a la Ley No. 2402, considerándosele padre del menor fruto de esa gravidez, cuando en aquel otro juicio la propia agraviada había declarado “que la barriga era de otro”; que, por tanto, la Cámara **a-qua**, al desconocer en la sentencia impugnada el descargo de que había sido objeto, incurrió en los vicios y violaciones por él denunciados;

Considerando que el principio de la autoridad de la cosa Juzgada puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo;

Considerando que, en la especie, en el fallo impugnado se comprueba que el prevenido Wilfredo Alvarez Sturla fue descargado de los delitos de sustracción y gravidez que se le imputó en perjuicio de Ramona Fermín, por no haberlos cometidos, según la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 2 de agosto de 1968, la cual ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; y que, por otra parte, el niño, cuyo sostenimiento ha dado lugar a la segunda persecución, es el mismo fruto de aquella gravidez;

Considerando, en consecuencia, que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido por el delito de violación de la Ley 2402, de 1950, sin tener en cuenta el descargo anteriormente dicho, ha violado las reglas que rigen la autoridad de la cosa juzgada en materia penal, que son de orden público; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no haber ya nada que juzgar;

Por tales motivos, **Unico**: Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 1.º de julio de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Compañía Caledonian Insurance Company

**Abogado:** Dr. J. Aristides Taveras

---

**Interviniente:** Pablo Sánchez y Enemencia E. Lovera de Sánchez

**Abogado:** Dres: César Castillo G., Juan Elpidio Monción C. y L. de la Cruz Débora

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Caledonian Insurance Company, representada en el país por Seguros de la Antillana, S. A., entidad comercial domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Castillo G., cédula 814 serie 68, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por los Doctores Juan Elpidio Monción Contreras, cédula 3792 serie 43, y L. A. de la Cruz Débora, cédula 38410 serie 31, abogados de los intervinientes, parte civil constituida, Pablo Sánchez y Enemencia E. Lovera de Sánchez, dominicanos, casados, mayores de edad, cédulas 24107 serie 31 y 298 serie 36 respectivamente, domiciliados en Guama, del Municipio de San José de Las Matas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 24 de enero de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Arístides Taveras, cédula 31421 serie 54, en representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 5771 de 1961, 241 de 1967, 4117 de 1955, y los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de mayo de 1968, la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus

atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 7, 15 y 17 de mayo de 1968, respectivamente, por el señor Enrique Alberto Lama Correa, compañía Caledonian Insurance Company, el señor Pablo Sánchez, señora Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, Dr. Oreste Cucurullo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 6 del mes de mayo de 1968, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:**— Declarar, como al efecto Declara, a los nombrados Oreste Cucurullo Ramírez y Leonardo de Jesús García Recio, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de la que en vida se llamó Iris Sánchez, y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Gisela Blonda de Cucurullo, y los menores Cristina Amelia, Gina María y Carlos Raúl, todos Cucurullo Blonda, (violación a la Ley 5771) sobre accidente de vehículo de motor y 4809 sobre tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se les condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) moneda nacional, a Oreste Cucurullo Ramírez y de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) moneda nacional, a Leonardo de Jesús García Recio; Segundo:— Se ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor por un período de un año, a ambos prevenidos, a partir del día en que la sentencia se haga definitiva; Tercero:— Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; Cuarto:— Se da acta del desistimiento hecho en audiencia por Oreste Cucurullo Ramírez en su propio nom-

bre y en representación de su esposa Gisela Blonda de Cucurullo y de sus menores hijos Cristina Amelia, Gina María y Carlos Raul, todos Cucurullo Blonda, quienes figuraban como partes civiles constituidas contra el señor Enrique Lama Correa como persona civilmente responsable y en Oponibilidad de la sentencia contra la Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., con todas las consecuencias legales; Quinto:— Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pablo Sánchez y Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Iris Sánchez (fallecida), en contra de los señores Oreste Cucurullo Ramírez y Leonardo de Jesús García Recio, en sus calidades, los dos primeros, de prevenidos y personas civilmente responsable y el último como persona civilmente responsable y contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y la Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana Comercial C. por A., en sus respectivas calidades de entidades aseguradoras de los vehículos productores de daño, conducidos por los prevenidos, hecha por mediación de sus abogados Doctores Sebastián César Castillo García y Juan Elpidio Monción Contreras, y en cuanto al fondo, a) condena a Oreste Cucurullo Ramírez al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional (RD\$2,500.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores Pablo Sánchez y Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, a consecuencia del deceso de su hija Iris Sánchez y b) Condena, asimismo a los señores Leonardo de Jesús García Recio y Enrique Lama Correa, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) moneda nacional, como indemnización a los señores Pablo Sánchez y Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, por los daños y perjuicios morales y mate-

riales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija Iris Sánchez; Sexto:— Condena a los señores Oreste Cucurullo Ramírez, Leonardo de Jesús García Recio y Enrique Lama Correa, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Sebastián C. Castillo García y Juan Elpidio M. Contreras quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo:— Declara la presente sentencia de conformidad con el artículo 10 de la Ley 5771 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, Oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y a la Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., en sus respectivas calidades de entidades aseguradoras, y en lo que concierne a las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil contra sus asegurados respectivos y las costas"; por haber sido interpuestos dichos recursos de acuerdo con la prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Da acta al prevenido Leonardo García Recio, del desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, conforme acto de alguacil del 8 de noviembre de 1968 instrumentado por el Ministerial Vidal Abreu Alcántara, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y lo condena al pago de las costas originadas hasta el momento de su desistimiento y declara extinguido dicho recurso con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara al prevenido Leonardo de Jesús García Recio culpable de haber cometido los delitos de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Iris Sánchez, y de golpes y heridas involuntarias ocasionadas en la misma forma, en perjuicio de Gisela Blonda de Cucurullo, Cristina Amelia Cucurullo (menor), Gina María Cucurullo (menor) y Carlos Raul Cucurullo (menor) curables después de veinte días y diez días respectivamente, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Ciento

Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, confirmando en este aspecto, el ordinal primero de la sentencia apelada; **Cuarto:** Revoca el referido ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto declaró al Dr. Oreste Cucurullo Ramírez culpable de haber cometido los mismos delitos imputados al prevenido Leonardo de Jesús García Recio y lo condenó al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo descarga de los mencionados delitos, por no haber cometido ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad penal; **Quinto:** Revoca el Ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto ordenó la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el período de Un (1) año al Dr. Oreste Cucurullo Ramírez, y lo confirma en sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al prevenido Leonardo de Jesús García Recio, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que se refiere al Dr. Oreste Cucurullo Ramírez, modificando en este aspecto el ordinal tercero de la sentencia apelada; **Septimo:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **Octavo:**— Declara regulares y válidos en la forma, las constituciones en parte civiles operadas por los señores Pablo Sánchez y Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, contra los señores Dr. Oreste Cucurullo Ramírez y Leonardo de Jesús García Recio y Enrique Alberto Lama Correa, confirmando en este aspecto el ordinal quinto de la sentencia recurrida, y declara irregular dicha constitución en parte civil, en cuanto se refiere a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Caledonian Insurance Company, por improcedente; **Noveno:**— Condena al prevenido Leonardo de Jesús Recio y al señor Enrique Alberto Lama Correa, al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en provecho de las partes civiles constituídas, señores Pablo Sánchez y Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, que debe repartirse a razón de Tres Mil

Pesos Oro (RD\$3,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido prevenido, modificando en este aspecto el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **Décimo:**— Revoca el antes mencionado ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto condenó al Dr. Oreste Cucurullo Ramírez, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) en provecho de las partes civiles constituídas señores Pablo Sánchez y Enemencia Leticia Lovera de Sánchez, y lo descarga de toda responsabilidad civil, por no haber cometido ninguna falta susceptible de comprometerlo; **Undécimo:**— Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto condenó al Dr. Oreste Cucurullo Ramírez, al pago solidario de las costas civiles, y lo descarga de dicha condenación y confirma dicho ordinal en sus demás aspectos; **Duodécimo:**— Revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada en cuanto dispuso que la sentencia ahora recurrida fuera oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y lo confirma en sus demás aspectos; **Décimo-Tercero:**— Condena al prevenido Leonardo García Recio, Enrique Alberto Lama Correa y a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, al pago de las costas civiles de la presente alzada, y ordena su distracción a favor de los doctores César Castillo García y Juan Elpidio Monción Contreras, abogados de las partes civiles constituídas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea apreciación y desnaturalización de los testimonios de la causa. Violación a los principios generales de la prueba en materia penal.— **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción y ausencia de motivos.— **Tercer Medio:** Violación, por inaplicación de la Ley 241.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando que aún cuando en la especie, el prevenido Leonardo García Recio, desistió de su recurso de apelación, lo que implicaba su asentimiento a las condenaciones penales y civiles pronunciadas en su contra por la sentencia de primer grado, de fecha 6 de mayo de 1968, como la Compañía aseguradora ha sostenido siempre, en apoyo de sus recursos que dicho prevenido no es culpable del delito puesto a su cargo, y que aún en el caso de serlo, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado Enrique Alberto Lama no pueden ser oponibles a ella en razón de que dicho Lama no era comitente de García en el momento del accidente, ni la víctima Iris Sánchez, estaba protegida por el seguro, pues era conducida como pasajera en el vehículo manejado por García, procede examinar el presente recurso en todo lo concerniente al interés de dicha Compañía, dentro de los límites de sus medios de casación;

Considerando que en sus cuatro medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente se produjo por la participación activa del co-prevenido Cucurullo, pues éste, se introdujo con su vehículo a una arteria de tránsito preferente como es la Avenida George Washington, sin advertir previamente que de Oeste a Este corría el vehículo de García Recio; que Cucurullo debió detenerse antes de intentar entrar a dicha vía; que esa imprudencia fue la que originó el accidente, y no la velocidad con que se dice, corría García que ese sitio tiene una amplia visibilidad, de modo que Cucurullo pudo advertir la presencia inmediata del vehículo de García que corría por la vía preferencial, para no cometer la imprudencia de interceptarlo; que, además, si vió que García venía a exceso de velocidad, también cometió una imprudencia, pues el sentido común le indicaba que su entrada a esa vía, en ese momento, era peligrosa; que esa falta a cargo de Cucurullo debió ser ponderada por la Corte **a-qua** a fin de

rendir una buena Justicia; que la referida Corte no ponderó el hecho de que al vehículo de García se le explotó uno de los neumáticos delanteros, antes de ocurrir el accidente; que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, pues se le descarga a la Compañía recurrente por un lado y se le condena en costas por otro lado; b) que la Corte **a-qua** hizo oponibles a la recurrente, las condenaciones civiles pronunciadas contra Enrique Alberto Lama, el asegurado, propietario del vehículo conducido por García, sin ponderar que Lama estaba fuera del país cuando ocurrió el accidente, por lo que no podía dar órdenes ni instrucciones al chofer García; que tampoco ponderó la Corte **a-qua** el hecho de que Iris Sánchez, la víctima, novia del chofer García, estaba fuera del riesgo que cubría el seguro intervenido entre la recurrente y Lama; c) que la referida Corte no precisa en la sentencia impugnada, en qué circunstancias se produjo el accidente, pues no se detiene en la "participación activa" de Cucurullo al cometer las imprudencias y violaciones señaladas; que en esas condiciones, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que el día 9 de junio de 1967 en horas de la noche, mientras el Doctor Oreste Cucurullo Ramírez transitaba de norte a sur por la calle "Héroes de Luperón" conduciendo el automóvil de su propiedad marca "Chevrolet", placa 13219, al introducirse en la Avenida George Washington, donde termina la mencionada calle por donde transitaba, después de recorrer varios metros por dicha avenida en dirección de oeste a este, fue chocado su vehículo en la parte lateral izquierda por el automóvil placa 12350, marca Opel, conducido por el prevenido Leonardo de Jesús García Recio, quien transitaba por la repetida Avenida George Wash-

ington en la misma dirección de oeste a este; b) que como consecuencia de ese accidente resultó muerta Iris Sánchez, quien viajaba en el automóvil manejado por García, y con heridas que curaron en distintos períodos además de García, el conductor Cucurullo, su esposa Gisela Blonda de Cucurullo y sus hijos menores de edad, Cristina Amelia, Gina María y Carlos Raul Cucurullo;

Considerando que la Corte **a-qua** para declarar que el único culpable del accidente fue García, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "por el traslado efectuado al lugar de los hechos y por los hechos y circunstancias de la causa, según ya se ha expuesto en el primer considerando de la presente decisión, esta Corte ha formado su íntima convicción en el sentido de que sólo el prevenido Leonardo García Recio, fue el culpable del hecho delictuoso que nos ocupa, esto es, de haber ocasionado los golpes a que se ha hecho ya referencia, por haber transitado a una velocidad vertiginosa y no haber podido en tal virtud controlar por esa razón el vehículo que conducía cuando iba a rebasar el automóvil conducido por el Doctor Oreste Cucurullo Ramírez; que es un hecho cierto establecido por esta Corte por los medios de prueba ya indicados, que el Doctor Orestes Cucurullo Ramírez se introdujo con su automóvil a la Avenida George Washington por la parte donde termina la calle "Héroes de Luperón"; que recorrió más o menos seis o siete metros en dirección de oeste a este; que en el paseo derecho de dicha avenida se hallaba en ese momento estacionado un vehículo, esto es, en el lado próximo al malecón; que en el momento en que el prevenido Doctor Cucurullo iba a rebasar el indicado vehículo para tomar su derecha, se aproximó el vehículo conducido por Leonardo García Recio, quien transitaba en ese momento a una velocidad excesiva en la misma dirección que el prevenido Cucurullo y no pudo ni detener su vehículo para evitar el accidente ni pudo tampoco rebasarlo, sino que sorpresivamente se es-

trelló contra el carro conducido por el Doctor Cucurullo por el lado izquierdo, que transitaba a una velocidad moderada para tomar su derecha; que como consecuencia de la violencia del impacto recibido, el carro conducido por Cucurullo fue arrojado encima de la acera del malecón y quedó con las ruedas hacia arriba”;

Considerando que para formar su convicción en ese sentido, los jueces del fondo ponderaron, dentro de su poder soberano y sin incurrir en desnaturalización alguna, no sólo el resultado de la inspección de los lugares, sino también las declaraciones contenidas en las actas de audiencia y los demás documentos y circunstancias del proceso;

Considerando que para dar por establecido que Lama era el comitente de García en el momento del accidente, los jueces del fondo no tenían que comprobar que Lama estuviese en el país en esa época, después de haber establecido como lo hicieron, que Lama había confiado dicho vehículo a García; que, además, en la sentencia impugnada consta que los jueces del fondo para hacer oponibles a la Compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas en favor de los padres de la víctima, Iris Sánchez, conducida como pasajera en el automóvil manejado por García, expusieron en la sentencia impugnada, lo siguiente: “el seguro obligatorio de vehículos tiene por finalidad la protección de toda persona que resulte perjudicada en un accidente, esto es, cualquier tercero y sería contraproducente que una cláusula semejante pudiera serle opuesta a un tercero en contraposición con la finalidad de la ley que ha instituido el seguro obligatorio precisamente en interés de esas terceras personas; que en virtud de todo lo expuesto, procede rechazar las conclusiones de la Caledonian Insurance Company y declarar en consecuencia que la presente sentencia le es oponible en razón de que era compañía aseguradora

del automóvil propiedad del señor Alberto Lama Correa con el cual fue originado el daño a las partes civiles constituidas”;

Considerando que esos motivos justifican la oponibilidad pronunciada, pues el hecho ocurrió dentro del régimen legal que permitía dar a la situación jurídica planteada, la interpretación que a la misma, dieron los jueces del fondo;

Considerando que como en la especie quedó establecido que el prevenido García era quien manejaba el automóvil de Lama; que dicho vehículo estaba asegurado con la Compañía recurrente y que con ese automóvil se produjo el accidente en que resultó muerta Iris Sánchez quien viajaba en el referido vehículo, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, en esas circunstancias, y dentro de las facultades que le acuerda la ley, acordar en provecho de las personas constituidas en parte civil una indemnización a cargo del asegurado Enrique Alberto Lama, oponible a la Compañía recurrente;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pablo Sánchez y Enemencia E. Lovera de Sánchez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Juan E. Monción Contreras, Sebastián César Castillo G. y L. A. de la Cruz Débora, abogados de los intervinientes, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí; Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1969

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Erasmo Medina o Luis Suazo

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Medina o Luis Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 23 de la calle Santa Ana, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 43422, serie 23, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de marzo de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 385 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un robo cometido en el Restaurant "La Marina", de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la noche del día 1º de enero de 1968, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requirió al Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente b) que en fecha 22 de febrero de 1968, el citado Juez de Instrucción, después de realizar dicha sumaria, dictó su Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Declaramos: a) Que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Quiso de generales ignoradas (prófugo) del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, en perjuicio de Juan Chea; b) Que en cuanto a los nombrados Pablo Antonio Brito (Yanquiquí) Angel María Tejera, y Sergio Pablo Jiménez, de generales anotadas en el proceso, sean enviados al Tribunal Criminal como cómplice de este hecho, y allí se le juzguen de acuerdo con la ley; c) que en cuanto al nombrado Arnulfo Antonio Marrero, no existen cargos suficientes para inculparlo del crimen de complicidad en este hecho y por tanto sea puesto en libertad inmediatamente, siempre que no estuviere preso por otra causa justificada; y en consecuencia: Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Quiso prófugo) de generales ignoradas en el proceso, sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puesto a su cargo y allí se le juzgue en contumacia de acuerdo con la ley;

**Segundo:** Que en cuanto a los nombrados Pablo Antonio Brito (Yanquiquí), Angel María Tejera y Sergio Pablo Jiménez, sean enviados al Tribunal y allí se le juzguen de complicidad en este hecho; **Tercero:** Que el infrascrito Secretario proceda a la notificación, de la presente Providencia Calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia; y **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar"; c) que el Juzgado de Primera Instancia así apoderado en sus atribuciones criminales, dictó en fecha 23 de julio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que se declare a Erasmo Medina y Pablo Antonio Brito (a) Yanquiquí, culpables del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia, condena al primero a 8 años de trabajos públicos, y al segundo a 5 años de trabajos públicos, por el hecho de crimen de robo en casa habitada con fractura y escalamiento; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena el desglose del expediente, en cuanto a los nombrados Angel María Tejada y Sergio Pablo Jiménez, para que sean dictados los autos correspondientes, para ser juzgados en contumacia prófugos de la ley"; d) que sobre recursos de los acusados, (entre quienes figura el hoy recurrente en casación), la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 14 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Erasmo Medina o Luis Suazo (a) Guiso y Pablo Antonio Brito o Cordero (a) Yanquiquí, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 23 de julio de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que los condenó a sufrir las penas de ocho (8) y

cinco (5) años de trabajos públicos, respectivamente, al primero por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, en perjuicio del señor Juan Chea y, al segundo, por complicidad en el referido crimen; y los condenó además, al pago de las costas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, en cuanto a las penas impuestas, y por propia autoridad a): Condena al acusado Erasmo Medina o Luis Suazo (a) Guiso, a sufrir seis (6) años de trabajos públicos, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, puesto a su cargo, en perjuicio del señor Juan Chea y b): Condena al co-acusado Pablo Antonio Brito o Cordero (a) Yanquiquí, a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de complicidad en el hecho de robo de noche en casa habitada con fractura y escalamiento, puesto a cargo del acusado Erasmo Medina o Luis Suazo (a) Guiso, en perjuicio del señor Juan Chea; **TERCERO:** Condena a dichos acusados al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que la noche del día primero de enero de 1968, el acusado, hoy recurrente en casación, acompañado de otras personas, realizó un robo de varios efectos, en el establecimiento comercial y residencia de Juan Chea; que para cometer el hecho fracturaron “parabrisas” de una de las puertas de la casa, mientras el dueño dormía; y que al día siguiente de cometido el robo, vendieron los efectos robados;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo, de noche, por dos o más personas, en casa habitada, previsto por los artículos 379, 384

v. 385 del Código Penal, y sancionado por los citados artículos 384 y 385, con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a la pena de 6 años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, y reduciendo así, en cuanto a él, y sobre su apelación de pena de ocho años que le había impuesto el Juez de Primera Instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley, e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Medina o Luis Suazo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de marzo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de marzo de 1969

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** José Acevedo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el barrio Buena Vista, casa No. 227, de La Romana, cédula No. 9764, serie 28, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales, de fecha 5 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de marzo de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304, párrafo segundo, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que requerido regularmente, por el Ministerio Público, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Declarar, que existen cargos suficientes para que el nombrado José Acevedo, de generales anotadas, sea enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia, para que una vez allí sea juzgado por el crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona de quien en vida respondía al nombre de Amantina Jiménez; hecho ocurrido en el Barrio Buena Vista, La Romana, en fecha 24 de abril de 1968, en esa Ciudad"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, dictó una sentencia en fecha 31 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado José Acevedo, del Crimen de Homicidio Voluntario en la persona de quien en vida se llamó Amantina Jiménez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos; SEGUNDO: Se condena a José Acevedo al pago de las costas; TERCERO: Se confisca el hierro cuerpo del delito"; c) que sobre recurso de apelación contra esa sentencia la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Guillermo Estévez de

Jesús, abogado, a nombre y en representación del acusado José Acevedo, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 31 de octubre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al aludido acusado José Acevedo, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Amantina Jiménez; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al referido acusado José Acevedo, a sufrir diez (10) años de trabajos públicos, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, por el mencionado hecho puesto a su cargo; TERCERO: Condena a dicho acusado al pago de las costas”;

Considerando, que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el día 24 de abril de 1968, en el Barrio de Buena Vista, de la ciudad de La Romana, el acusado José Acevedo dió muerte voluntariamente a Amantina Jiménez, su concubina, asestándoles dos golpes por la cabeza con un tubo de hierro;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el Artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el Artículo 304 del mismo Código, modificado por la Ley No. 896, del 26 de abril de 1935, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por tanto, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a diez años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** ajustó su fallo a las disposiciones legales mencionadas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Acevedo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 5 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de septiembre de 1968

**Materia:** Comercial

**Recurrente:** Mosaicos Nacionales, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ernesto E. Ravelo García

**Recurrido:** La Ovalle Company

**Abogado:** Dr. Félix A. Brito Mata, Rafael Lolet Santamaría y Euclides Marmolejos Vargas

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mosaicos Nacionales C. por A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad en la Avenida Nicolás de Ovando, casa No. 389, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 25 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ernesto E. Ravelo García, cédula 36274, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, de fecha 30 de enero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, "La Ovale Company, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con su asiento principal en el Estado de New York, en la calle Wall Street N. Y., 5, representada por los Doctores Euclides Marmolejos Vargas, Rafael Lolet Santamaría y Félix Antonio Brito Mata, con cédulas Nos. 58993, serie 1ra., 4455, serie 1ra., y 29194, serie 47; quienes suscriben el citado memorial de defensa, de fecha 18 de marzo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1641 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por La Ovale Company contra La Mosaicos Nacionales, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b)

que sobre la apelación de La Mosaicos Nacionales, C. por A., la Corte **a-qua** dictó una sentencia en defecto de fecha 3 de julio de 1968, cuyo dispositivo también se copia en el de la sentencia impugnada; c) que sobre la oposición de La Ovalle Company, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Ovalle Company, en fecha once (11) del mes de julio del año 1968, en contra de la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, de fecha 3 de julio del 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mosaicos Nacionales, C. por A., intentado contra la sentencia de fecha catorce (14) del mes de diciembre de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedente, las conclusiones formuladas por la parte demandada Mosaicos Nacionales, C. por A., por las razones y motivos indicados en esta sentencia; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por La Ovalle & Company, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicha demandada a pagarle a la mencionada demandante: a) la suma de Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos con Noventitrés Centavos (RD\$2,620.93), que le adeuda por el concepto indicado;— b) los Intereses Legales Correspondientes a dicha suma, a partir del día de la demanda; y, c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Distraídas en provecho del abogado Dr. Euclides Mormolejos Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".— Por haber sido hecho de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Ovalle & Company; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, y esta Corte obrando por propia autoridad y con-

trario imperio, Declara improcedente y mal fundada la demanda en cobro de pesos, intentada por la Ovalle & Company, contra Mosaicos Nacionales, C. por A.; CUARTO: Condena a la parte intimada Ovalle & Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte intimante, Dr. Ernesto E. Ravelo García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hecho conforme a las disposiciones de la ley que rige la materia; SEGUNDO:— Revoca la mencionada sentencia, en todas sus partes, y acogiendo las conclusiones de la parte oponente, Ovalle & Company, declara, en consecuencia: a) Condena la Mosaicos Nacionales, C. por A., a pagar a la Ovalle Company, la suma de Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$2,620.93), por los conceptos enunciados en la demanda; b) Condena, asimismo a la Mosaicos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses en favor de la Compañía demandante, a partir de la demanda en justicia intentada por ésta; TERCERO: Condena a la Mosaicos Nacionales, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado de la Ovalle Company, Dr. Euclides A. Marmolejos, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 1641 del Código Civil;

Considerando que la recurrente alega en su segundo medio, en síntesis: que la Corte **a-qua** no ponderó ni dió ningún motivo sobre el alegato hecho por ella en el sentido de que las maquinarias que le vendió La Ovalle and Company, tenían vicios ocultos que autorizaban a la recurrente a hacer uso del derecho de retención que le acuerda el Artículo 1641 del Código Civil; que al actuar de ese modo, dicha Corte violó el citado Artículo y que con ello, violó también, su derecho de defensa;

Considerando que ciertamente, tal como lo alega la Compañía recurrente, la Corte a-qua no pondera el alegato de los vicios ocultos y el resultado de la comparecencia personal y del informativo celebrado en primera instancia, para deducir si procedía o no aplicar el mencionado Artículo 1641 del Código Civil; que, al actuar de ese modo no ha dado motivos al respecto, que permitan a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si, en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de dicho texto legal; por lo que procede acoger el medio invocado, sin tener que examinar el otro medio propuesto por la recurrente;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia impugnada fuere casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones Comerciales, de fecha 25 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de junio de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Fausto Carrasco y Seguros Pepín S. A.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Maizal del Municipio de Esperanza, cédula 82711, serie 33, Pedro A. Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula 18048 serie 31, residente en la Sección Maizal, Municipio de Esperanza, Santiago, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio y asiento social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 1 de julio de 1969, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, cédula 31469 serie 54, actuando a requerimiento de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en el Kilómetro 5 y medio de la carretera Duarte, en la Sección de "El Ingenio", Santiago, en el cual resultó con lesiones curables en más de 30 días y antes de 45 días, el menor Bienvenido Mercado, fue sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional, el chofer Fausto Carrasco, conductor de la camioneta Datsun con que se produjo el accidente; b) Que apoderada regularmente del caso, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia en fecha 19 de marzo de 1969, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla:— **Primer**o: Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzue'a, en representación del Dr. Berto E. Veloz, a nombre del prevenido Fausto Carrasco, del señor Pedro A. Sánchez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguro "Se-

gueros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 19 de Marzo de 1969, la cual tiene este dispositivo: "Falla: Primero: Debe declarar y al efecto declara a Fausto Carrasco, culpable de violar el Art. 49 letra "c" de la Ley 241 en perjuicio de Bienvenido Mercado, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$35.00 (Treinta y Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Daniel Mercado en su calidad de padre de la víctima, contra el prevenido Fausto Carrasco y la persona civilmente responsable señor Pedro A. Sánchez; Tercero: Debe Condenar y al efecto condena a Fausto Carrasco, (prevenido) y a Pedro A. Sánchez en sus respectivas calidades de autor del mencionado accidente y de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), a favor del señor Daniel Mercado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Bienvenido Mercado; Cuarto: Debe Condenar y condena a Fausto Carrasco y a Pedro A. Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma recordada, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Debe Declarar al efecto declara esta sentencia en lo que respecta a Pedro A. Sánchez, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Sexto: Debe Rechazar y al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Seguros Pepín, S. A., por mediación de su abogado Dr. Berto Veloz; Séptimo: Debe Condenar y al efecto condena a Fausto Carrasco, Pedro A. Sánchez y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr.

Clyde E. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido Fausto Carrasco por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el Dr. Berto E. Veloz, formuladas a nombre de Pedro A. Sánchez, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que: "revoquéis en todas sus partes la sentencia impugnada, declarando por la sentencia a intervenir que no se ha establecido falta alguna a cargo del prevenido Fausto Carrasco, y que en consecuencia se rechace la constitución en parte civil hecha por el padre del menor agraviado; 2do.: que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas ordenándose su distracción en provecho del abogado que os habla. De manera subsidiaria: **Primero:** que en la hipótesis de que consideréis que hubo falta de parte del prevenido, ponderéis para la aplicación de las indemnizaciones, la imprudencia de la víctima y que en este último caso en cuanto a las costas se refiere, que sean compensadas"; por considerar esta Corte de Apelación que el accidente de que es cuestión, se debió a la falta exclusiva del prevenido Fausto Carrasco; en consecuencia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al prevenido Fausto Carrasco al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena asimismo al prevenido Fausto Carrasco, al señor Pedro A. Sánchez, persona civilmente responsable y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido, que

el hecho se debió a que el prevenido, mientras conducía la camioneta marca "Datsun" que manejaba, fue imprudente y negligente en el manejo de la misma, pues en el momento en que el menor Bienvenido Mercado iba a cruzar la carretera, el prevenido se puso a saludar con la mano derecha a Ramón A. Martínez R., y Antonio Tejada Martínez, quienes estaban a un lado de la vía, y además "viró" la cabeza para mirar a los agentes de la Policía Nacional que allí estaban, y a quienes saludó, "lo que hizo descuidar la vigilancia que debe observar todo conductor prudente", y le impidió ver al menor, y también detener el vehículo, pues tenía suficiente tiempo para ello dada la velocidad moderada a que venía; y que fue la causa única que produjo el accidente, en el cual sufrió golpes y lesiones curables en más de 30 días y en menos de 45, el menor Bienvenido Mercado;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por el citado artículo 49 letra C, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a la pena de treinticinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, le había ocasionado daños y perjuicios a Daniel Mercado, padre del menor lesionado, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,200.00 (mil

doscientos pesos); que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora, hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil y del Artículo 10 de la Ley No. 4117; de 1955;

Considerando que examinada esa sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona  
puesta en causa como civilmente responsable, y de la  
compañía aseguradora**

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque el artículo 37 enunciado sólo se refiere a las partes ya mencionadas, su disposición debe ser aplicada a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie ni en el momento de declarar su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni por medio de un memorial depositado ulteriormente, y hasta el día de la audiencia, los citados recurrentes, han indicado los medios de casación en que fundamentan sus recursos; que, en tales condiciones dichos recursos, resultan nullos al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación citado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Fausto Carrasco, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de apelación interpuestos por Pedro A. Sánchez y Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1968

---

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Antonio D'Acosta Gómez y la Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Abelardo Herrera Piña

---

**Interviente:** Modesto Rosa Cordero

**Abogado:** Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas A'mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio D'Acosta Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, contable, cédula No. 2485, serie 18, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Domingo Savio, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial, domiciliada en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad,

contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2352, serie 17, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado del interviniente, Modesto Rosa Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, parte civil constituida, cédula No. 15877, serie 28, domiciliado en la casa No. 42 de la calle No. 14, del Barrio de Villa Consuelo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de diciembre del 1968, a requerimiento de los recurrentes, en la cual se invoca contra la sentencia impugnada falta de motivos;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes en fecha 8 de septiembre del 1969;

Visto el escrito firmado por el abogado del interviniente en fecha 8 de septiembre del 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido entre Modesto Rosa Cordero, quien conducía una bicicleta y Antonio D'Acosta Gómez, quien manejaba su automóvil, placa No. 9834, accidente en el cual sufrió lesiones el primero, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril del 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, Antonio D'Acosta Gómez, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio D'Acosta Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha veintitrés (23) de abril de 1968, contra sentencia de fecha diecisiete (17) de 1968, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: —Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Modesto Rosa Cordero, por órgano de su abogado constituido Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en contra del señor Antonio D'Acosta Gómez y de la Compañía de Seguros C. por A., por haber sido hecha conforme al Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Segundo:— Condena al señor Antonio D'Acosta Gómez, de generales anotadas al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos M-N), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a la escala 6ta. del Artículo 463 del Código Penal, por haber violado el inciso c) del Artículo 1ro. de la Ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor y el Artículo 103 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Modesto Rosa Cordero. Tercero:— En cuanto al fondo de la constitución en parte civil respecta, condena al señor Antonio D'Acosta Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil pesos M-N) en favor del señor Modesto Rosa Cordero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de las lesiones fi-

sicas recibidas en dicho accidente. Cuarto: Condena al señor Antonio D'Acosta Gómez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto:— Declara y ordena, que la presente sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Antonio D'Acosta Gómez"; por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la ley; SEGUNDO:— Rechaza, el incidente, presentado por el prevenido Antonio D'Acosta Gómez, en el sentido de que se declare nula la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de 1968, que dictara la Segunda Cámara de lo Penal en contra del prevenido, por insuficiencia de motivo y por falta de motivo, en materia Penal, por improcedente y mal fundada; TERCERO:— Condena al prevenido Antonio D'Acosta Gómez, y a la Compañía de Seguros "Unión C. por A.", al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte civil, Dr. Pedro Rodríguez";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa motivación. Violación de los Artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en un sentido; **Segundo Medio:** Omisión de Estatuir y Violación del Artículo 141 en otro sentido; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal y Violación del Artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando, que los recurrentes alegan en el tercer medio de su memoria! que ellos presentaron conclusiones ante la Corte de Apelación tendientes a que ésta avocara el fondo del proceso y, sin embargo, dicha Corte no estatuyó sobre sus conclusiones; que al ser nula la sentencia de primer grado, por falta de motivos, o sea por la omisión de

las formalidades previstas por la Ley a pena de nulidad, "la Corte estaba en la obligación de aplicar el Artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal", y avocar el fondo del asunto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que la parte apelante solicita la nulidad de la sentencia apelada por falta de motivos tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, pero resulta que tal y como se advierte por la lectura de dicha sentencia, la misma está debidamente motivada en cuanto a los hechos que fueron sometidos a la consideración del Juez, todo de acuerdo a lo que arroja el expediente tanto por lo que se desprende de las propias declaraciones de las partes en causa (prevenido y agraviado) como de todas y cada una de las declaraciones de las personas que declaran como testigos, y muy especialmente, cuando el prevenido jamás negó los hechos puestos a su cargo y por los cuales se le juzgó, así como que también el reconocimiento de tales hechos por el prevenido y su ratificación por los testigos, lo que equivale reconocer, que los mismos están armonizados con las normas legales aplicables a la materia por lo cual esta Corte estima frustratorias y más bien dilatorias, las conclusiones incidentales de los apelantes, en el sentido de que se anule la sentencia apelada por insuficiencia de motivos, por lo que rechaza dicho incidente por improcedente y mal fundado";

Considerando, que, en efecto tal como lo alegan los recurrentes, ellos presentaron conclusiones ante la Corte a que tendientes a que dicha Corte conociera del fondo de la litis según consta en la página 9 de la sentencia impugnada; que, sin embargo, los jueces no se pronunciaron respecto de ese pedimento y se limitaron a rechazar las conclusiones presentadas por ellos tendientes a que se declarara nula la sentencia de Primera Instancia por falta de motivos; que de este modo incurrieron en el vicio denun-

ciado por los recurrentes, ya que en las condiciones antes indicadas, la Corte a-qua debió proseguir el conocimiento de la causa, o fijar una nueva audiencia para ello, a fin de decidir sobre el fondo de la misma;

Considerando, que conforme el Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violaciones procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1969

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** San Rafael C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Interviniente:** María del Carmen Veloz y compartes

**Abogado** Dr. César Pujols D.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con domicilio en la casa No. 66 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Pujols D., cédula No. 10245, serie 13, abogado de María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, cédulas Nos. 3421, 46302 y 3986, series 52 y 31, respectivamente, mayores de edad, dominicanos, domiciliados en la Cueva de Cevico, Provincia Sánchez Ramírez, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 del mes de mayo de 1969, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, fechado a 5 de septiembre de 1969 y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 154 y 162 del Código de Procedimiento Criminal, invocados por el recurrente, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de un accidente automovilís-

tico ocurrido en Río Verde, jurisdicción del municipio de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1967, fue sometido a la acción de la justicia José R. Tavera Montalvo; b) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 24 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante; c) que sobre recursos de la parte civil constituida, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 19 de marzo de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y representación de la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A., y el Colegio "San Francisco de Asís", contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, de fecha (21 de noviembre de 1967) (SIC); 24 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido José R. Taveras Montalvo, del delito de Viol. a la Ley 5771, y en consecuencia se condena a RD\$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. 2do. Se condena además al pago de las costas. 3ro. Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por los señores María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por conducto del Dr. César Pujols, contra el prevenido y el Colegio San Fco. de Asís persona civilmente responsable y en consecuencia se condena al prevenido y al Colegio San Fco. de Asís al pago de las indemnizaciones siguientes en provecho de la parte civil constituida en la siguiente proporción, RD\$500.00 para cada uno de los señores Ramón Núñez y María del Carmen Veloz y RD\$200.00 para el señor Miguel Angel Rodríguez. 4to. Se condena además al prevenido y

el Colegio San Fco. de Asís al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Pujols quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 5to. Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.— por haber sido hecho conforme a la Ley.— **Segundo:** Rechaza, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la ya indicada sentencia por el Dr. César Pujols, a nombre y representación de la parte civil constituida María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por haberlo hecho en fecha 12 de Marzo de 1968, y ser la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1967, después de haber sido aplazado el fallo para esa fecha, en la audiencia del día 21 de noviembre de 1967, estando las partes civiles presentes en la misma y debidamente representadas.— **Tercero:** Revoca los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la supra-indicada sentencia, que trata del aspecto civil; de lo que está esta Corte únicamente apoderada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la constitución en parte civil hecha por María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por considerar esta Corte, no haberse probado falta del prevenido José R. Tavares Montaño en la comisión del hecho, imputándole, no obstante tener el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia declara la no oponibilidad de dicha sentencia a la Cía. Aseguradora "San Rafael C. por A. y al hacerlo así, por vía de consecuencia no es necesario estatuir en cuanto a las conclusiones de la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A. y el Colegio "San Fco. de Asís, articulados en sus ordinales Tercero y Cuarto:— Condena a las Partes Civiles Constituidas, María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez al pago de las costas civiles correspondientes, las cuales se distraen en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia, por haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre recurso de casación de las partes civiles,

la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 1968, dictó su sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y el Colegio San Fco. de Asís, contra sentencia de la 1ra. Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido José R. Taveras Montalvo, del delito de Viol. a la Ley 5771, y en consecuencia se condena a RD\$20.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. 2do. Se condena además al pago de las costas. 3ro. Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores María del Carmen Veloz, Ramón Núñez y Miguel Angel Rodríguez, por conducto del Dr. César Pujols, contra el prevenido y el Colegio San Fco. de Asís personas civilmente responsables y en consecuencia se condena al prevenido y al Colegio San Fco. de Asís al pago de las indemnizaciones siguientes, en provecho de la parte civil constituida en la siguiente proporción, RD\$500.00 para cada uno de los señores Ramón Núñez y María del Carmen Veloz y RD\$200.00 para el señor Miguel Angel Rodríguez. 4to. Se condena además al prevenido y el Colegio San Fco. de Asís al pago de las costas civiles en provecho del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. 5to. Se declara oponible la presente

sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.; **Segundo:** Declara la caducidad, por extemporánea, del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, representada por el Dr. César Pujols, contra la aludida sentencia; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra el Colegio San Francisco de Asís, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Cuarto:** Confirma los ordinales tercero, cuarto y quinto, de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Colegio San Francisco de Asís, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y oponible contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, combinados con la violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 162 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de motivos”;

Considerando que en su primer medio de casación la compañía recurrente alega en síntesis, que de conformidad con una cláusula de la Póliza hay exención de responsabilidad si el riesgo se produce cuando el vehículo de motor es manejado por una persona sin haberse provisto de la licencia correspondiente; que en la especie, la Corte **agua** declaró oponible a la recurrente las condenaciones civiles pronunciadas, sin determinar si la licencia que se afirma fue presentada ante la Corte de Apelación de La Vega había sido expedida a favor del prevenido Taveras, antes de ocurrir el accidente; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal acerca de ese punto esencial del litigio;

Considerando que en efecto, la sentencia impugnada y el expediente de la causa, revelan lo siguiente: a) que la póliza de seguro consentida por la Compañía San Rafael C. por A., en favor del Colegio San Francisco de Asís, puesta en causa como civilmente responsable, y vigente al día del accidente, contenía una cláusula eximente de responsabilidad en favor de dicha Compañía, para el caso de que el vehículo, al momento del hecho, hubiese estado conducido por una persona desprovista de licencia, para el manejo de vehículos de motor; b) que en el acta policial levantada el día del accidente de que se trata, se hizo constar que el prevenido José R. Taveras Montalvo, no portaba licencia, y por ante la Corte de envío, dicha Corte, como única prueba, para dar por establecido que el conductor del vehículo, cuyo vuelco ocasionó lesiones a pasajeros, que luego se constituyeron en parte civil, sí era poseedor de licencia, al momento del accidente, se remitió a lo aseverado por la Corte de Apelación de La Vega, en la sentencia casada, la cual afirmaba en uno de sus considerandos, "que si el conductor Taveras Montalvo, no portaba licencia en el momento del accidente, según el acta policial, ante dicha Corte mostró estar provisto de la misma";

Considerando, que tal como lo alega la Compañía recurrente, el fallo impugnado adolece del vicio de falta de base legal, al haber hecho oponible en su contra, las indemnizaciones a que había sido condenada la parte puesta en causa como civilmente responsable, tomando como base únicamente los hechos arriba señalados; ya que resulta evidente, que era insuficiente para establecer que el prevenido, José R. Taveras Montalvo, estaba realmente provisto de licencia para el manejo de vehículos de motor, al momento en que se produjo el accidente; que la Corte de La Vega, dijese que éste había mostrado por ante ella su licencia; cuando, como lo alega con mucha propiedad la compañía recurrente, no se indicó en el fallo referido, la

fecha de expedición de la mencionada licencia, para determinar si ésta había sido expedida con anterioridad a la fecha del accidente que ocasionó el daño; que en tales circunstancias resultaba imposible determinar si podía o no quedar comprometida la responsabilidad de la Compañía Aseguradora; que, en consecuencia, como se ha dicho, es evidente que en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio arriba señalado, por lo que procede su casación, sin que sea necesario ponderar los demás medios invocados por la compañía recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto, limitado al interés de la Compañía Aseguradora, por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 20 de mayo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Dr. Francisco José Núñez Gómez, Procurador Fiscal del D. J. de La Vega, c/s. Iwao Omoris

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco José Núñez Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 453 dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 20 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 22 de mayo de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 1969, con los medios de casación que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 86 y 126 de la Ley 5852 de 1962, modificada por la Ley 436 del 18 de octubre de 1964, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 13 de septiembre de 1968, siendo las 9 de la mañana, según consta en el acta de sometimiento No. 114, el Inspector de Aguas, Miguel Angel Rodríguez Román, mientras efectuaba un recorrido por la Sección de Palo Blanco, sorprendió una violación al artículo 85 de la Ley 5852, de Dominio de las Aguas Terrestres, cometido por Iwao Omoris, consistente en haber hecho uso de las aguas del Arroyo Barrero, sin permiso, en perjuicio de varios regantes; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Jarabacoa, en la audiencia del día 4 de marzo de 1969, dictó una sentencia descargando a Iwao Omoris, por haberse probado que no ha sido culpable del delito que se le imputa; c) que no conforme con dicha sentencia, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jarabacoa, en representación del Procurador Fiscal de La Vega, interpuso recurso de apelación; d) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, pronunció la sentencia

ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó al nombrado Iwao Omoris inculpado de violación a la Ley No. 5852, por ante el Juzgado de Paz; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** “Violación del artículo 114 de la Ley 5852, que indica que las actas levantadas por los Agentes de la Policía de Aguas (Inspectores) serán creídas hasta inscripción en falsedad”; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento, del artículo No. 119 de la misma Ley No. 5852 que prohíbe utilizar las aguas, aún de filtraciones, sin permiso del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y de los artículos 47, 53, 57, 65, 81 y 85 que establecen la forma y los procedimientos para utilización de las aguas públicas”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el recurrente expone: “En el Acta inculpatoria redactada por el Inspector de Aguas, consta que el señor Iwao Omoris fue sorprendido utilizando agua del canal de riego, sin el permiso correspondiente, lo cual está reglamentado por los artículos 53, 57 y 65, y penado, según el caso, por los artículos 85, 87 o 126 de la Ley 5852; que la afirmación contenida en esa Acta, hace fe contra todo el mundo, y sólo podrá ser destruída mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad (cosa que no intentó en tiempo hábil el Sr. Iwao Omoris), y no por simples afirmaciones emanadas, aún del propio funcionario que la instrumentó; y los jueces están en la obligación de reconocer su fuerza probatoria, porque esas actas se bastan a sí mismas”; que al

no reconocerlo así, se ha violado el artículo 114 de la Ley 5852;

Considerando que según el artículo 114 de la Ley 5852, de 1962, "las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levantan los agentes de la Policía de Aguas, serán creídas hasta inscripción en falsedad"; que el examen del fallo impugnado revela que el Juez **a-quo** descargó al prevenido basándose en la propia declaración de ésta y en la de un testigo, sin ponderar el contenido del acta levantada, para determinar si allí constaban suficientemente descritos los hechos constitutivos de la infracción que se le imputaba al prevenido, es decir, si dicha acta contenía o no las enunciaciones relativas a la prevención, pues en el caso de contenerlas dicha acta, según la ley, hacía fe hasta inscripción en falsedad, pues sólo en el caso de que el acta fuere deficiente en cuanto a la comprobación del hecho, era admisible la prueba contraria, pues en tal hipótesis no se conspiraba contra la fe a ella debida, todo lo cual debió ser ponderado debidamente; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por ese motivo, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del funcionario recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 20 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez

---

Pere'lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 1968

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** José Dolores de la Cruz

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Cruz, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* y fechada el día 6 de diciembre de 1968, a requerimiento del Doctor Juan E. Monción Contreras, cédula 3792, serie 41, abogado, actuando éste a nombre y en representación del recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 188 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 379, 401 acápite 2º, 184 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) "que en fecha 10 de abril de 1967, la señora Teresa Rodríguez, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional del Distrito, contra los nombrados José Dolores de la Cruz y Rufino Trejo, bajo la inculpación de desalojo ilegal de la casa No. 12 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad de Santo Domingo y por haber éstos dispuesto de muebles de su propiedad valorados en la suma de RD\$390.00"; b) que en virtud de esa querrela, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional puso en movimiento la acción pública y apoderó del caso a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del citado Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 17 de julio de 1967, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado José Dolores de la Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a dicho inculpado culpable del delito de desalojo ilegal en perjuicio de Teresa Rodríguez, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuar-**

to: Se deja el expediente abierto en cuanto al nombrado Rufino Trejo o sea que se desglose"; c) que con motivo del recurso de oposición que en fecha 21 de julio de 1967 interpuso el defectante José Dolores de la Cruz contra esa sentencia, la referida Cuarta Cámara Penal dictó el día 24 de agosto de 1967 una sentencia en defecto en la que consta el dispositivo que está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que en fecha 21 de septiembre de 1967 el mismo defectante José Dolores de la Cruz interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, dictando la Corte a-qua, en fecha 11 de julio de 1968 y en defecto, el fallo cuyo dispositivo figura inserto en el que contiene la sentencia actualmente impugnada; e) que José Dolores de la Cruz, siempre defectante, recurrió en oposición contra tal fallo, interviniendo en fecha 18 de octubre de 1968 la sentencia que es ahora impugnada en casación y la que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedentes, la solicitud de reapertura de debates, hecha por el prevenido José Dolores de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Juan Elpidio Monción Contreras; **Segundo:** Declara nulo y sin efecto, el recurso de oposición interpuesto en fecha 1ro. de julio de 1968, por el nombrado José Dolores de la Cruz, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha 11 de junio de 1968, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Dolores de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Dolores de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Dolores de la Cruz, de ge-

nerales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia anterior dictada por este tribunal en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete (1967), que dice así: "**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado José Dolores de la Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se deja el expediente abierto en cuanto al nombrado Rufino Trejo o sea que se desglose"; **Tercero:** En cuanto al segundo (2do.) ordinal se modifica de la manera siguiente: **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a dicho inculpado José Dolores de la Cruz, culpable del delito de desalojo ilegal y sustracción de efecto valorados en la suma de Trescientos Noventa Pesos Moneda Nacional (RD\$390.00) en perjuicio de Teresa Rodríguez y, en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional; **Cuarto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de Teresa Rodríguez, se condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$1,000.00) en favor de la parte agraviada; **Quinto:** Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida del Juez de primer grado; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas a dicho prevenido José Dolores de la Cruz, de esta alzada"; por no haber comparecido el oponente, no obstante haber sido legalmente citado"; **Tercero:** Condena al recurrente señor José Dolores de la Cruz al pago de las costas penales y civiles, originadas con

motivo de su recurso de alzada y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que de acuerdo con el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal si el oponente no compareciere a la audiencia para la cual haya sido regularmente citado, su oposición será nula; que en la especie los jueces del fondo comprobaron que el oponente José Dolores de la Cruz no compareció a la audiencia celebrada al efecto por la Corte **a-qua** para conocer de su recurso de oposición, contra la sentencia de la misma Corte dada en defecto en fecha 1 de julio de 1968, no obstante haber sido regularmente citado; que en esas condiciones, y sobre pedimento en tal sentido del Ministerio Público, la Corte **a-qua** declaró nula su oposición por sentencia de fecha 18 de octubre de 1968; que, al proceder de ese modo, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del texto legal arriba citado y de las reglas que rigen la materia; que, por consiguiente, el recurso de casación contra dicha sentencia debe ser desestimado;

Considerando que procede examinar ahora el recurso de casación interpuesto por el prevenido, en lo que concierne al fallo contradictorio de fecha 1 de julio de 1968, pronunciado en defecto, al cual se extiende dicho recurso;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido que el día 10 de abril de 1967, el prevenido recurrente se introdujo en la casa No. 12 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, en donde residía hacía tiempo Teresa Rodríguez, y aprovechando que ésta se encontraba fuera “violentó las puertas de la misma y le echó sus trastos a la cal-

lle, los cuales ella todavía no ha recuperado", ocupando el prevenido totalmente la casa, sin consentimiento alguno de la querellante Teresa Rodríguez;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 184, in fine, del Código Penal, de introducirse un particular por medio de violencias en el domicilio de un ciudadano, delito castigado por dicho texto legal, con prisión de seis días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte **a-qua** a seis meses de prisión correccional, confirmando así el fallo de primera instancia, le aplicó una sanción ajustada a la ley, pues aunque la Corte **a-qua** le aplicó el artículo 401 del Código Penal que se refiere al delito de robo de efectos, sin establecerse la sustracción fraudulenta, según resulta del examen del fallo impugnado, es evidente que el hecho de violación de domicilio cometido, figuraba en la prevención y la pena impuesta resulta en tales condiciones legalmente justificada; que, finalmente, si bien la Corte **a-qua** sin admitir circunstancias atenuantes, dió de aplicarle al prevenido junto con la prisión que le impuso, la multa que señala el artículo 184 del Código Penal, la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, pues su situación jurídica no puede ser agravada ya que el prevenido es el único recurrente;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua**, dió también por establecido que el delito cometido por el inculpado José Dolores de la Cruz había ocasionado daños morales y materiales a Teresa Rodríguez, parte civil constituída, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de mil pesos moneda nacional (RD\$1.000.00); que al condenar al referido inculpado al pago de esa suma a título de indemnización, la mencionada Corte **a-qua** hizo una aplicación acorde con lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del inculpaado y recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Independencia, de fecha 21 de diciembre de 1967

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Federico Pérez y compartes

**Interviniente:** Ramona Medina

**Abogado:** Dr. Espronceda Hernández Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico Pérez, Jesús Cuevas, Tulio Medina, Edelmiro Perdomo, Cornelio Pérez, Candelario Ferreras, Bernardino Medina, Saturnino Reyes, Santiago Ramírez Cuevas, Isidro Medina Ferreras, Pedro Méndez, Rafael Peguero Mateo, Bienvenido Ramírez, Eugenio Reyes, Domingo Cuevas, Tulio Méndez, Adelaido Méndez, Rogelio Florián y Andrés Reyes, dominicanos, agricultores, contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, en fecha 21 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señorita Ramona Medina, quien tiene como abogado constituido al Dr. Espronceda Hernández Acosta, contra los nombrados Federico Pérez, Jesús Cuevas, Tulio Medina, Edelmiro Perdomo, Cornelio Pérez, Candelario Ferreras, Genoveva Medina Ferreras, Benardino Medina, Saturnino Reyes, Santiago Ramírez Cuevas, Isidro Medina Ferreras, Pedro Méndez, Rafael Peguero Mateo, Bienvenido Ramírez, Rogelio Florián y Andrés Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Ramona Medina, contra sentencia correccional No. 34 de fecha 10 del mes de agosto del próximo pasado año 1966, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de La Descubierta, de esta demarcación provincial, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe Descargar y Descarga, en cuanto a lo que se refiere a la vagancia de animales, a los nombrados Federico Pérez y compartes, por no haber cometido el hecho ya que en dicha Sección se permite tanto la crianza como la agricultura; **Segundo:** Que en cuanto a los daños causados por los animales de su propiedad de los prevenidos, se les debe condenar y se condenan, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$251.50 (Doscientos Cincuenta y un Pesos Oro con Cincuenta Centavos), en provecho de la parte civil constituida, señorita Ramona Medina, por los daños causados a cada animales causantes de los daños, o sea a razón de RD\$6.75 por cabeza; y **Tercero:** Que debe Condenar y Condena, a Federico Pérez y compartes, al pago de las costas del mismo procedimiento"; por haber sido hecho en

tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra los nombrados Jesús Cuevas y Domingo Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia del día 7 del mes de noviembre del año que discurre, no obstante haber sido legalmente citados; **CUARTO:** Anular y Anula, la sentencia recurrida, por no haberse indicado en el acta de audiencia del Juzgado de Paz **a-quo**, el juramento de los testigos que depusieron en la ventilación de la presente causa, y en consecuencia, avocando el fondo, Condena a los nombrados Cornelio Pérez, Candelario Ferreras, Bernardino Medina, Saturnino Reyes, Santiago Ramírez Cuevas, Isidro Medina Ferreras, Pedro Méndez, Rafael Peguero Mateo, Bienvenido Ramírez, Eugenio Reyes, Domingo Cuevas, Tulio o Julio Méndez, Adelaido Méndez, Rogelio Florián y Andrés Reyes, todos de generales anotadas, a pagar una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), a favor de la señorita Ramona Medina, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta; **QUINTO:** Rechazar y Rechaza, las conclusiones del Dr. Espronceda Hernández Acosta, abogado constituido por la parte civil, señorita Ramona Medina, únicamente en cuanto respecta a la nombrada Genoveva Medina Ferreras, por improcedentes y mal fundadas; y **SEXTO:** Condenar y Condena, a los nombrados Federico Pérez, Jesús Cuevas, Tulio Medina, Edelmiro Perdomo, Cornelio Pérez, Candelario Ferreras, Bernardino Medina, Saturnino Reyes, Santiago Ramírez Cuevas, Isidro Medina Ferreras, Pedro Reyes, Domingo Cuevas, Tulio o Julio Méndez, Adelaido Méndez, Rogelio Florián y Andrés Reyes, además, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Espronceda Hernández Acosta, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Espronceda Hernández Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la intervi-

niente Ramona Medina, dominicana, agricultora, domiciliada en Los Pinos del Edén, del Municipio de La Descubierta, cédula No. 940 serie 70, parte civil constituida contra los hoy recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** en fecha 2 de julio de 1968, a requerimiento de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de las cuales la sentencia es contradictoria; que, en tal virtud, y por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación en esos casos, comenzará a correr, respecto de todas las partes en causa, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y de ser interpuesto ese recurso, a partir del día en que intervenga sentencia sobre oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma fue dictada en defecto contra Jesús y Domingo Cuevas y contradictoriamente contra los demás coprevenidos; que no habiendo constancia en el expediente de que dicha sentencia fuera notificada a los indicados defectuantes, el plazo de la oposición señalado en

el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal está abierto para ellos por lo cual no ha podido comenzar a correr el plazo de la casación para ninguna de las partes; que en tales condiciones, los presentes recursos de casación no pueden ser admitidos por prematuros;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Medina; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Federico Pérez, Jesús Cuevas, Tulio Medina, Edelmiro Perdomo, Cornelio Pérez, Candelario Ferreras, Bernardino Medina, Saturnino Reyes, Santiago Ramírez Cuevas, Isidro Medina Ferreras, Pedro Méndez, Rafael Peguero Mateo, Bienvenido Ramírez, Eugenio Reyes, Domingo Cuevas, Tulio Méndez, Adelaido Méndez, Rogelio Florián, Andrés Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 21 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Espronceda Hernández Acosta, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de marzo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Pedro Julio Corniel Figueroa y Seguros Pepín S. A.

---

**Interviniente:** José Amado Aquino  
**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Julio Corniel Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer domiciliado en la casa No. 23 de la Avenida Hermanas Mirabal, de la ciudad de Salcedo, con cédula No. 11416, serie 55; y "Seguros Pepín, S. A." Compañía de Seguros, domiciliada en la casa No. 21 de la calle "Isabel la Católica" esquina a la "Padre Billini" de esta ciudad; con-

tra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Andreína Amaro Reyes, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, abogado que es del interviniente José Amado Aquino, dominicano, soltero, mayor de edad, negociante, domiciliado en la casa No. 19 de la calle "Restauración" de la ciudad de Salcedo, cédula No. 4532, serie 61, parte civil constituida en representación de su hijo de 5 años de edad, José Gregorio Aquino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de mayo de 1969, a requerimiento de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida de fecha 8 de septiembre de 1969, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 463 del Código Penal, 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 8 de mayo de 1968, que produjo lesiones al menor José Gregorio Aquino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado, dictó en fecha 13 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo está in-

serto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz, a nombre y en representación del prevenido Pedro Julio Corniel y de la Compañía de Seguros Pepín S. A. y por el Dr. R. B. Amaro, a nombre del señor José Amado Aquino, Parte Civil Constituida en representación de su hijo menor José Gregorio Aquino, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 13 del mes de noviembre del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara, a Pedro Julio Corniel, culpable de violar la ley 241 en perjuicio del menor José Gregorio Aquino y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima se condena a 10 pesos oro de multa; **Segundo:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Amado Aquino en representación de su hijo menor José Gregorio Aquino, contra el prevenido Pedro Julio Corniel y se condene a éste al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del hecho imputado al prevenido; **Tercero:** Se condena a Pedro Julio Corniel al pago de las costas penales y civiles ordenándose la distracción de las últimas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** La presente sentencia es común, ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A." en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por el prevenido".— **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Pedro Julio Corniel, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Julio Corniel, al pago de las costas penales;

**QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Julio Corniel y a la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en favor del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Seguros Pepín S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido”;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, ante todo, que conforme la Ley de Seguros Obligatorios contra daños ocasionados por vehículo de motor, cuando una Compañía de Seguros ha sido puesta en causa conjuntamente con el prevenido, las sentencias en defecto se tendrán como contradictorias; que, en el presente caso, la Seguros Pepín, S. A., fue puesta en causa; por lo que, la sentencia impugnada, debe ser tenida como contradictoria y, por tanto el presente recurso de casación es admisible;

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos”; a) que en la tarde del día 8 del mes de Mayo del año 1968, el prevenido Pedro Julio Corniel F., transitaba por la calle Restauración, de la ciudad de Salcedo, manejando el carro placa pública No. 46660, de su propiedad; b) que en ese momento un grupo de niños se encontraba en una de las aceras de la calle; c) que ni al llegar a la esquina anterior donde jugaban los niños (unos 20 metros más o menos) ni al prepararse a rebasar el grupo de niños, el prevenido hizo toques de bocina; d) que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad de alrededor de 40 kilómetros por hora; e) que el prevenido no redujo esa velocidad no obstante apreciar la presencia de niños en la calle; f) que cuando el vehículo se acercaba al grupo de niños de éste se

desprendieron el menor agraviado y otra menor siendo alcanzado el primero por el automóvil que manejaba el prevenido, causándole golpes y traumatismos en diferentes partes del cuerpo y fractura del fémur derecho lesiones que curaron después de veinte días”;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentra configurada la infracción prevista en el artículo 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el mismo texto con seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el delito cometido por el prevenido, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida, que apreció en la suma de RD\$1,000.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización a favor de dicha parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora**

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: “Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado su recurso en la declaración correspondiente”;

Considerando que de las disposiciones del artículo 37 citado se desprende que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso; que la compañía recurrente no motivó su recurso en la declaración del mismo en la Secretaría de la Corte **a-qua** ni ha producido memorial o escrito alguno con los medios de casación; por lo cual, su recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Amado Aquino; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Corniel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de marzo de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la "Seguros Pepín, S. A."; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fechas 19 de septiembre de 1968 y 3 de marzo de 1969

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Giordano Hernando

**Abogado:** Jorge Luis Pérez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giordano Hernando, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Concepción de La Vega, Municipio de La Vega, cédula No. 21114, serie 47, contra las sentencias de fechas 19 de septiembre de 1968 y 3 de marzo de 1969, dictadas en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de julio de 1969, por medio de la cual se pronuncia el defecto de los recurridos Rafael Gilberto Marcial y Nereyda Abreu, dominicanos, mayores de edad, solteros, jornaleros y de oficios domésticos, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas números 28341 y 77571, series 47, y 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere; consta: a) que con motivo de una demanda a fines de reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por los actuales recurridos, contra el actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 8 de febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, los señores Gilberto Marcial y Nereyda Abreu, por conducto de su abogado constituido, y como consecuencia Debe: Ordenar la comunicación de las piezas y documentos de que hará uso en la presente demanda, la parte demandada, señor Giorda-

no Hernando, y ordena además que dicha comunicación de piezas y documentos tenga efecto por depósito en Secretaría de este Tribunal, en los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Giordano Hernando al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, Gil"; b) que sobre recurso del demandado Giordano Hernando, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 19 de septiembre de 1968, dictó una primera sentencia, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo, lo rechaza por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 66 dictada en fecha ocho (8) de febrero del año en curso (1968), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y ordena a la parte intimante Sr. Giordano Hernández o a su abogado representante Licdo. Jorge L. Pérez y a la parte intimada Sres. Gilberto Marcial y Nereyda Abreu (Magaly) o a su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a su vez, depositar en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todos y cada uno de los documentos los cuales harán valer en apoyo de sus pretensiones; **TERCERO:** Se ordena que la comunicación de documentos antes aludidos se realice en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión; y se fija un plazo de quince días a contar de la manifestada notificación, para tomar conocimiento de los documentos a depositar en la Secretaría de esta Corte, todo lo cual se dispone por la misma; **CUARTO:** Condena al intimante Señor Giordano Hernando al pago de las costas de ambas instancias y se ordena la distracción de éstas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; c) que, en fecha 3 de marzo de 1969, la misma Corte de Apelación dictó otra sentencia

ahora impugnada también, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se acogen por ser procedentes y bien fundadas, las conclusiones de los intimados en este recurso, señores: Rafael Gilberto Marcial y Nereyda Abreu, a las cuales le prestó adquiescencia el apelante señor Gior-dano Hernando, y por consiguiente, al confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 66, del 8 de febrero del 1968, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se envían a dichos litigantes ante la jurisdicción de primer grado, para que le den cumplimiento a la medida ordenada por la misma, en cuanto a comunicación de piezas, y además, se juzgue el fondo de la presente demanda; **SE-GUNDO:** Se compensan pura y simplemente entre las partes, las costas legales de lugar";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y Denegación de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción de Ordinales del Dispositivo entre sí y de éstos con los motivos; de los motivos entre sí; resultando de todo ello insuficiencia o falta de motivos; **Tercer Medio:** Nulidad de la Sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de marzo de 1969, por vía de consecuencia;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis: que la parte que solicita una comunicación de documentos debe justificar un interés plausible al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; que los demandantes le pidieron al Juez de Primera Instancia que le ordenara al demandado (hoy recurrente en casación) el depósito y la comunicación de sus documentos, y que éste contestó "que no tenía documentos

que comunicar y que no le interesaban los que la contraparte pueda tener", pues el único documento que tenía el demandado era el acto de demanda que su adversario conocía puesto que lo había preparado; que en esas condiciones, la medida ordenada era frustratoria, por lo cual el Juez de Primera Instancia que la ordenó, y la Corte de Apelación que la confirmó, cometieron una irregularidad procesal, ya que tal cosa sólo daba lugar a alargar el proceso; que en apelación, la parte apelada, volvió a reiterar su pedimento de comunicación de documentos contra el apelante, y éste se opuso porque lo único que tenía era el acto de apelación que la otra parte conocía porque le había sido notificado; que dicha Corte erróneamente dispuso la nueva comunicación de documentos ante ella; pero al mismo tiempo declaró sin estar ejecutada esa medida, que confirmaba el fallo apelado, con lo cual incurrió en una contradicción, que equivale a falta de motivos, pues la Corte actuó como si fuera "un tribunal de nulidades"; que por último siendo improcedente y nula la sentencia así dictada el 19 de septiembre de 1968, por la Corte **a-qua**, también lo es, por vía de consecuencia, la sentencia "complementaria" que dictó la misma Corte el 3 de marzo de 1969, por la cual, enmendando la primera que había pronunciado, dispuso de nuevo la confirmación de la sentencia apelada y "envió a los litigantes ante la jurisdicción de primer grado para que le dieran cumplimiento a la medida ordenada por la misma, en cuanto a la comunicación de piezas"; que, por todo ello, sostiene en resumen el recurrente, que ambas sentencias deben ser casadas por haberse incurrido en ellas en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que por razones obvias que se explican más adelante, procede tratar en primer término el recurso de casación contra la segunda sentencia que dictó la Corte **a-qua** en fecha 3 de marzo de 1969, pues la situa-

ción procesal que se planteó en ocasión de la primera sentencia de fecha 19 de septiembre de 1968, quedó aprobada con su actuación por el hoy recurrente en casación, lo que hace que su recurso en cuanto a dicha sentencia carezca de interés, según se expondrá a continuación; que en efecto, según consta en la segunda sentencia dada por la Corte **a-qua** en fecha 3 de marzo de 1969, los apelados notificaron el 6 de noviembre de 1968, un escrito al apelante, dirigiendo a la Corte **a-qua**, pidiendo a ésta, que como ella había confirmado la sentencia de primera instancia que se había limitado según se dijo a ordenar una comunicación de documentos, dispusiera de nuevo confirmar y ratificar su primer fallo de fecha 19 de septiembre de 1968, y dispusiera también "que las partes se provean ante la jurisdicción de primer grado", para conocer del fondo del asunto, aduciéndose como base de tal pedimento que éste procedía "por interpretación de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1968"; que para discutir esa nueva instancia se fijó una audiencia ante la Corte **a-qua**, en la cual ambas partes comparecieron, y los apelados mantuvieron las conclusiones de su escrito, y el apelante dió asentimiento a las mismas, puesto que según consta en la página No. 5 de la sentencia que se examina, concluyó así: "**PRIMERO:** que, confirmada en todas sus partes la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de febrero de 1968, por la sentencia de esta Corte dictada en fecha 19 de septiembre de 1968 procede enviar las partes ante la jurisdicción de primer grado, para que allí se cumpla la medida de la comunicación de piezas y se juzgue el fondo de la litis, como corolario normal y jurídico de lo decidido en el consabido fallo; **SEGUNDO:** que compenséis las costas de la instancia orientada al conocimiento del fondo ante esta Corte de Apelación, tal como lo propone formalmente la parte intimada";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que el hoy recurrente en casación dió un formal asentimiento, puro y simple, a la situación procesal que se había planteado entre las partes, y la que se ha venido exponiendo, adhiriéndose no sólo al pedimento de que se ratificara o confirmara de nuevo el fallo apelado, sino solicitando también que las partes fueran enviadas ante la jurisdicción de primer grado para que allí se cumpliera la medida de comunicación de piezas ordenada por dicho juez, y se juzgara "el fondo de la litis"; que al producir esas conclusiones el apelante, y al dictarse en esa forma el fallo impugnado de fecha 3 de marzo de 1969, es claro que este último fallo no ha podido producirle agravio alguno al recurrente; y es claro también, que en la situación procesal en que se colocó el apelante con su asentimiento, admitió por vía de consecuencia lo decidido por la primera sentencia que dió la Corte *a-qua* el 19 de septiembre de 1968, por lo cual, en tales condiciones, su crítica a dicho fallo carece de interés; que, por esos motivos, los medios de casación propuestos, deben ser desestimados;

Considerando que no procede condenar en costas al recurrente en casación no obstante el rechazamiento de su recurso, porque los recurridos no lo han solicitado ya que han hecho defecto en esta instancia, y esa condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giordano Hernando, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fechas 19 de septiembre de 1968 y 3 de marzo de 1969, respectivamente, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

---

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:**— Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de mayo de 1968.

**Materia:** Tierras

**Recurrente:** Joaquín E. Alfau

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez A.

**Recurrido:** Pedro J. Heyaime y comparte

**Abogado:** Dr. Juan E. Ariza Mendoza

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la ciudad de Azua, cédula No. 721, serie 10, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de mayo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Pedro J. Heyaime, Quírico Andrés Méndez y Zoilo Méndez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédulas 362, 8324, y 127, series 12 los dos primeros y 56 el último;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan E. Sánchez A., cédula 13030, serie 10, de fecha 25 de julio de 1968, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, de fecha 7 de abril de 1969;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado de los recurridos, de fecha 13 de agosto de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 8 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral del Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión No. 92, de fecha 13 de octubre de 1955, revisado y aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de abril de 1956, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad del referido solar, y sus mejoras, en favor de Zoilo Méndez, reconociéndose al mismo tiempo un gravamen hipotecario por la suma de RDS1,400.00 en favor del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; b) que en fecha 9 de

septiembre de 1960, a requerimiento de Joaquín E. Alfau, se trabó un embargo inmobiliario sobre el solar mencionado en perjuicio de Zoilo Méndez, siendo transcrito dicho embargo el 13 de septiembre del mismo año; c) que en fecha 25 de noviembre de 1960, el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Pedro J. Heyaime y Quirico Andrés Méndez, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude, en relación con el solar de que se trata, sobre la cual dicho Tribunal dictó en fecha 8 de junio de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se acoge la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, por sí y por Quirico Méndez, representados por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechazan, por infundadas, las pretensiones del señor Joaquín E. Alfau, interviniente voluntario en el presente caso; **Tercero:** Se revoca la decisión de este Tribunal Superior de fecha 13 de abril de 1956, relativa al solar 7 antes mencionado; **Cuarto:** Se revoca la resolución de fecha 20 de diciembre del año 1960, de este Tribunal Superior, que ordenó la transferencia del mencionado solar en favor de Pedro J. Heyaime; se Ordena hacer un nuevo saneamiento de dicho solar y se designa con ese fin al Juez de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, a quien deberá comunicársele el expediente; **Quinto:** Se sobresee estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio del 1961 por el señor Joaquín E. Alfau, contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de Tribunal de Tierras"; d) que sobre recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962, con relación al Solar No. 7 de la Manzana No. 112, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado del recurrente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 15 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe acoger, y acoge, la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, actuando por sí y por el señor Quirico Andrés Méndez, representado por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte interviniente, señor Joaquín E. Alfau, representado por el Lic. Digno Sánchez; **Tercero:** Que debe anular y anula, la Decisión de fecha 13 de abril de 1956 y la Resolución del 20 de diciembre de 1960, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar antes mencionado; **Cuarto:** Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín E. Alfau contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de junio de 1961; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, la celebración de un nuevo saneamiento respecto del citado Solar, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en San Juan de la Maguana Doctor Juan López, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 28 de junio de 1966, la sentencia cu-

ya parte dispositiva se copia a continuación: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de octubre de 1963, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 7 de la manzana No. 112 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y, **Segundo:** Compensa las costas"; g) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 31 de mayo de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo expresa: "**Falla: Primero:** Se acoge la instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de noviembre del 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, actuando por sí y por el señor Quirico Andrés Méndez, representados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del D. C. No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte interviniente, señor Joaquín E. Alfau, representado por el Dr. Juan J. Sánchez; **Tercero:** Se revocan la Decisión No. 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre del 1955 y la dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de abril de 1956, en cuanto se refieren al Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del D. C. No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, y, consecuentemente, se ordena un nuevo saneamiento respecto del citado solar y sus mejoras, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, Dr. Arturo Ramírez Fernández, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente para los fines de lugar";

Considerando que los recurridos solicitaron, por instancia a esta Suprema Corte de Justicia, declarar la caducidad del recurso interpuesto por el recurrente; que la Su-

prema Corte de Justicia, por su Resolución de fecha 20 de marzo de 1969 decidió lo siguiente: "**Primero:** Desestimar la solicitud de caducidad hecha por instancia de fecha 29 de enero de 1969, suscrita por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, a nombre de Pedro J. Heyaime, Quirico A. Méndez y Zoilo Méndez; **Segundo:** Disponer que el presente caso sea conocido en audiencia pública para decidir lo que sea de derecho; y le otorga a los recurridos un plazo de 15 días a partir de la notificación de esta Resolución, para que presenten, si lo desean, su memorial de defensa, vencido el cual se le dará el curso legal pertinente al expediente; notificación que se pone a cargo de la parte interesada"; que celebrada la audiencia correspondiente, los recurridos se han limitado a exponer sus alegatos relativos a la caducidad solicitada por ellos;

Considerando que en ese sentido, los recurridos alegan, en síntesis que el acto de alguacil del 20 de agosto de 1968, notificádoles a ellos, a requerimiento del recurrente, por el cual le deja copia del memorial y del acto autorizando a emplazar, no llena el voto de la ley, que requiere un emplazamiento; que, en esas circunstancias, procede declarar caduco el recurso de casación de que se trata; pero,

Considerando que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio; que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, además del memorial de casación y el auto del Presidente de la misma autorizando a emplazar, las menciones siguientes: "indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representara, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará

de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento"; que, además de esas menciones, dicho acto no indica que deba contener otras más; que, sin embargo, es obvio, que todo emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las menciones indicadas en la Ley, la citación para comparecer; que esa mención, que resulta de su propia naturaleza, no requiere una fórmula determinada o sacramental, y puede resultar del contexto del acto;

Considerando, que en la especie, es constante que al recurrido le fue notificado y dejado copia del memorial de casación y del auto del Presidente de esta Corte autorizándole a emplazar; que, el acto de alguacil del 20 de agosto de 1968, contiene todas las menciones específicamente exigidas por el artículo 6, citado; que en dicho acto se le dice explícitamente al recurrido, que ese acto tiene como finalidad hacer valerlo en el recurso de casación interpuesto por el requeriente contra la Decisión No. 28 de fecha 31 de mayo de 1968, etc.; que por el conjunto de las expresiones usadas en dicho acto, resulta evidente que el objeto del mismo no podía ser otro que el de citarlo y ponerlo en condiciones de defenderse; que en esas circunstancias, el acto aludido llena el voto de la ley, aún cuando no contenga, de manera expresa, el "cita y emplaza" que es usual en todo acto de emplazamiento; en consecuencia, no procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, por otra parte, que en el presente caso la instancia elevada por el recurrido tendiente a obtener la declaración de caducidad del recurso de casación de que se trata, fue hecha contradictoria por auto de esta Suprema Corte, y que al limitarse dichos recurridos a dar las razones en que fundaban su instancia de caducidad, no han te-

nido oportunidad de hacer su memorial de defensa; por lo que procede concederles un plazo de quince días a partir de la fecha en que le sea notificada esta sentencia por la otra parte a fin de que produzcan su memorial de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau; **Segundo:** Concede un plazo de quince días a los recurridos para producir su memorial de defensa, plazo que comenzará a correr a partir de la fecha en que la otra parte le notifique esta sentencia; y, **Tercero:** Reserva las costas.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior Administrativo, de fecha 27 de marzo de 1969

---

**Materia:** Contencioso-Administrativo

---

**Recurrente:** Compañía Anónima de Explotaciones Industriales

**Abogado:** Dr. Jorge Mora Nadal

---

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad industrial y agrícola, domiciliada en la casa No. 48 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Mora Nadal, cédula 46588, serie Ira., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula 23397, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo en representación del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación firmado por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 1969, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del Procurador General Administrativo en representación del Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos las leyes 242 y 282 del 1966; 1488 y 1494 de 1947; 3835 de 1954, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso jerárquico interpuesto por la Compañía ahora recurrente en casación, contra la decisión de la Dirección General de Aduanas y Puertos del 21 de agosto de 1967, en relación con el pago de los derechos correspondientes a una importación de 240 bombillas de más de 50W y pilas secas, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 3 de noviembre de 1967, la Decisión No. 14590, cuyo texto es el siguiente: "Señores: En relación con su instancia de fecha 28 de agosto del presente año, mediante la cual expresan su disconformidad con la decisión de la Dirección General de Aduanas y Puertos que consideró que

la importación de bombillas y pilas secas efectuada por Uds., para ser usadas en equipos de la industria azucarera, no se beneficia del 5% ad valorem establecido en la Ley No. 242, del 31 de mayo de 1966, modificada por la No. 282, del 29 de junio de 1966, en vista de que dichos artículos no son maquinarias, ni equipo industrial ni agrícola, cumple a este Despacho informarles que la Dirección General citada, ha fallado correctamente al considerar que la importación de que se trata no se beneficia de las leyes mencionadas por los motivos antes expresados"; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en su Comunicación No. 14590 de fecha 3 de noviembre de 1967; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación lo siguiente: **Medio Unico:** violación del artículo 1, párrafo I v del artículo 2 de la Ley No. 242, del 31 de mayo de 1966, así como de la Ley No. 282, del 29 de junio de 1966, que reformó la anterior, por falsa aplicación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, extensivo a las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo por virtud del artículo 29 de la Ley No. 1494, de 1947, por motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal;

Considerando que la recurrente en su único medio de casación alega en síntesis, lo siguiente: a) que ella importó una cantidad de bombillas eléctricas y pilas secas, para el servicio de luz en el Ingenio Caei de Yaguaté; que tales

efectos, como partes o accesorios, de maquinaria o equipo industrial, están gravados con el impuesto único de un 5% ad valorem según las leyes 242 y 282 de 1966; b) que las autoridades administrativas entienden que ni las bombillas ni las pilas constituyen accesorios o partes del equipo eléctrico del Ingenio, y por tanto, no están beneficiadas del referido impuesto único del 5% ad valorem; c) que ese criterio del Tribunal **a-quo** no se ajusta a la realidad, ni a la ley, pues tanto las bombillas como las pilas secas son accesorios que intervienen de manera efectiva en el equipo eléctrico que suministra la energía indispensable para que el Ingenio pueda operar el proceso de la elaboración del azúcar; que en el período de zafra ese equipo funciona ininterrumpidamente durante las 24 horas del día, de modo que sin el fluido eléctrico en que intervienen las bombillas y las pilas, sería imposible cumplir el proceso fabril durante la noche y la madrugada; d) que la ley 282 de 1966 fue dictada con el propósito evidente de proteger e impulsar el desarrollo económico del país; que dicha ley en su artículo 2 expresa que el gravamen único del 5% ad valorem se aplicará "a los accesorios, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola"; que el tribunal **a-quo** reproduce la **Nota** que aparece en el Párrafo 878 del Arancel de Importación y Exportación, Lev 1488 de 1947, para fundamentar su criterio de lo que significa la palabra accesorio, lo que no está amparado ni por la ley, ni por los diccionarios; e) que la referida sentencia contiene una motivación tan insuficiente como contradictoria, y carece de los elementos de hecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la ley 242 de 1966 modificado por la ley 282 de ese mismo año. "La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos, partes o accesorios, quedan gravados con un im-

puesto único de un 5% ad valorem por concepto de importación”;

Considerando que el artículo 2 y su Párrafo, de la Ley 282 de 1966 disponen lo siguiente: “El gravamen único señalado en el artículo anterior se aplicará, con la limitación prevista en el párrafo siguiente, a las importaciones clasificadas en los Nos. 49, 850, 851 y sus acápite a) y b), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su acápite a), 864, 865, 866, 867, 868 y 878 en el Grupo I, Clase L, Artículo 9, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488, de fecha 19 de agosto de 1947, así como en cualquier otro de dicha Ley Arancelaria, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola, como maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y parte de los mismos.— Párrafo: La presente Ley no se aplicará a las maquinarias, aparatos, equipos, y otros efectos y sus repuestos, partes y accesorios que no sean para uso como equipo o maquinaria industrial o agrícola o como repuestos o accesorios de las mismas, según las limitaciones del Artículo 1 y sus párrafos de esta misma Ley”;

Considerando que el párrafo 878 de la Ley 1488 de 1947 que establece el Arancel de Importación y Exportación, contiene al pie una Nota que copiada textualmente dice así: “NOTA: Por “parte” de maquinarias o motores se entenderá los accesorios o piezas concluidas de tal manera que tengan tal forma, que no puedan ser empleadas sino exclusivamente como repuestos o accesorios de ellos”.

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que las bombillas y pilas secas, no pueden ser partes o accesorios de la maquinaria o motor donde se utilicen, en razón de que no están concluidas de tal manera, ni tienen forma tal que no puedan ser empleadas sino exclusivamente como repuesto o accesorios de ellos; que el hecho de que el legislador de 1947 haya explicado en una Nota al

pie de un párrafo determinado de la Ley 1488, lo que debe entenderse por **partes** o **accesorios** de una **maquinaria o motor**, para los fines exclusivos de la liquidación de los derechos aduanales, no significa que tal definición sea ineficaz por no ajustarse a las acepciones que corrientemente dan los diccionarios, ni estar amparada por la ley, como lo pretende la recurrente;

Considerando que como el Tribunal **a-quo** al mantener en la sentencia impugnada el criterio de que las bombillas y pilas secas no son partes o accesorios de la maquinaria eléctrica del Ingenio de Yaguata a las cuales se le aplicaría el beneficio del impuesto único del 5% ad valorem, es claro que dicho Tribunal no incurrió, al decidir de ese modo, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela además, que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que en la materia de que se trata, no hay condenación en costas;

Por tales motivos Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de marzo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—

Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1969

**Materia:** Trabajo

**Recurrente:** Luis Emilio Melo Pimentel

**Abogado:** Dr. Victor V. Valenzuela

**Recurrido:** Enrique Balbuena

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa y Dr. Julio Aníbal Suárez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado en la calle Bartolomé Colón esquina Manuela Díez, de esta ciudad, cédula No. 9558, serie 3ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogados de Enrique Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 86811, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 24 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 20 de marzo de 1969, y su ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 9, 16, 72 y 84 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada

por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Luis Emilio Melo Pimentel, a pagarle al señor Enrique Balbuena, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días por Auxilio de Cesantía; 14 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la Proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1966, como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$30.00 semanales; **CUARTO:** Condena al patrono Luis Emilio Melo Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas es provecho de los Dres. Vispéride Hugo Ramón y García y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que habiendo apelado oportunamente el actual recurrente, intervino en fecha 15 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Melo Pimentel contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril del 1967, dictada en favor de Enrique Balbuena, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente el fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Luis Emilio Melo Pimentel, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, el siguiente y único medio: Falta y Contradicción de Motivos y Falta de Base Legal;

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de su recurso, que el recurrido Enrique Balbuena no era su trabajador, sino que era ajustero de diferentes mueblerías de la ciudad, y que éste sólo prestaba servicios en su mueblería en forma ocasional; que hizo la prueba de su aseveración tanto por testigos, como por medio de la presentación de Certificaciones; que por éstas se comprueba que dicho trabajador nunca fue inscrito en el Seguro Social, ni nunca figuró en las planillas de la Secretaría de Trabajo; que todo ello está corroborado por la declaración del mismo trabajador, cuando afirmó: "además de lustrar en la mueblería de Pimentel, hacía mis chiripitas afuera"; que al fallar como lo hizo el Juez **a-quo** incurrió en contradicción y falta de motivos, y dejó la sentencia impugnada carente de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo: "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato entre el que presta el servicio personal y aquel a quien le es prestado"; de donde resulta que el patrono que alega que un trabajo de naturaleza permanente no ha sido concertado por tiempo indefinido, debe probarlo;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que la labor que desempeñaba el trabajador era de lustrador de muebles del taller de Pimentel; que iniciaba su trabajo diariamente de 6½ a 7 a.m. hasta las 5½ p.m.; que ganaba RD\$30.00 semanales y que fue despedido porque solicitó RD\$15.00 para "defenderse", en vista de que iban a cerrar la mueblería; que tenía más de tres años trabajando: que a veces hacía algunas "chiripas" fuera del taller, pero sin interrumpir su labor habitual; que lustra-

ba toda clase de muebles; que Balbuena se quejaba por no estar inscrito en el Seguro Social; que de esos hechos, resultantes de la prueba arrojada por los informativos que fueron verificados, especialmente de la declaración del testigo "Cordero", a la que el Juez **a-quo**, en virtud de su poder soberano de apreciación, le atribuyó entero crédito, se evidencia, que en la especie se trataba de un contrato de naturaleza permanente y por tiempo indefinido;

Considerando que el recurrente, para tratar de probar, no obstante lo dicho, que en la especie el contrato era ocasional y que terminaba sin responsabilidad para el patrono, aportó una serie de documentos donde consta que el trabajador no estaba inscrito en el Seguro Social, pero, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Juez **a-quo** expuso razones atendibles, para dar crédito al resultado del informativo y no a los documentos mencionados, estimando especialmente que la abstención del patrono en inscribir a su trabajador en el Seguro Social, no hacía prueba de que en la especie no se tratara de un contrato por tiempo indefinido;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Melo Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de enero de 1969, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

---

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de marzo de 1969

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Fidelia Cedeño Vda. Guerrero y compartes

**Abogado:** Dr. Domingo Tavárez Areche

---

**Recurrido:** Dr. Amenodoro Pepén

**Abogado:** Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidelia Cedeño Vda. Guerrero, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Salvaleón de Higüey, cédula 3906, serie 28; Modesto Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en la calle Gastón F. Feligne No. 73 de Higüey, cédula 15047,

serie 28, y Luis Aquiles Pérez Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la casa No. 83 de la calle Colón de Higüey, contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 73 Reformada 1 del Distrito Catastral No. 11-4 del municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Rafael Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, en representación del Dr. Domingo Tavárez Areche, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1969, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 1969, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio del mismo año, suscrito por el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, abogado del recurrido Dr. Amenodoro Pepén, dominicano, mayor de edad, casado, Cirujano Dentista, domiciliado y residente en la casa No. 60 de la calle General Santana de la ciudad de Higüey, cédula 32095, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de agosto de 1965, los hoy recurrentes en casación, sometieron al Tribunal de Tierras una instancia a fin de ob-

tener el registro de mejoras en su favor, o el pago de una plusvalía, en la Parcela No. 73-Reformada-1 del Distrito Catastral No. 11-4, de Higüey, la cual está registrada en favor del Dr. Amenodoro Pepén; b) que en fecha 30 de abril de 1968, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** que debe acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Efraín Reyes Duluc, en representación del Doctor Amenodoro Pepén; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 28 de agosto de 1965, suscrita por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, representado por el Dr. Víctor Lemoine Belliard, a nombre de los señores Luis Aquiles Pérez Pichardo, Modesto Caraballo Cedeño y Fidelia Cedeño Viuda Guerrero"; c) que sobre apelación de los impetrantes, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 21 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 13 de mayo de 1968, por el Dr. Víctor Lemoine Belliard, a nombre de los señores Luis Aquiles Pérez Pichardo, Modesto Caraballo Cedeño y Fidelia Cedeño Viuda Guerrero, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de abril de 1968, en relación con la Parcela No. 73-Ref. 1 del Distrito Catastral No. 11-4ª parte del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de abril de 1968, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: "**Primero:** Se acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Doctor Efraín Reyes Duluc, en representación del Doctor Amenodoro Pepén; **Segundo:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, el pe-

dimento de los señores Luis Aquiles Pérez Pichardo, Modesto Caraballo Cedeño y Fidelia Cedeño Viuda Guerrero, tendente a que se ordene en su favor el registro de las mejoras fomentada en la Parcela No. 73-Ref.—1, del Distrito Catastral No. 11-4ª parte del Municipio de Higüey; **Tercero:** Se declara, incompetencia de este Tribunal, para conocer del pedimento de los señores Luis Aquiles Pérez Pichardo, Modesto Caraballo Cedeño y Fidelia Cedeño Vda. Guerrero, tendente a que se condene al propietario de la precitada Parcela No. 73--Ref.-1 del Distrito Catastral No. 11-4ª parte del Municipio de Higüey, a pagar una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), como plusvalía por las mejoras fomentadas en ella por los intimantes”;

Considerando que los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación y falsa aplicación del art. No. 7, Párrafo 4to. de la Ley de Registro de Tierras, desnaturalización de los hechos, como también violación a las reglas de la competencia y ausencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que el fallo impugnado hizo propios los motivos de la sentencia de jurisdicción original y, sin fundamento, rechazó su demanda personal en cobro de pesos por la plus-valía que las mejoras que ellos fomentaron dieron a la parcela; que con ello se desnaturalizaron los hechos y se tergiversaron sus conclusiones; que en la especie, tal como ellos expresaron, no se trata de pedir una indemnización por daños causados en el proceso de saneamiento, ya que ellos “se introdujeron en esos terrenos en la certeza de que correspondían y corresponden al Dr. Pepén y en tal virtud decidieron fomentar las mejoras cuyas plus valía reclaman”; que, en el caso, se trata a su juicio de una litis sobre terre-

no registrado, para la cual es competente el Tribunal de Tierras según el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, inciso 4º; que al apoderar ellos al Tribunal de Tierras para decidir sobre su pedimento de plus valía se basaron en "los principios más elementales de la equidad"; que, por tanto, entienden los recurrentes, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones que ellos denuncian, y que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el fallo impugnado da constancia de que la Parcela No. 73-Ref.-1 del D. C. No. 11-4, de Higüey, está registrada en favor del Dr. Amenedoro Pepén, según certificado de Título No. 382 de fecha 14 de julio de 1949; y los propios recurrentes han admitido en definitiva, que ellos se introdujeron en esos terrenos sin autorización alguna del dueño, y en la certeza de que "pertenecían y pertenecen al Dr. Amenedoro Pepén"; pero, que no obstante eso, reclaman la plus valía correspondiente; que siendo esos los hechos, cuando el Tribunal de Tierras le rechazó su instancia en relación con las mejoras que sostenían haber fomentado, hizo una correcta aplicación de la Ley de Registro de Tierras y de los principios que rigen la materia, pues en un terreno registrado ninguna persona puede, sin el consentimiento expreso del dueño, levantar mejoras, y si lo hace, pierde todo derecho a formular reclamación en relación con tales mejoras; que, evidentemente, al decidir en esa forma, el Tribunal de Tierras estaba actuando dentro de las facultades que le confiere la Ley de Registro de Tierras en su artículo 7, inciso 4to., de resolver toda litis que surja después de registrado un terreno, como consecuencia de hechos o de actos jurídicos posteriores al registro; que, en esa virtud, lejos de violar ese texto legal, y las reglas de su competencia, hizo una correcta aplicación de dicho texto y de dichas reglas; que, además, si frente a la reclamación de una indemnización de veinte mil pesos, el Tribunal

de Tierras se declaró incompetente, tampoco violó con ello el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, pues aún cuando la demanda sea posterior al registro, como no tiene en absoluto a la modificación de ese registro no constituye una litis sobre derecho registrado, sino que continúa con su carácter exclusivo de demanda personal, para la cual no tiene competencia la jurisdicción de tierras; que, finalmente, el fallo dictado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; motivos que en modo alguno desnaturalizan ni tergiversan los hechos, puesto que no se le ha dado a la instancia de los recurrentes, ni a los hechos en que ella se fundamentó, un alcance y un sentido que no tienen, según resulta claramente de la exposición que se ha venido haciendo; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por dichos recurrentes en el medio de casación propuesto, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fidelia Cedeño Vda. Guerrero, Modesto Caraballo y Luis Aquiles Pérez Pichardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de marzo de 1969, en relación con la Parcela No. 73-Ref.-1 del Distrito Catastral No. 11-4 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de noviembre de 1968

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** Julio E. Ureña Cabral

**Abogado:** Dr. Bienvenido Canto Rosario y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez

---

**Interviniente:** Carmen M. Peña Vda. Ureña

**Abogado:** Dr. Jesús I. Hernández V.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio E. Ureña Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Municipio de Valverde, casa No. 104 de la calle Independencia, cédula No. 4889, serie 34, contra la sentencia de fecha 13 de noviem-

bre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, por sí y por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jesús I. Hernández V., cédula No. 23846, serie 31, abogado de la interviniente Carmen M. Peña Vda. Ureña, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, en fecha 13 de noviembre de 1968, a requerimiento del acusado-recurrente, en la cual no invocó ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 1969, suscrito por los abogados del acusado recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se expondrá más adelante;

Visto el escrito de fecha 14 de octubre de 1969, firmado por el abogado de la interviniente Carmen Milagros Peña Vda. Ureña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 22, 23, 295, 304 y 463 del Código Penal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Raymundo Ureña Cabral,

acaecida en fecha 29 de diciembre de 1964 en el lugar "Palo Alto", Sección de Yerba de Guinea, del Municipio de Valverde, el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial requirió al Juez de Instrucción para que instruyera la sumaria correspondiente; b) que este funcionario, después de instruida dicha sumaria, dictó en fecha 24 de febrero de 1965, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Declaramos: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Julio Enrique Ureña Cabral (a) Rumbito como autor del crimen en perjuicio del finado Raymundo Ureña Cabral; por tanto: Mandamos y Ordenamos: que el inculpado, de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes"; c) Que sobre recurso interpuesto por el acusado contra dicha Providencia Calificativa, en fecha 1ro. de junio de 1965, la Cámara de Calificación, dictó un veredicto con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Enrique Ureña Cabral, contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Varía la calificación dada al hecho puesto a cargo del acusado Julio Enrique Ureña Cabral, de asesinato, en agravio de la persona que en vida respondía al nombre de Raymundo Ureña Cabral, por la de crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de la misma persona; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y a la parte civil si la hubiere, para los fines legales procedentes"; d) Que apoderado regularmente del caso, el

Juzgado de Primera Instancia de Valverde, dictó en fecha 9 de diciembre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al acusado Julio Enrique Ureña Cabral, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida se llamó José Raymundo Ureña Cabral y acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación lo condena a Prisión Cumplida o sea a Diez Meses (10) y Un (1) día de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho acusado al pago de las costas penales; TERCERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Milagros Peña Viuda Ureña, contra el acusado Julio Enrique Ureña Cabral, en su calidad de cónyuge superviviente del señor Raymundo Ureña Cabral y como madre y tutora legal de sus hijos menores Silvacia Genoveva, José Raymundo y Julio César, por mediación de su abogado constituido Dr. Jesús I. Hernández V., condena al acusado Julio Enrique Ureña Cabral a pagar a dicha parte civil constituida una indemnización por la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho; CUARTO: Condena al acusado Julio Enrique Ureña Cabral al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Jesús I. Hernández V., por haberlas distraído en su mayor parte; QUINTO: Que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en una escopeta Calibre 12 Automática Modelo 11-48, marca Remington, un revólver Armería F. A. D. No. 1493, cuatro (4) cartuchos de escopeta y tres (3) cápsulas para revólver percutados, etc."; e) Que sobre recursos interpuestos por el acusado, por el Ministerio Público y por la parte civil constituida, la Corte a-qua, después de varios reenvíos, dictó en fecha 13 de noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:

“FALLA: PRIMERO: Rechaza el Ordinal Primero de las conclusiones presentadas por el acusado Julio Enrique Ureña Cabral, por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundado; SEGUNDO: Asimismo, rechaza el ordinal segundo de las conclusiones presentadas por el referido acusado en el sentido de que sea declarado que actuó en la necesidad actual de la legítima defensa, y de que, en consecuencia, se descargue del hecho que se le imputa, por considerar esta Corte que no ha quedado establecida la alegada circunstancia de la legítima defensa; TERCERO: Juzgando en instancia única y acogiendo el dictamen del Representante del Ministerio Público, declara al nombrado Julio Enrique Ureña Cabral, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Raymundo Ureña Cabral, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Milagros Peña viuda Ureña, en su calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Raymundo Ureña Cabral, y como madre y tutora legal de sus hijos menores: Raymundo Rafael, Julio César y Silvia Genoveva M. del Carmen Ureña Peña; QUINTO: Rechaza el ordinal Tercero de las conclusiones presentadas por el acusado Julio Enrique Ureña Cabral, por improcedente e infundado, y condena a dicho acusado Julio Enrique Ureña Cabral, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en provecho de la referida parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados, como consecuencia del crimen perpetrado por el mencionado acusado; SEXTO: Condena, además, al acusado Julio Enrique Ureña Cabral, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria;

SEPTIMO:— Descarga al testigo José Joaquín Vega, de la multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), que le fue impuesta por esta Corte, por sentencia de fecha 12 de enero del año 1968, por haber justificado su incomparecencia a dicha audiencia; OCTAVO:— Condena al acusado Julio Enrique Ureña Cabral al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jesús I. Hernández V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Un cúmulo de violaciones procedimentales y de fondo que se resumen en la violación de los Artículos 295, 304, 463, 22 y 23 del Código Penal, así como 1382 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 277 del Código de Procedimiento Criminal, así como una violación de las reglas que rigen las pruebas en materia criminal y desnaturalización de los hechos y absoluta falta de base legal en el fallo recurrido, así como violación de los derechos de la defensa”;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene, en síntesis, el recurrente, que él sentó conclusiones ante la Corte **a-qua** de que se oponía a que fueran tenidos como testimonios de la audiencia, las declaraciones de instrucción formuladas allí sin juramento por José Joaquín Vega, Ramón Antonio Campos (a) Mariachi, Tomás Leaquino Matías, Virgilio Antonio Ureña (a) Niño, Gilberto Vega y Francisco Peña y Tomás Radhamés Estrella; y que las declaraciones de Tomás R. Estrella (menor de 13 años), Carmen M. Peña Vda. Ureña, parte civil constituida. Carolina Ureña, Héctor Francisco Cabral Ureña, José Horacio Ureña Ortega y Rafael Tomás Diloné, quienes no prestaron juramento, debían ser apreciadas “en todo caso como simples noticias”; que el rechazamiento de sus conclusiones al respecto implica la violación de los textos legales enumerados arriba al enunciar el medio propuesto; que,

además, en el fallo impugnado se incurrió en la desnaturalización de los hechos y en absoluta falta de base legal y en falta de motivos, por todo lo cual concluye que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, muestra que el pedimento formulado por el acusado con respecto a las declaraciones de las personas cuyos nombres se han dado más arriba, fue acogido por la Corte **a-qua**, porque según consta en el expediente, antes de la sentencia sobre el fondo, se dictó un fallo incidental resolviendo favorablemente ese pedimento; que en consecuencia, el alegato del recurrente en relación con esas declaraciones, debe ser desestimado por infundado; que en cuanto a sus alegatos sobre la desnaturalización procede analizar los testimonios en que fundó su decisión la Corte **a-qua**; que el examen de la misma revela que en el ante penúltimo Considerando (inserto en las páginas 28 y 29), la Corte **a-qua** se declaró edificada para declarar culpable de homicidio voluntario al acusado, y revocar así el fallo de primera instancia que había estimado excusable dicho homicidio, en "las declaraciones de los testigos juramentados ante el Juzgado de Instrucción, Señores Eladio Castellanos, Zacarías Peña, Sergio o Segundo Marmolejos y Pedro Tomás Reyes o Rodríguez", agregando, "y por numerosos datos y circunstancias del expediente y especialmente por la propia confesión del acusado"; que frente al alegato de desnaturalización procede examinar esos testimonios dados en instrucción, a fin de comprobar si se les ha dado un alcance y un sentido que no tienen; que hecho ese examen resulta que Eladio Castellanos le declaró al Juez Instructor: "Yo del hecho no sé nada"; que la señora del matador le hizo que saliera detrás de él y que él partió en busca de ambos hermanos; pero, que él no estaba enterado de si hubo altercado entre ellos y ni si habían tenido alguna dificultad anterior; que el

testigo Zacarías Peña también declaró que nada sabía del hecho, pero sí de un incidente anterior que relata así: "Una mañana yo fui donde Julio Enrique a buscar cincuenta centavos; cuando él me vió llegar, que yo me senté en un banco de madera que había en el patio, salió hacia el patio y se sentó junto conmigo en el mismo banco y ahí estábamos hablando; en esos momentos salió por detrás de la cocina el finado Raymundo Ureña y se espantó, haló por el revólver y le dijo a Julio Enrique: "O me matas o te mato"; Julio Enrique no le hizo caso, dió la vuelta por detrás de mí y juntos salimos a la calle por la puerta que quedaba próxima; en eso Raymundo siguió provocando con palabras hirientes a Julio Enrique y su hermana Mina le gritó, que dejara eso y a ese escándalo, se juntó mucha gente; en eso llegó José Horacio Ureña y se llevó a Julio Enrique en su camioneta; al yo ver todo eso lo que hice que me fui de inmediato para mi casa"; que el testigo Segundo Marmolejos declaró: "Yo no he visto ni vi ese caso; yo sí oí tres disparos, que no puedo precisar si fueron de escopeta o de qué"; y continuó declarando que no oyó más nada ni vió ni oyó decir nada; y finalmente el testigo Pedro Tomás Reyes o Rodríguez lo que declaró fue lo siguiente: "En una ocasión yo fui a la casa donde vive Julio Enrique Ureña a cobrarle un dinero a éste, por orden de Vinicio González, con quien trabajo; en el momento en que estaba allí, se encontraba Julio Enrique Ureña sentado al lado de su señora cuando llegó su hermano Raymundo, enfurecido, de la finca y parece ser que entre ambos habían sucedido disgustos anteriores, lo cierto fue que cuando llegó haló por el revólver contra Julio Enrique y éste lo que hizo fue que salió huyendo y se escondió detrás de su madre, quien se encuentra imposibilitada de caminar; al ver ésto, la señora de Julio Enrique tocó el grito, armándose un escándalo pero como yo estaba cerca, lo que hice fue intervenir para evitar una tragedia, ya que Raymundo lo que quería era disparar-

le a Julio Enrique y si lo hubiera hecho, como quería, la primera en perder la vida en ese caso era la madre de ambos”;

Considerando que obviamente al afirmar la Corte **a-** **qua** que basó su convicción en esos testimonios, le dio a los mismos un alcance y un sentido que no tienen, pues ninguno de esos testigos presenció el hecho ni sabía acerca del mismo; que por otra parte, al afirmar la Corte que se basaba también “en numerosos datos y circunstancias del expediente”, no precisó cuáles eran esos datos y circunstancias; y, además, dió como se advierte un motivo vago e impreciso; que por todo ello en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios de desnaturalización, de falta de base legal y de insuficiencia de motivos que alega el recurrente; que, por tanto, dicho fallo debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal o de motivos, las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el caso por ante la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones criminales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha  
7 de mayo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Estado Dominicano

---

**Interviniente:** Ulises Félix Peña

**Abogado:** Dr. David Vicente Vidal Matos

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha 7 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de mayo de 1969, a requerimiento de la Dra. Wilhelmina Suero Méndez, cédula 15890, serie 18, en representación del recurrente, en la cual se invoca la violación del artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961 y se alega que "no ha existido falta alguna del Conductor, sino la falta exclusiva de la víctima" y que "en casos de menores los padres tienen la responsabilidad de sus actos, sea cual fuere su acción por su situación jurídica de menores de edad";

Visto el escrito firmado por el Dr. David Vicente Vidal Matos, cédula 26045, serie 18, abogado del interviniente, que lo es Ulises Félix Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 3101, serie 19, domiciliado en Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 1ro. de noviembre de 1967 en la ciudad de Barahona, en el cual resultó muerta la menor, Luci Inés Félix Rubio, de tres años de edad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 21 de agosto del 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como en efecto Declara. regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ulises Félix, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. Segundo: Declarar como en efecto Declara. al nombrado Juan Florián culpable del delito de violación a la ley sobre accidente ocasionados con el manejo de vehículos de motor, homicidio involuntario, en perjuicio de la menor, que en vida se llamó Lucy Inés Rubio, y en consecuencia condena

a dicho prevenido a pagar RD\$25.00 de multa, acogiendo a su favor el beneficio de circunstancias atenuantes. Tercero: Declarar que en la realización del accidente, participaron tanto la falta del conductor, así como la falta de la víctima. Cuarto: Condena a Juan Florián y al Estado Dominicano, parte civilmente responsable, a pagar la suma de RD\$4.000.00 como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a dicha parte, con la falta delictuosa cometida por el prevenido; Quinto: Condena a Juan Florián y al Estado Dominicano, al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor del Dr. David V. Vidal Matos, por haber informado haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, persona puesta en causa como civilmente responsable, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Wilhelmina Suero Méndez, a nombre del Estado Dominicano, persona civilmente responsable, en fecha 28 del mes de agosto del año 1968, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 21 del mes de agosto del año 1968, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, dentro del límite de la apelación, y en consecuencia dispone: a) Declarar que en el accidente automovilístico puesto a cargo del prevenido Juan Florián, concurrieron la falta del conductor y la falta de la víctima, en proporciones iguales; b) Condenar al Estado Dominicano, puesto en causa como persona civilmente responsable, a pagar al señor Ulises Félix Peña, parte civil constituida, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido Juan Florián; y c) Condenar al Estado Do-

minicano, en su ya dicha calidad, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor del Doctor David V. Vidal Matos, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en el acta del recurso de casación, que se le ha condenado al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la parte civil constituida a pesar de que no existe falta alguna del conductor del vehículo que ocasionó el accidente; que ese hecho ocurrió a causa de la falta de la víctima, Lucy Inés Féliz Rubio; que los padres tienen la responsabilidad de los actos realizados por sus hijos menores de edad;

Considerando, que la Corte **a-quá**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: que el día 1 de noviembre de 1967, mientras manejaba un automóvil propiedad del Estado, el chofer Juan Florián, al llegar a la esquina formada por las calles Nuestra Señora del Rosario y María Montez, de la ciudad de Barahona, produjo a la niña Luci Inés Féliz Rubio, lesiones que le ocasionaron la muerte; que el hecho se debió tanto a la negligencia del chofer Florián como a la de la víctima del accidente; que en la sentencia impugnada consta que el chofer Juan Florián no obstante haber visto, con tiempo, que un grupo de niños corrían y voceaban detrás de una demente por la calle donde transitaba, no detuvo su marcha, y por el contrario se distrajo mirando por el lado del automóvil por lo que no pudo advertir la presencia de la niña delante del automóvil; que, asimismo, se expresa en dicha sentencia que el accidente se debió, en parte también, a que la niña Lucy Inés Féliz Rubio corría por la calle María Montés, "sin el control de una persona

mayor, al pretender cruzar la calle en el momento en que pasaba el vehículo que le causó la muerte; que o antes expuesto revela que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; que, además, el hecho así establecido, a cargo del prevenido compromete la responsabilidad civil del comitente, que en este caso es el Estado Dominicano, por lo cual los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron, que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida, Ulises Félix, padre de la víctima, sufrió daños y perjuicios, morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que, por tanto, al condenar al Estado Dominicano, puesto en causa como persona civilmente responsable, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Ulises Félix Peña, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de mayo del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al rerrente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. David Vicente Vidal Matos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Ro-

jas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Heriberto Guerrero

**Abogado:** Dr. Diómedes de los Santos

---

**Interviniente:** Hipólito Guerrero

**Abogado:** Dr. Julián Suardí

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 11064, serie 26, domiciliado en Nisibón, Municipio de Miches, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diómedes de los Santos, cédula No. 9492, serie 27, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julián Suardí, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado del interviniente, Hipólito Guerrero, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado constituido en fecha 8 de septiembre de 1969, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado, de fecha 8 de septiembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal, 1315 y 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una querrela presentada por Hipólito Guerrero ante las autoridades policiales de Miches, en fecha 16 de mayo de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 23 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe admitir y admite la constitución en parte civil del agraviado Hipólito Guerrero; Segundo: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Heriberto Guerrero, inculpado de violación a los arts. 367, 371 y 372 C. P. de difamación e injurias en perjuicio de Hipólito Guerrero;

Tercero: Que debe condenarlo y condena a Heriberto Guerrero al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; Cuarto: Que debe condenarlo y condena a Heriberto Guerrero al pago de una indemnización de RD500.00 por los daños morales y materiales sufridos por el Sr. Hipólito Guerrero al pago inmediato; Quinto: Que debe condenarlo y condena a Heriberto Guerrero al pago de las costas civiles en provecho de los abogados que lo representan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 2 de diciembre de 1968, la decisión ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado, a nombre y en representación del inculcado Heriberto Guerrero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de febrero de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al referido inculcado Heriberto Guerrero, a una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal, (difamación e injurias), en perjuicio de Hipólito Guerrero (a) Polito; a una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en beneficio de Hipólito Guerrero (a) Polito, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; y lo condenó además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Víctor Lemoine Belliard y Manuel A. Nolasco Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. Segundo: Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el inculcado Heriberto Guerrero, en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación el día 20 de septiembre de 1968, y por mediación de su abogado constituido el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes. Tercero: Confirma los ordinales primero, se-

gundo, tercero y quinto de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Cuarto: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y por propia autoridad, condena al aludido inculpado Heriberto Guerrero, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en favor de Hipólito Guerrero (a) Polito, parte civil constituida. Quinto: Condena a dicho inculpado Heriberto Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licenciado Julián Suardí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos o motivos erróneos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil, ausencia de motivos en otro aspecto, y falta y ausencia de las conclusiones del impetrante en la sentencia recurrida;

Considerando que en apoyo del primer medio del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** da por admitido en los motivos de su decisión, la existencia del delito de injurias; que, sin embargo, en el dispositivo se condena al prevenido, actual recurrente, por los delitos de difamación e injurias, imponiéndole así una pena que excede a la de que legalmente le corresponde; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de las declaraciones oídas ante ella que el prevenido Heriberto Guerrero, profirió en su propio establecimiento comercial, y, referidas al actual recurrido, las siguientes expresiones: “vago, ladrón e hijo de la gran puta”, que la Corte **a-qua** calificó correctamente como injurias; que si ciertamente en el dispositivo del fallo impugnado se confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, en cuanto, como consta en su primer ordinal, se condenó al prevenido a

una multa de RD\$25.00 por los delitos de difamación e injurias, no es menos cierto que la pena impuesta por la Corte **a-qua** está legalmente justificada, toda vez que según resulta de la parte final del artículo 372 del Código Penal, la injuria que se dirija a particulares, se castiga con multa de cinco a cincuenta pesos, términos extremos dentro de los cuales se ubica la multa de RD\$25.00 impuesta al ahora recurrente; que, por tanto, el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que el juez de primer grado no podía basar su sentencia únicamente en lo declarado por la parte civil y los testigos propuestos por ella; que los únicos testigos sobre cuyas declaraciones hubiera podido fundar su sentencia, o sea los testigos a cargo, no fueron oídos por dicho juez, sino por el juez a quien sustituyó cuando el asunto estaba en estado de ser fallado, y los cuales no fueron oídos en la nueva instrucción efectuada por el último juez; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no podía desestimar sobre el único e insuficiente motivo de que el juez de primer grado basó su decisión "en su íntima convicción", las conclusiones presentadas ante dicha Corte proponiendo la nulidad de la decisión apelada, por las razones arriba expresadas, y además porque dichos testigos no fueron oídos bajo la fe del juramento; que, el querellante, constituido en parte civil, ha variado en todas las audiencias, aún las efectuadas por la Corte **a-qua**, todas las declaraciones dadas en relación con el caso, a partir de su querrela, y referentes a las expresiones que consideró ofensivas para él; que por último la Corte **a-qua** sólo consideró la sentencia dictada por el juez **a-quo**, olvidando que existía una sentencia condenatoria anterior con lo cual se violó el principio de que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa; pero,

Considerando que por efecto de la apelación general declarada por el actual recurrente, le fue devuelto a la Corte **a-qua** todo el caso para una nueva sustanciación del proceso; que, de consiguiente, dicha Corte en principio, no tenía que ponderar la regularidad de la sentencia apelada, sino, por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta, instruir, y juzgar el caso a fondo, como lo hizo; que en cuanto al alegato relativo a la nulidad de la sentencia apelada por existir una sentencia anterior del mismo juzgado condenando al recurrente por la misma infracción imputádale, ni del examen del fallo impugnado ni de las actas de las audiencias celebradas por la Corte **a-qua** resulta que se formularán conclusiones en tal sentido, no habiéndose hecho, por lo demás, prueba alguna de lo denunciado en este orden por ante esta Suprema Corte de Justicia; que, por último, carece de relevancia que en el curso de las audiencias efectuadas en las jurisdicciones recorridas por el caso, el querellante variara las declaraciones originalmente expresadas al formular su querrela contra el actual recurrente, pues, y ya ha sido consignado anteriormente, la Corte **a-qua**, para dictar su fallo se fundó solamente en las declaraciones de los testigos que depusieron en apoyo de la prevención; que por lo anteriormente expuesto los medios segundo y tercero son desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte **a-qua**, después de haber declarado culpable al prevenido del delito de injurias en perjuicio del actual recurrido, Hipólito Guerrero, constituido en parte civil, ha estimado que dicho recurrido ha sufrido daños morales que apreció dicha Corte soberanamente, en la suma de RD\$300.00; que, por consiguiente al condenar al prevenido a pagar la referida suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, y en cuanto concierne al interés del prevenido, la senten-

cia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hipólito Guerrero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Julián Suardí, por declarar haberlas avanzado;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'lló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 5 de agosto de 1968

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Leandro o Alejandro Mercedes

**Abogado:** Dr. Bienvenido Amaro

---

**Recurrido:** Ventura Santana

**Abogado:** Dr. O. M. Sócrates Peña López

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro o Alejandro Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Arenoso. Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, portador de la cédula No. 2221, serie 58, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en

fecha 5 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, portador de la cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. O. M. Sócrates Peña López, portador de la cédula No. 23753, serie 56, abogado del recurrido Ventura Santana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 1959, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 8 de marzo de 1969, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 141 y 188 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Leandro o Alejandro Mercedes, contra el actual recurrente Ventura Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 16 de octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena al señor Ventura Santana al pago en favor de Leandro o Alejandro Mercedes, de una indemnización de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00), como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el último a causa de ia

querella por robo criminal presentada por el primero:— **SEGUNDO:**— Condena al señor Ventura Santana al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que habiendo interpuesto recurso de alzada el ahora recurrido contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 5 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por el Sr. Ventura Santana contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, de fecha diez y seis (16) de octubre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Leandro o Alejandro Mercedes contra el Sr. Ventura Santana por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al Sr. Leandro o Alejandro Mercedes, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor O. M. Sócrates A. Peña López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa.— **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivos respecto de conclusiones formales.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos del proceso.— **Quinto Medio:** Motivación insuficiente”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del memorial, el recurrente alega, en síntesis, que al notificar el abogado que lo representó en la instancia de apelación, su constitución al abogado de la contraparte, lo intimó, al mismo tiempo, para que le comunicara todos y cada uno de los documentos que fuera a utilizar en el nuevo debate; que al no optemperar al pedimento que le fuera hecho a dicho abogado, en el sentido expresado, entendió, continúa exponiendo el recurrente, que el entonces intimante en la apelación no emplearía en apoyo de su demanda ningún documento que le fuera desconocido; que no obstante, y para preservar su derecho de defensa, por el ordinal quinto de sus conclusiones de audiencia pidió expresamente que la Corte *a-qua*, excluyera del debate todo documento que no le hubiese sido legalmente notificado previamente; que no obstante ésto, al dictar el fallo ahora impugnado en casación, dicha Corte admitió como pruebas decisivas sendas certificaciones expedidas por la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte el 2 de febrero de 1968, la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 22 de septiembre de 1967, y por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Riva, el 26 del mismo mes y año, documentos todos cuyo contenido le era ignorado; aparte de que tampoco le fueron notificado el escrito, cuyas conclusiones fueron leídas en la audiencia;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que, tal como ha sido alegado más arriba, al notificar su constitución al abogado de la intimante, el del intimado, o sea del actual recurrente, demandó de aquél le comunicara todos los documentos de que fuera a usar en la nueva instancia, y que posteriormente, en sus conclusiones de audiencia, pidió se excluyeran del debate los documentos depositados por dicho intimante, y que no le hubiesen sido legalmente notificados; que todo esto obligaba a los jueces apoderados del recurso, independientemente de

que el entonces intimado no propusiera formalmente una comunicación de documentos, a cerciorarse de si, efectivamente, el apelante había depositado en apoyo de sus conclusiones documentos no notificados al actual recurrente, y, de ser ello cierto, si no excluirlos de la causa, como le fue petitionado, disponer por sentencia, y lo que entraba dentro de sus facultades, previamente al fallo sobre el fondo, se procediera a la comunicación de los mismos, a fin de mantener así la igualdad de las partes en el debate y, particularmente, preservar el derecho de defensa del actual recurrente, sujeto a quedar vulnerado si se le privaba de la oportunidad de impugnar o discutir el contenido de los mismos; que a esa solución no se oponía el que en los Resultados de la sentencia apelada y en los motivos del acto de apelación, piezas ambas depositadas en Secretaría, se hiciera una mención sumaria de los documentos que el actual recurrente alega no le fueron comunicados, y sobre los cuales, como se consigna en la decisión objeto de la presente impugnación, se fundó en parte el fallo, pues tal circunstancia no significa que ellos fueran necesariamente conocidos por el entonces apelado y ahora recurrente; tanto más cuanto que en ninguno de los motivos de la decisión de primer grado se hizo ninguna ponderación especial de los mismos; que, por tanto, y sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada, por violación del derecho de defensa del impugnante;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la casación se funde en una violación de las reglas procesales imputable al juez;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

---

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 25 de septiembre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** León Ernesto Santana

**Abogado:** Dr. Tomás Mejía Portes

---

**Recurrido:** Chalas Hermanos, C. por A.

**Abogado:** Dr. Víctor M. Villegas y Lic. Fernando A. Chalas V.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por León Ernesto Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 13249, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 91 de la calle José María Serra en "Villa Duarte" de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, por sí y por el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395, serie 1ra., abogados de la recurrida Chalas Hermanos, C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en esta ciudad y oficinas instaladas en la casa No. 11 de la calle "Dr. Delgado", de la misma, debidamente representada por su Presidente-Tesorero señor Miguel Angel Chalas Valdés, mayor de edad, dominicano, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula No. 26285, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de Abril de 1969, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de Junio de 1969, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 21 de Abril de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 de 1944, Sobre Contrato de Trabajo; 5 y 16 de la Ley No. 302 de 1964; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser concii-

liada, intentada por el actual recurrente contra la actual recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de Marzo de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Ordena al patrono demandado expedir en favor del demandante, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Compañía Chalas Hermanos, C. por A., a pagarle al señor León Ernesto Santana, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía; así como al pago de los tres meses de salario acordados en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$40.00 quincenales; **Quinto:** Condena a la empresa Chalas Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de Chalas Hermanos, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por Chalas Hermanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo del 1968, en favor de León Ernesto Santana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia Revoca dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por el señor León Ernesto Santana contra Chalas Hermanos, C. por A., por falta de pruebas; **Tercero:**

Condena a la parte que sucumbe León Ernesto Santana, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, y 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor M. Villegas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. —**Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios de la causa. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil. Insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente, que se lesionó su derecho de defensa porque se le negó un informativo por él solicitado sin ponderar la seriedad e interés jurídico del mismo, y porque el juez fundó su decisión “en presuntas contradicciones del testigo Amado Nelson Medina”; que el juez dió por contradictorias las declaraciones de ese testigo porque dijo “que le parecía que el demandante entró a trabajar en agosto de 1963 y que duró dos años y pico, que el testigo entró último que el reclamante pero que tenía más sueldo”; que si el juez tenía dudas de ese testigo (alega el recurrente) debió ordenar el informativo solicitado; y al efecto, el recurrente concluye, después de una exposición sobre el caso, que la sentencia es complaciente y está “divorciada del verdadero sentido y alcance de ese testimonio, y por tanto carece de base legal”, por lo cual estima que se desnaturalizó el citado testimonio; que la Cámara a-qua, sigue alegando el recurrente, en el sexto Considerando de su sentencia, “descarta la factura No. 1061, sometida a debate público y contradictorio”, sobre la base de que ese documento no arroja el más leve indicio de prueba, cuan-

do, entiende el recurrente, esa pieza "es el documento por excelencia"; que con ello la Cámara **a-qua** violó, a su entender, el artículo 57 de la Ley No. 637, pues "ese testimonio es sincero e imparcial"; que, por último, por todo lo expuesto, estima el recurrente, que existe falta o insuficiencia de motivos en el fallo impugnado, y que la Suprema Corte, en tales condiciones, no puede determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por todo lo cual dicho fallo debe ser casado; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para decidir si procede o no una medida de instrucción que le haya sido solicitada, y al denegarla, dando razones para ello, no lesionan el derecho de defensa del peticionario, sobre todo si estiman que en el expediente existen medios de prueba, inclusive un informativo realizado por el juez de primer grado, suficientes para formar su convicción, como ocurrió en la especie, que tampoco implica una violación al derecho de defensa, el hecho de que los jueces del fondo no crean en la declaración de un testigo por estimar contradictorias su exposición; que, por otra parte, por los alegatos del recurrente, se advierte que lo que él denomina desnaturalización no es otra cosa que la crítica que él le merece la apreciación que hizo la Cámara **a-qua** a lo declarado por el testigo Medina, pero entra evidentemente dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo el apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio sometidos al debate, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización no establecida en la especie; que además, en el Considerando No. 5 del fallo impugnado, la Cámara **a-qua** explica las razones por las cuales no le merece crédito ese testigo, lo que es suficiente para justificar su apreciación al respecto, que en cuanto a la factura No. 1061, que el recurrente estima que fue "descartada" como medio de prueba, realmente no lo fué, puesto que el juez hizo la ponderación de la misma, cuan-

do en el Considerando No. 6 del fallo impugnado dijo lo siguiente: "Considerando que el intimado ha depositado una factura No. 1061 del 23 de agosto de 1963 por compra despachada por la empresa a la farmacia española, alegando que esa compra fue entregada por él, pero el examen y estudio del referido documento no arroja el más leve indicio de que esa compra fuera entregada por dicho reclamante; que en consecuencia, el intimado no ha podido, mediante los elementos de juicio existentes, probar que laboró durante el tiempo alegado";

Considerando que por el examen del fallo impugnado, y por todo lo expuesto precedentemente, se advierte que la Cámara **a-qua** para estimar no probada la demanda, dió motivos suficientes y pertinentes e hizo una relación de la causa, que justifican su dispositivo, y que permiten apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual no se ha incurrido en el fallo que se examina en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por el recurrente; que por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser **desestimados**;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Ernesto Santana, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados Fernando A. Chalas V., y Víctor M. Villegas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor **parte**.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 11 de diciembre de 1968

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Molinos Dominicanos, C. por A.

**Abogado:** Lic. Bernardo Díaz hijo

---

**Recurrido:** Bernabé Encarnación Díaz y compartes

**Abogado:** Dres. Tobías Cuello y Arismendy Aristy J.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., empresa industrial del Estado, con su domicilio y establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 11 del mes de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído a la Dra. Engracia Mejía, cédula 104738, serie 1ra., en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 16705, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arismendy Aristy J., por sí y por el Dr. Tobías Cuello Linares, respectivamente, cédulas 8556, serie 28 y 56130, serie 1ra., abogados de los recurridos Bernabé Encarnación Díaz, Angel A. Vásquez y Míriam Josefina Garrido de Escarfullery, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 14 de marzo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 109 del Código de Trabajo; 48 de la Ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; Ley 5235 de 1959 y Ley 71 de 1966, sobre Regalía Pascual; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación sobre el pago suplementario de prestaciones laborales que no pudo ser conciliada, intentada por Bernabé Encarnación Díaz, Angel A. Vásquez y Míriam Josefina Garrido de Escarfullery, contra Molinos Dominicanos, C. por A., el Juzgado de Paz del

Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge en todas sus partes la de los demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara irregular la liquidación hecha a los demandantes por la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A., por ser efectuada fuera del convenio colectivo de condiciones de trabajo firmado entre las partes; **Tercero:** Condena a la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle a los demandantes las sumas que les corresponden en la siguiente forma: a Bernabé Encarnación Díaz, RD\$5,470.80; a Angel A. Vásquez, RD\$3,493.21 y a Míriam Josefina Garrido de Escarfullery, RD\$3,396.36, respectivamente, todo por concepto de diferencias dejadas de pagar en la liquidación hecha a los demandantes por la Empresa Molinos Dominicanos, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la Empresa Molinos Dominicanos C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tobías Cuello Linares, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación del actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo del 1968, en favor de Bernabé Encarnación Díaz, Angel A. Vásquez y Míriam Josefina Garrido de Escarfullery, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo reforma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente: "**Tercero:** Condena a la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle a los trabajadores reclamantes las sumas que les correspon-

den según se ha detallado, en la forma siguiente: A Bernabé Encarnación Díaz dos mil trescientos cuarentidós pesos con cinco centavos (RD\$2,42.05); a Angel A. Vásquez la suma de mil quiniento cincuenta y siete pesos con noventinueve centavos (RD\$1,557.99) por diferencia en sus liquidaciones según consta detallado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en todos los demás puntos no acordes con lo consignado en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes”;

Considerando que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a las reglas de la competencia. Incompetencia de los Tribunales Laborales para conocer de las contestaciones que se refieren a los Pactos Colectivos de condiciones de trabajo.— Falta de Motivos (art. 141 del Código de Procedimiento Civil).— Omisión de Estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 45 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Violación del artículo 32 letra A de dicho pacto.— Violación de los artículos 5, 12, 20 y 22 y siguientes de los Estatutos del Sindicato Autónomo de Trabajadores de Molinos Dominicanos, C. por A., Desnaturalización de los hechos.— Tercer Medio: Violación de los Principios II y VIII del Código de Trabajo.— Y de los artículos 33, 42, 43 y 44 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo citado.— Violación del artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Omisión de Estatuir otros aspectos.— Violación de las Reglas del Apoderamiento.— Ultra Petita; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 32 letra A y 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; otros aspectos.— Violación de los Artículos 60 y siguientes.— 68 y siguientes y 76 y 77 y siguientes del Código de Trabajo.— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los Hechos

y Circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Quinto Medio.**— Violación del Artículo 13 y 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Falta de Motivos y de Base Legal.— Otros Aspectos; **Sexto Medio:**— Violación del artículo 40 del pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo y de la Ley que Instituyó la Regalía Pascual: Falta de Base Legal; **Séptimo Medio:**— Violación de los Artículos 68, 69 y siguientes y 76 del Código de Trabajo; 32 Letra a, 39 y 46 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo (otros aspectos) Insuficiencia de Motivos y Falta de Base Legal; **Octavo Medio:**— Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil— (otros aspectos).— Falta de Motivo y de Base Legal.— Insuficiencia de Motivos;

Considerando que por el primer medio del memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la demanda intentada por los ahora recurridos escapa a la competencia de los tribunales laborales; que la Cámara a-qua no se pronunció, como era su deber, sobre ese aspecto, ni dió motivos para ello, pese a ser los asuntos relativos a la competencia de orden público; pero,

Considerando que al tenor del Artículo 109 del Código de Trabajo, “las condiciones convenidas en el pacto colectivo de trabajo se reputan incluidas en todos los contratos individuales de trabajo de la empresa”; que el hecho de quedar subsumidas, como resultancia de la anterior disposición legal, las condiciones convenidas en el Pacto con las del contrato individual de trabajo, no cambian de ningún modo su naturaleza, por lo que la competencia de los tribunales de trabajo para conocer y decidir sobre las controversias que se susciten, en su aplicación, continúa inalterable; que, por lo tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio del memorial, la recurrente alega, en síntesis, la falta de calidad de los actuales recurridos para incoar su de-

manda; que, en efecto, y tal como lo invocó por ante la jurisdicción de apelación, la asamblea del sindicato en que se designó a dichos demandantes como miembros de la Directiva, era nula y sus nombramientos carentes de validez, toda vez que la asamblea fue presidida por el Dr. Jaime Manuel Fernández, quien no podía presidirla ni tomar parte en ella, "por no ser miembro del Sindicato ni empleado de Molinos Dominicanos, C. por A."; pero,

Considerando que si en la decisión impugnada se consigna que los demandantes estaban investidos de la calidad de funcionarios del sindicato de la empresa, lo que implicaba su aptitud personal para demandar las prestaciones que reclamaban, la literatura del fallo, en este orden, no permite, por sí sola, inferir que la excepción de falta de calidad presentada lo fuera sobre el fundamento ahora alegado por la recurrente, que no sugiere se basara en lo ahora alegado, sino en otro distinto que pudo haber sido respondido por el Juez *a-quo*, correctamente; que, en efecto, en el expresado fallo, y al respecto, simplemente se hace constar "que en cuanto a la calidad de Directivos del Sindicato de Trabajadores de Molinos Dominicanos, C. por A., según se evidencia de un acta de asamblea de dicho sindicato de fecha 1ro. de mayo de 1966, los intimados fueron designados para Secretario General, Bernabé Encarnación, Cultura y Propaganda, Míriam de Escarfullery y Asesor, Angel Vásquez, acta que fue legalizada, (las firmas) por el notario público Dr. Blas Sandino Hernández González y certificada por el Secretario del Sindicato Felipe Silvestre en fecha 8 de julio de 1968"; que, de consiguiente, es preciso admitir, que el medio que se examina no ha sido debidamente justificado, por lo que se le desestima;

Considerando que en el tercer medio del memorial se alega, en síntesis, que en su párrafo 1ro. el artículo 33 del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, que obligaba a

las partes, dispone que todo trabajador que fuere despedido por causas ajenas a las señaladas en dicho artículo, tiene la obligación de someter sus quejas a determinados procedimientos arbitrales y conciliatorios de orden interno, en un plazo de cinco días, considerándose la inobservancia de tal formalidad "como una renuncia de sus pretensiones"; que estos procedimientos son de orden público y de interés social, y, por lo tanto, prescritos a pena de nulidad; que no existiendo constancia en la sentencia de que tan esencial formalidad hubiese sido satisfecha, dicha sentencia es nula; que, además, continúa exponiendo la recurrente, no solamente traspasó y desnaturalizó el Juzgado *a-quo* el alcance de las reclamaciones formuladas ante el conciliador de la Secretaría de Estado de Trabajo y después en las conclusiones de la demanda, sino que también desconoció la obligación de promover la conciliación que la ley impone a los jueces en todo estado de causa; pero,

Considerando que si ciertamente en un pacto colectivo se puede consignar la formalidad de una pre-conciliación entre las partes, antes de que ellas apoderen de su contestación a las autoridades competentes, la omisión de esa formalidad por el trabajador demandante no puede tener como sanción —aunque lo establezca el pacto colectivo— que el trabajador pierda su derecho a encaminar sus reclamaciones por esas vías legales, pues eso conspiraría con lo dispuesto en el principio octavo del Código de Trabajo; que la sanción no podía consistir sino en el derecho de la empresa demandada a requerir se cumpliera previamente esa formalidad al ser citada ante las autoridades laborales correspondientes, para agotar el preliminar de conciliación a que obliga la ley, y que sí es de orden público en esta materia; que, por otra parte, en la decisión impugnada, y en relación con lo alegado sobre la extensión dada a las prestaciones reclamadas primero ante las autorida-

des laborales y después en la demanda, se expresa lo siguiente: "que del acta de no acuerdo No. 855 del 29 de diciembre de 1966 se infiere que los intimados reclamaron (sin indicar números o valores) todas las diferencias que según entendían les correspondían por aplicación de las cláusulas Nos. 13, 22, 32, 40 y 46 del pacto colectivo de referencia, que es precisamente lo que ahora reclama; que si en su demanda, al individualizar los valores reclamados lo hicieron por debajo de lo que realmente reclamaban o entendían les correspondía, podían perfectamente rectificar esas reclamaciones, ya que la demanda se limita por lo reclamado ante la conciliación y el aumento en lo reclamado en el caso de la especie, no se sale de lo reclamado en conciliación"; que lo así expresado justifica suficientemente lo decidido por el Juez *a-quo*, pues los valores individuales reclamados ante éste, no exceden a las sumas demandadas, aunque en forma indeterminada, en la conciliación; que, por último, en cuanto a la alegada obligación de los jueces de promover en todo estado de causa la conciliación entre las partes, según resulta del artículo 641 del Código de Trabajo, tal obligación legal no está todavía en vigencia, y por lo tanto carece de pertinencia el alegato; que por todo lo anteriormente expresado este medio carece de fundamento y debe, igualmente, ser desestimado;

Considerando que en apoyo de los alegatos invocados en el cuarto medio, la recurrente, sostiene en resumen, que el Juez *a-quo* ha estimado erróneamente que el Pacto de condiciones de trabajo prohíbe al patrono el ejercicio del derecho de desahucio, cuando de lo que está realmente impedido durante el tiempo que el mismo pacto indica, es el despido por causa injustificada de los trabajadores con puestos directivos en el sindicato; que, sin embargo, ha impuesto al recurrente prestaciones que serían de lugar en caso de haber operado un despido injustificado, pero no si lo realmente efectuado es un desahucio, circunstancia en

la cual sobre el patrono no recaía otras obligaciones que las ordinarias previstas por la ley para el caso; que si por un acto de liberalidad el recurrente pagó a los recurridos prestaciones más extensas que las previstas legalmente para el desahucio, ello no puede ni debe confundirse con la ejecución de obligaciones inexistentes; pero.

Considerando que según se hace constar en la decisión impugnada, al tenor de la cláusula No. 32 del Pacto, "la empresa se comprometía a no despedir a los directivos del sindicato hasta un año después que cesaran de serlo, a menos que fuera por justa causa, esto es, a menos que cometieran faltas"; que de la economía de dicho artículo se hace patente que la intención de los contratantes, al formularlo no ha sido otra, tal como lo han admitido los jueces del fondo, sino la de asegurar la inamovilidad de los trabajadores con puestos directivos en el sindicato de la empresa, durante el tiempo de su gestión sindical; que para mayor seguridad de lo convenido se establecieron las prestaciones extraordinarias consignadas en el artículo 46 del Pacto, caso de infracción del mismo por el patrono; que dentro de ese contexto es preciso admitir que el ejercicio del derecho de desahucio, que no le estaba prohibido ni podía prohibírsele al patrono, quedaba, sin embargo, sujeto a la condición de hacer efectivas las prestaciones extraordinarias previstas por el Pacto, pues de otro modo el propósito de éste al consagrar la inamovilidad de los obreros durante el tiempo de sus funciones sindicales, habría sido frustratorio; que, en consecuencia, la Cámara *a-qua* pudo correctamente, y sin incurrir en la desnaturalización y demás violaciones invocadas, declarar, como lo hizo, que "esa cláusula (la 32) prohibía a la empresa contrariamente a lo alegado, romper el contrato a menos que los intimidados cometieran faltas"; que por lo anteriormente expresado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo de los medios quinto, sexto y séptimo del memorial, que se examina conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que como consecuencia de la errada interpretación del artículo 46 del Pacto, la Cámara **a-qua** concedió a los demandantes prestaciones que no armonizan con el concepto doctrinario y legal del salario; lo que se comprueba al haber dicha Cámara atribuído tal carácter a la prestación diaria, de cuarenta centavos, que a título de ración alimenticia se suministraba a los trabajadores solamente cuando trabajaban, llegando dicha Cámara a concederla como (salario) por 516 días, lo que incluye 108 días festivos y otros no laborables, como también los de vacaciones; que de la misma impugnación son susceptibles las condenaciones relativas a la llamada regalía pascual, pues resulta tanto de la ley correspondiente, como del expresado artículo 46 del Pacto, que para tener derecho a ella, es preciso haber trabajado un tiempo determinado; que, por otra parte, dos de los demandantes (Angel A. Vásquez y Míriam Josefina Garrido de Escarfullery) ganaban, como se hace constar en la decisión recurrida, RDS205.00 mensuales, lo que les excluye de dicho beneficio; que de igual crítica (carácter de salario atribuídole) es susceptible la condenación impuesta por bonificación sobre los beneficios netos anuales de la empresa, fijada (la bonificación) en un 8% de los mismos; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna, que según la cláusula 46 del Pacto, "el patrono pagará si viola la cláusula 32, todos los salarios que habrían devengado los trabajadores amparados por la misma, durante el tiempo que no podían ser despedidos"; que, por lo tanto, al conceder la Cámara **a-qua** a los actuales recurridos las prestaciones que les reconoció, sobre el fundamento de que las concernientes a la ración alimenticia constituyen un salario devengado por los intimados, "puesto que es obtenido de su contrato de trabajo" y de que la

regalía pascual "es un salario diferido", como efectivamente lo define la ley; e igualmente fundándose en que "los valores que un trabajador obtenga por concepto de bonificación, son parte de su salario", la Cámara *a-qu*, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo en la especie, una adecuada interpretación de la ley, como del Pacto de condiciones de trabajo que reglamentaba las relaciones de las partes, dando, como se desprende de lo arriba expresado, motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de su decisión, y hecho, además, una relación y circunstancia de los hechos de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer adecuadamente sus facultades de control, por lo que, salvo lo que se dirá más adelante, los medios aquí examinados deben ser desestimados;

Considerando, en relación con lo alegado en los mismos medios, que según resulta de la decisión impugnada, los demandantes, ahora recurridos, no eran trabajadores por tiempo completo del patrono, lo que significa que no percibían salarios sino en los días que trabajaran; que, sin embargo, la Cámara *a-qu*, al dictar su decisión les reconoció al aplicar la cláusula 46 del Pacto, y tal como se alega, prestaciones de carácter alimenticio (40 centavos diarios) suplementarias a las pagadas por la empresa al momento del desahucio que incluye un número de días en que ellos no habrían sido de ningún modo pagados, por tratarse de días no laborables; que del mismo modo, y aunque en la misma decisión impugnada se reconoce que dos de los trabajadores (Angel A. Vásquez y Miriam Josefina Garrido de Escarfullery) percibían RD\$205.00 mensuales, no obstante se les reconoció igual suma a título de regalía pascual durante los años 1966 y 1967, y en igual proporción por 10 días del año de 1968, no pudiendo exceder la regalía pascual correspondiente a cada uno de ellos, de la suma de RD\$200.00, en acatamiento de las prescripciones de la

Ley No. 71 de 1966, que prima, como ya ha sido admitido, sobre el monto convenido en el Pacto tratándose de empresas controladas, como la recurrente, por la CORDE; que, por último, y en cuanto al cálculo de la bonificación anual del 8% por beneficios netos de la empresa, aunque con respecto al primer año 1966 en que era debida, dicho cálculo se hizo en la decisión impugnada en base al balance de las utilidades netas certificadas por funcionario competente de la empresa, las relativas a los años 1967 y parte del año 1968, lo fueron solamente en consideración de lo expresado en la cláusula 39 del Pacto, según la cual la bonificación no puede ser menor a tres meses de salario por cada año y proporcional según los meses trabajados", motivo que no era suficientemente justificativo de lo decidido en este orden para los años de 1967 y 1968, pues aún para este último cálculo era necesario comprobar también si hubo o no utilidad en los años de que se trata; comprobación que no consta fuera hecha; que, por lo tanto, y solamente en los aspectos aquí examinados, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que en el desenvolvimiento del octavo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que conforme a las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener, entre otras menciones, la profesión y domicilio de los recurridos, las cuales han sido omitidas en la decisión imputada: que, por otra parte, la sentencia carece de la exposición de los puntos de hecho y de derecho que la fundamentan, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada; pero,

Considerando que si ciertamente las menciones consignadas en el anterior alegato deben figurar según lo prescribe el texto legal citado, por la recurrente, en las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, dichas men-

ciones al ser omitidas en la especie, no han hecho agravio a la recurrente, por lo cual este alegato carece de interés; que con respecto a los demás alegatos, que implican la censura de la sentencia impugnada por falta de motivos y falta de base legal, éstos no son sino la reiteración de los ya expuestos con el mismo sentido y alcance en los demás medios; que, por tanto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus demandas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a las prestaciones acordadas para dieta alimenticia, bonificaciones y regalía pascual la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,  
de fecha 5 de febrero de 1969

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Amelia Ricart Vda. Mathis

**Abogado:** Dr. M. J. Prince Morcelo

---

**Recurrido:** Juan B. Jiménez

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa y Dr. Julio A. Suárez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Ricart viuda Mathis, dominicana, mayor de edad, viuda, domiciliada y residente en la casa No. 39 de la Avenida Pasteur, de esta ciudad, cédula No. 153/6, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182 serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio A. Suárez, cédula No. 104647 serie 1ra., abogados del recurrido Juan B. Jiménez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 7706, serie 34, domiciliado y residente en el kilómetro 26 de la carretera Yamasá, Sección Sierra Prieta, Jurisdicción de La Victoria, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de abril de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 13 de junio de 1969, y el de ampliación de fecha 22 de octubre de 1969, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 y 265 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, formulada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de Marzo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por haber incurrido el demandante en faltas graves sancionadas por el artículo 78 del Código de Tra-

bajo; Tercero: Rechaza la demanda intentada por el señor Juan B. Jiménez contra la señora Amelia Ricart de Mathis, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena al señor Juan B. Jiménez al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre recurso de apelación del demandante Juan B. Jimenez, la Camara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de febrero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casacion con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y vando tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan B. Jiménez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1967, dictada en favor de la señora Amelia Ricart de Mathis, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Segundo:** Condena a la señora Amelia Ricart de Mathis a pagarle a Juan B. Jiménez, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por preaviso; cincuenta (50) días por auxilio de cesantia; catorce días (14) por vacaciones; la proporción de regalía Pascual del año 1966, así como a las indemnizaciones a que se refiere el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de catorce pesos (RD\$14.00) semanales; **Tercero** Condena a la parte que sucumbe señora Amelia Ricart de Mathis, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Dr. Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente, invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 78 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 265 del Có-

digo de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; Falta de motivo; falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio propuesto, la recurrente alega en síntesis: que se violó el artículo 265 del Código de Trabajo por cuanto ella sostuvo ante la Cámara **a-qua** que ocupaba no más de ocho trabajadores, y que para probarlo presentó las cotizaciones pagadas al Seguro Social, las cuales “no podían dejarse de ponderar, pues fueron la base del acta de sometimiento No. 7564, levantada por los inspectores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales”, concluyendo en el sentido de que la Cámara **a-qua** rechazó esa prueba escrita y descartó también los testimonios de Rafael de los Santos Huanda Guerrero More “tergiversando los hechos de acuerdo con las declaraciones de los testigos, las cuales deja por mitad”; que, el artículo 265 indica que los trabajadores deben ser ocupados de manera continua y permanente; que por todo ello estima violado el artículo 265 del Código de Trabajo, sosteniendo al mismo tiempo la falta de ponderación de la prueba sometida y la desnaturalización de los hechos;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre esos alegatos de la recurrente la Cámara **a-qua** dijo que la hoy recurrente “ha depositado 3 cotizaciones del Seguro Social y 5 liquidaciones también del Seguro Social, mediante los cuales alega, queda probado que en esa finca no laboraban 10 trabajadores; que tales documentós jamás pueden constituir una prueba absoluta en tal sentido, toda vez que allí lo que consta es que la recurrente pagó Seguro Social en el mes de Enero, Febrero, Marzo del 1966; y Mayo, Junio y Julio de 1967 por 8 trabajadores, siendo claro que quien declara las personas a asegurar es el propio patrono el cual puede declarar unos y dejar fuera a otros, que es el caso corriente en nuestro medio”;

Considerando que ciertamente entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo el apreciar el valor de los medios de prueba que se le someten, y en base a ello la Cámara **a-qua** podía estimar que lo atestiguado en las cotizaciones presentadas "no constituían prueba absoluta", porque ellas responden, en principio, a declaraciones del patrono; pero, si la Cámara **a-qua** juzgó insuficiente esa prueba, para creer lo contrario debió basarse en algún elemento de juicio convincente al respecto; que en este orden de ideas, se advierte también por el examen del fallo impugnado que la Cámara **a-qua** ordenó la celebración ante ella de un nuevo informativo y del contrainformativo correspondiente, no obstante que ya ante el Juez de primer grado se había realizado esa misma medida de instrucción; que en ese nuevo informativo "descartó" a los dos testigos presentados, por estimar que ambos se habían contradicho en sus declaraciones, y en tal virtud decidió edificarse con el informativo que se había practicado ante el Juez de Paz, el cual obviamente había hallado insuficiente puesto que había dispuesto ante ella, según se ha dicho, un nuevo informativo, y por todo ello, estimó, entonces la Cámara **a-qua** que ante el Juez de Paz el testigo Vetilio Santos de Jesús había declarado que "en la finca donde prestaba servicios el reclamante laboran como 20 o 30 trabajadores", pero, como este testigo, según resulta del examen del acta contentiva de esas declaraciones, no aclaró, ni le fue preguntado, si tales trabajadores eran ocupados de manera continua y permanente, según lo exige el artículo 265 del Código de Trabajo, es claro que a la dicha declaración se le ha atribuido un alcance y un sentido que no tiene, máxime cuando la Cámara **a-qua**, en virtud del papel activo que tienen los jueces en materia laboral, podían ordenar cualquiera otra medida para sustanciar mejor el caso; que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, no está en aptitud de poder deci-

dir si la ley fue bien o mal aplicada, al juzgarse sobre el planteamiento hecho por la recurrente en relación con el artículo 265 del Código de Trabajo; que, por esos motivos, se ha incurrido en ese aspecto en el vicio de falta de base legal, y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios de la recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de fecha 5 de febrero de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuraban en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de noviembre de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** José Antonio Concepción Nina Puello y compartes y el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Dr. Rafael Cornielle Segura

---

**Interviniente:** Adriano Gómez Rodríguez y compartes y compañía de seguros Quisqueyana, S. A.

**Abogado:** Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar y Dr. F. R. Cantisano Arias.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Concepción Nina Puello, Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez y Félix María Pimentel Medina, dominicanos, mayores de edad, solteros, militares, domiciliados y residentes los cuatro primeros en el Cuartel de la 3ra. Comp. E. N., y el último en el Palacio de Justicia, Cuartel de la Policía Nacional, de esta ciudad, cédulas Nos. 30041, 15803, 98398, 16602 y 50, series 2, los dos primeros y 40, 1ª y 101, los demás, respectivamente, y por el Estado Dominicano y la "San Rafael", C. por A., compañía de Seguros, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia correccional, de fecha 13 de noviembre de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 24, por sí y por el Dr. Rafael Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, ambos abogados, en representación de José Antonio Concepción Nina Puello y partes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en la lectura de sus conclusiones, abogada de los intervinientes Adriano Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3350, serie 45, y Gustavo Antonio Gómez Jorge, dominicano, estudiante, mayor de edad, cédula No. 123841, serie 1ª, ambos domiciliados en esta ciudad;

Oído al Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula No. 17554, serie 37, abogado de la interviniente Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes José Antonio Concepción Nina Puello y compartes, suscrito por sus abogados, de fecha 26 de septiembre de 1969, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, de fecha 26 de septiembre de 1969, hecho en nombre de sus representados Gustavo Antonio Gómez Jorge y Adriano Gómez Rodríguez;

Visto los escritos de fecha 26 y 30 de septiembre de 1969, producidos por el Dr. F. R. Cantisano Arias, en nombre de la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), y 105 de la Ley 4809 de 1957, y 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor, citados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre un automóvil y un jeep ocurrida el día 13 de abril de 1967, en la intersección de las calles Francisco Villaespesa y María Montez, de esta ciudad, en que varias personas resultaron lesionadas, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderada, dictó en fecha 24 de junio de 1968, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 28 de junio y 8 de julio de 1968, por los señores Adriano Gómez Rodríguez, Gustavo A. Gómez, Kettle Sánchez, Quisqueyana, S. A., José Antonio Concepción Nina Puello, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Estado Dominicano,

respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 24 de junio de 1968, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Gustavo Antonio Gómez Jorge y el Raso del E. N., José Antonio Concepción Nina Puello, de generales anotadas, Culpables del delito de golpes involuntarios, en perjuicio del Sgto. Tomás Morales Santana y Rasos José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez y Félix M. Pimentel Medina E. N., y del nombrado Adriano Gómez Rodríguez, hecho previsto y penado por las disposiciones de la Ley 5771, y además por violación a la ley 4809 (sobre tránsito de vehículo de motor), y en consecuencia se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, cada uno; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados José Antonio Concepción Nina Puello, Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez y Félix María Pimentel Medina, a través de sus abogados apoderados especiales Dres. Rafael Cornielle Segura y José Helena Rodríguez, contra los señores Gustavo Antonio Gómez Jorge y la Compañía Kettle Sánchez y Co., C. por A., representada en el país por la Cía. Quisqueyana S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por ser buena en la forma y justa en el fondo y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Se condenan a Gustavo Antonio Gómez Jorge y Kettle Sánchez & Co., C. x A., representada en el país por la Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente a pagar a los señores José A. Concepción Nina Puello, Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez y Félix María Medina, las sumas indemnizatorias de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) al primero y dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), cada uno de los restantes, respectivamente, como justa reparación a los

daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente que se trata; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia y en lo que respecta a los ordinales 2, 3 de esta sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., por ser esta la Cía. aseguradora del carro placa privada No. 11152, para el primer semestre del año 1968, que originó el choque; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Adriano Gómez Rodríguez y Gustavo Antonio Gómez Jorge, a través de su abogado constituido Dr. Quirico E. Pérez, contra el Raso E. N., José Antonio Concepción Nina Puello y el Estado Dominicano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por ser buena en la forma y justa en el fondo y reposar sobre pruebas legales; **Sexto:** Se condena al Raso E. N., José Antonio Concepción Nina Puello y al Estado Dominicano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, a pagar a los señores Adriano Gómez Rodríguez y Gustavo Antonio Gómez Jorge las sumas indemnizatorias de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), al primero; y de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), al segundo, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se ordena la presente sentencia, en lo que respecta a los ordinales 5 y 6 de la presente sentencia, sea oponible a la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del Jeep placa oficial No. 873, que originó el accidente; **Octavo:** Condena a Gustavo Antonio Gómez Jorge y Cía. Kettle Sánchez y Co., C. por A., representada en el país por la Cía. de Seguros Quisqueyana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y José Helena Rodríguez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Condena al Raso José Antonio Concepción

Nina Puello, E. N., y al Estado Dominicano, al pago solidario de las costas civiles hasta la ejecución de la presente sentencia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Quirico E. Pérez, quien asegura estarlas avanzando en su mayor parte"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO**: Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al prevenido Gustavo Antonio Gómez Jorge, por el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de los señores Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez, Félix Adriano Gómez Rodríguez, y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga a dicho prevenido Gustavo Antonio Gómez Jorge de la referida infracción por no haber cometido falta que comprometa su responsabilidad penal; **TERCERO**: Confirma el referido ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto declaró culpable al prevenido José Antonio Concepción Nina Puello, de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los señores Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez, Félix M. Pimentel Medina, que dejaron una incapacidad para el trabajo por menos de diez días y después de los 30 días (treinta) en perjuicio del señor Adriano Gómez Rodríguez, y que lo condenó al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$-50.00) y costas; **CUARTO**: Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **QUINTO**: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio descarga a Gustavo Antonio Gómez Jorge y Kettle Sánchez y Co., C. por A., representada en el país por la Compañía Quisqueyana, S. A. de las condenaciones que le fueron impuestas; **SEXTO**: Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia de-

clara la presente sentencia no oponible a la compañía de seguros, Quisqueyana, S. A.; **SEPTIMO:** Confirma el ordinal Quinto de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones que le fueron impuestas al señor José Antonio Concepción Nina Puello y al Estado Dominicano, a favor de Adriano Gómez Rodríguez y de Gustavo Antonio Gómez Jorge de tres mil quinientos pesos y dos mil quinientos (RD\$3,500.00) y RD\$2,500.00), a las cantidades de dos mil pesos y un mil quinientos pesos (RD\$ 2,000.00) y RD\$1,500.00) respectivamente, y lo confirma en sus demás aspectos; **NOVENO:** Confirma el ordinal séptimo de la sentencia recurrida; **DECIMO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia recurrida; **UNDECIMO:** Confirma el ordinal noveno de la sentencia recurrida; y **DUODECIMO:** Condena al señor José Antonio Concepción Nina Puello, al Estado Dominicano y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez y del Dr. Rafael Clemente Flores Mota, abogados de las partes civiles constituídas, señores Adriano Gómez Rodríguez y Gustavo Antonio Gómez Jorge y de la Compañía de Seguros Kettle Sánchez, C. por A., representada por la compañía de seguros, Quisqueyana, S. A., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMOTERCERO:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del Jeep, placa oficial No. 873, que originó el accidente”;

### En cuanto al recurso de casación del prevenido

Considerando que dicho prevenido invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por inaplicación, de los artículos 5, letra a), y 105, de la Ley

4809 (actualmente compendiada en la Ley 241); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. Ineficiencia y falsa motivación y errónea interpretación, equivalente a su inaplicación, del art. 1ro. de la Ley 5771, sobre accidentes causados con vehículos de motor;

Considerando que el prevenido alega, en síntesis, en sus dos medios, que se reúnen para su examen, que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta el hecho de que Gustavo Gómez Jorge, conductor del automóvil, iba por la calle María Montez a 3 kms. por hora; que si éste hubiera ido a una velocidad acorde con los reglamentos, el accidente no habría ocurrido; que, la Ley 4809, en su artículo 5, establece que en la zona urbana el límite de la velocidad es de 25 kilómetros por hora; que "la torpeza e inadvertencia del conductor del carro, abordando la intersección o cruce de dos calles sin antes cerciorarse de la presencia de otro vehículo o cuando menos no haber demostrado la capacidad visual para retener la presencia de un vehículo que se aproxima fue lo que hizo posible el accidente"; que por todo ello, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que en la especie, a la Corte **a-qua**, le bastaba determinar, como lo hizo, cuál de los conductores incurrió en la o las faltas que ocasionaron el accidente; que, además, el examen de la sentencia, no revela que Gómez Jorge transitara a exceso de velocidad; que los tribunales son soberanos para apreciar y ponderar las pruebas que se les someten, salvo desnaturalización, no establecida en el presente caso, pues, si es cierto que el recurrente prevenido, ha invocado desnaturalización, él no ha indicado en qué consiste, por lo cual, esta Corte no está en condiciones de ponderar la supuesta desnaturalización;

Considerando que la Corte **a-qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate, lo siguiente: "a) que en fecha trece (13) de abril de

1967, mientras el señor Gustavo Antonio Gómez Jorge, transitaba en un vehículo privado, marca Peugeot, por la calle "María Montez" de Sur a Norte, a las cinco y cuartito de la mañana, tuvo una colisión con un Jeep oficial, propiedad del Ejército Nacional y conducido por el Raso José Antonio Concepción Nina Puello, que transitaba en patrulla, de Este a Oeste, por la calle Francisco Villaespesa; b) que de dicha colisión quedaron lesionados varios de los ocupantes del Jeep; c) que, de la mencionada colisión quedaron los vehículos con varios desperfectos, por abolladuras en diferentes partes de los mismos"; que, entre los lesionados hubo algunos que curaron después de 20 días;

Considerando que dicha Corte, para llegar a la conclusión de que el actual recurrente fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, se fundó en que la calle "María Montez" es de tránsito preferente con relación a la "Villaespesa"; por lo que, el prevenido tenía el deber de detener su vehículo al llegar a la intersección con la María Montez, para cerciorarse si la vía estaba libre y podía atravesarla; que al no detenerse, cometió una falta, que a juicio de la Corte *a-qua*, fue la causa del accidente; que esa apreciación soberana hecha por dicha Corte, no puede ser censurada; por lo que, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte *a-qua*, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 1ro. de la Ley 5771 de 1961; que, como en el presente caso, los golpes y heridas más graves fueron aquellas que duraron más de veinte días, es la letra c) que de dicho artículo que hubo de aplicar la Corte cuyo texto establece una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que dicha Corte, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$-50.00 después de declararlo culpable, sin indicar que acogía circunstancias atenuantes, incurrió en la violación del

artículo 1ro. letra c) de la Ley 5771, citada; pero, como se trata del recurso de casación del prevenido, y no hay recurso del ministerio público, no es posible agravarle su situación;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua*, dió por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a las partes civiles constituídas contra él, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$2,000.00 a favor de Adriano Gómez Rodríguez y RD\$1,500.00 a favor de Gustavo Antonio Gómez Jorge; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de reparación civil y en favor de las partes civiles antes indicadas, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

### **En cuanto a los recursos de casación de Tomás Morales Santana y compartes**

Considerando que Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez y Félix María Pimentel Medina, han producido un memorial conjuntamente con el prevenido; y han invocado los mismos medios y alegatos de éste; por lo que, todo lo dicho al examinar el recurso de Nina Puello es aplicable a los recursos que ahora se examinan; que, en tales circunstancias, procede desestimar por improcedente, los medios propuestos conjuntamente por éstos, sin tener que reproducir las razones expuestas anteriormente al examinar el recurso del prevenido;

En cuanto al recurso de casación de la  
parte puesta en causa como civilmente responsable y  
la Compañía Aseguradora

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que cuando la compañía aseguradora sea puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, se debe asimilar a las partes indicadas en el citado artículo 37;

Considerando que ni el Estado Dominicano, parte puesta en causa como civilmente responsable, ni la compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", han producido un memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento ni invocaron ni expusieron ningún medio determinado cuando declararon el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adriano Gómez Rodríguez, Gustavo Gómez Jorge y la Compañía "Seguros Quisqueyana, S. A."; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Concepción Nina Puello, Tomás Morales Santana, José Antonio Genao Cáceres, Antonio Reynoso Domínguez y Félix María Pimentel Medina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido, al Estado Dominicano y a la San Rafael

C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Ana Teresa Pérez Escobar y del Dr. F. R. Cantisano Arias, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hio, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, de fecha 21 de mayo de 1969

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Félix Antonio Valentín

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 8966, serie 55, residente en La Culebra, Jamao Afuera, Municipio de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, de fecha 21 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado, cédula 2151, serie 67, en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 289 de 1943; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 de mayo de 1969, en horas de la mañana, fue sorprendido Félix Antonio Valentín por la Policía Nacional, transportando carne de res sin la documentación correspondiente, y lo condujo al puesto de la Policía de Salcedo, para los fines de lugar; b) que en la misma fecha, 20 de mayo de 1969, fue apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, por violación al artículo 83 de la Ley de Policía, el cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Félix Antonio Valentín, de violar los arts. 83 y 101 de la Ley de Policía; en consecuencia se condena a RD\$2.00 (Dos Pesos) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, o sea 160 libras de carne de res, valoradas en RD\$51.20";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de los Juzgados de Paz para conocer de las violaciones a la Ley 289; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 del Código Penal, al ordenar la confiscación de un dinero que no era producto de la venta de la carne; **Tercer Medio:** Falta de motivos; y **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defen-

sa, al no ponderar el certificado que ampara la buena procedencia de la carne;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, en el primer medio de su recurso, el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de las violaciones a la Ley 289, que castiga los hechos puestos a cargo del recurrente, pues dicha ley no le atribuye competencia a los Juzgado de Paz para el caso, por lo cual impera la regla en cuya virtud los Juzgados de Primera Instancia son los competentes para juzgar los hechos que sean castigados con penas correccionales; que, en consecuencia, y sin necesidad de examinar los otros medios del recurso, es procedente casar el fallo impugnado por violación de las reglas de la competencia, aún cuando el tribunal competente no pueda agravarle las penas, en caso de culpabilidad, por ser el prevenido el único recurrente;

Considerando que en virtud del artículo 20 de la Ley de Casación cuando se case un fallo por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia enviará el asunto por ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1969, por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y se designa al Juzgado de Primera Instancia de Salcedo para juzgar el caso, ante el cual se envía el asunto; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Os-

---

valdo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de abril de 1969.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Alcides López Torres o Alcides Torres López

**Abogado:** Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Torres López, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Ciudad de Azua, con cédula No. 12106, serie 10, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 24 de abril de 1969, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, cédula No. 6176, serie 10, abogado de recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, fechada a 25 de abril de 1969, y levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Tulio Pérez Martínez, abogado, cédula No. 2947, serie 2, actuando éste a nombre y en representación del prevenido, Alcides Torres López, y en cuya acta no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, abogado del prevenido, fechado a 7 de octubre de 1963, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 355 y 463 inciso 6to. del Código Penal; 138 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que como consecuencia de la querrela que en fecha 18 del mes de junio de 1968 presentó Osvaldo Nova contra Alcides López Torres, imputándole a éste haber cometido el delito de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Josefina Nova Martínez, de 15 años de edad, hija del indicado querrellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, debidamente apoderado de este caso por el Ministerio Público, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó la sentencia de fecha 10 de octubre de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado: b) que sobre recurso de apelación del inculgado y de

la parte civil, la Corte a-qua pronunció en fecha 24 de abril de 1969 la sentencia ahora impugnada, cuyo dis positivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alcides López Torres o Alcides Torres López y por la parte civil constituída señor Osvaldo Nova, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 10 del mes de octubre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Alcides López Torres, de generales anotadas en el expediente, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en agravio de la menor joven Josefina Nova Martínez, menor de 16 años para la época de la comisión del delito, y en consecuencia se le condena a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor el no cúmulo de penas y el beneficio de circunstancias atenuantes. SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Osvaldo Nova, en calidad de padre de la agraviada por intermedio del Dr. Ramón Emilio Noboa Sención por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la ley; en consecuencia condena al nombrado Alcides López Torres, a pagar a la indicada parte civil constituída una indemnización de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00) como justa reparación de los daños y perjuicios de todo género sufridos por ésta con motivo del hecho cometido por el referido Alcides López Torres; TERCERO: Que debe ordenar y ordena que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización fijada, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar. CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Alcides López Torres, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Emilio Noboa Sención, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor par-

te"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara regular la rectificación en parte civil hecha en audiencia por el señor Osvaldo Nova, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Josefina Nova Martínez, por mediación de su abogado constituido, doctor Ramón Emilio Noboa Senición; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Juez del Primer Grado, y, la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$600.00), la indemnización que dicho inculpaado Alcides López Torres o Torres López, deberá pagar a la parte civil constituida, por los daños y perjuicios de todo género, que les ha causado con su hecho delictivo; CUARTO: Declara que el inculpaado Alcides López Torres o Torres López, es culpable de los hechos puestos a su cargo por los cuales fue condenado por el tribunal a-quo; QUINTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; SEX-firma en los demás aspectos la sentencia recurrida; SEX-TO: Condena a dicho inculpaado Alcides López Torres o Torres López, al pago de las costas penales y civiles causadas con su recurso de alzada, y ordena la distracción de las últimas en favor del Doctor Ramón Emilio Noboa Senición, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el prevenido recurrente alega, en el memorial presentado que en la sentencia impugnada no figuran sus conclusiones, como lo establece el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violándose con ello su sagrado derecho de defensa; y que tampoco la Corte a-qua no indagó la filiación de la menor Josefina Nova Martínez y Osvaldo Nova, para que éste pudiera constituirse en parte civil, violando así la sentencia impugnada los Artículos 1382 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y careciendo la misma de base legal; pero,

Considerando que los alegatos que formula el recurrente, sin desarrollo alguno, carecen de fundamento, ya

que sobre lo primero, bastaría señalar que el recurrente no ha aportado prueba alguna, de que en persona o por medio de abogado, hiciera por ante la Corte **a-qua** ninguna clase de pedimento, cuya omisión en el fallo impugnado, le pudiera acarrear ninguna clase de perjuicios; y sobre la Constitución en parte civil, la sentencia impugnada no revela que su regularidad fuese contestada por ante los jueces del fondo, de donde resulta, que al alegato, que al respecto formula el recurrente, es un medio nuevo, que no puede ser propuesto por primera vez en casación; en consecuencia como se ha dicho, los medios invocados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, y muy especialmente por la propia confección del inculpado dió por establecido: a) que la menor Josefina Nova Martínez, tenía "amores ocultos" con Alcides Torres o López Torres; y que éste la sustrajo y la llevó para la capital a la casa de una tía suya; b) que dicha menor tenía 14 años cuando fue sustraída del hogar de su padre Osvaldo Nova, quienes residían, padre e hija, en el momento de la sustracción, en la Sección "Los Jovillos" jurisdicción de Aza; c) que el prevenido Alcides Torres o López hizo grávida a la mencionada menor, fuera de su casa; d) que era una muchacha honesta y señorita según las expresiones del prevenido; e) que la menor Josefina Nova y Alcides Torres o López Torres, procrearon un menor y él desea casarse con ella, pero que el padre de la menor se opone a ello;

Considerando que en los hechos así establecidos y que han sido puestos a cargo de Alcides Torres López, están reunidos los elementos constituidos de los delitos de sustracción y gravidez de una menor, cometidos en perjuicio de una joven menor de 16 años, prevista por el Artículo 555 del Código Penal y sancionado por este mismo texto

con la pena de uno a dos años de prisión y multa de RD\$-200.0 a RN\$500.00 pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al inculpado después de declararlo culpable a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 pesos acogiendo en su favor el no cúmulo de penas y el beneficio de circunstancias atenuantes; confirmando en este sentido la sentencia apelada, aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el inculpado ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida; que en consecuencia al condenarlo al pago de una indemnización de RD\$600.00 pesos en provecho de la referida parte civil constituida, hizo una adecuada aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que al confirmar el Tribunal de alzada, que en caso de insolvencia del inculpado, tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenada, debiera compensarlas en prisión de un día por cada peso dejado de pagar, ha procedido de conformidad con lo dispuesto por el citado Artículo 355 del Código Penal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alcides Torres López, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y en fecha 24 de abril de 1969, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani. Manuel A. Amiama.— Francisco

Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 6 de febrero de 1969

**Materia:** Contencioso-Administrativa

**Recurrente:** Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias.

**Abogado:** Dr. Miguel Brito Mata

**Recurrido:** Estado Dominicano

**Abogado:** Dr. Néstor Caro

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, con su domicilio social en la calle Isabel la Católica No. 48 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 1969, por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Mora Nadal, cédula No. 46588, serie 1ra., en representación del Dr. Miguel Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado que defiende al Estado en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 1969, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 1969, suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las Leyes Nos. 242 y 282 de 1966; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, y sus modificaciones; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de su recurso jerárquico interpuesto por la Compañía ahora recurrente en casación, contra la decisión de la Dirección General de Aduanas y Puertos del 14 de julio de 1967, en relación con el pago de los derechos correspondientes a una importación de 8 galones de pintura anticorrosiva, el Secretario de Estado de Finanzas dictó el 19 de septiembre de 1967, la Resolución No. 419, cuyo texto es el siguiente: "El Secretario de Estado de Finanzas.

Vista: la comunicación de fecha 5 de junio del presente año de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, dirigida al Colector de Aduana de San Pedro de Macorís, por medio de la cual devuelven la liquidación No. 1 vapor "Pronto", del 16 de mayo de 1967, relativa a la importación de pintura anticorrosiva, con un valor de RD\$68.60, para que le sea aplicada la parte final del artículo 2 de la Ley No. 282 que dice: "así como en cualquier otro párrafo de dicha Ley Arancelaria, siempre que estén destinadas a uso industrial o agrícola, como maquinarias, aparatos, equipos, accesorios y parte de los mismos"; Visto: el oficio No. 1196, del 21 de junio, 1967, del Colector de Aduana de San Pedro de Macorís, dirigido al Director General de Aduanas y Puertos, mediante el cual le informa que en fecha 16 de mayo de 1967, la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias importó como tránsito del vapor de matrícula noruega "Pronto", al amparo de la factura consular No. 07899, del 28 de abril de 1967, entre otras cosas, accesorios para equipos de industria agrícola, RD\$68.60 45 lbs., siendo declarada a consumo mediante liquidación No. 1, Planilla 358 SD, form. 15-A Ref. No. 383758, de fecha 17 de mayo de 1967, los cuales accesorios resultaron ser 8 galones de pintura anticorrosiva RD\$68.60, 30 lts. los cuales fueron aforados al párrafo 367 f del arancel (Ley 1468) KB RD\$0.25 n-m 20% ad valorem, Ley 173-221. 100% ad valorem, etc. por considerar dicha Aduana que la importación de que se trata no se ajusta a lo previsto por el Art. 2, parte final de la Ley 242, del 31 de mayo de 1966; Vista: la comunicación No. 1092, del 8 de julio, 1967, Colector de Aduana de San Pedro de Macorís dirigida a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, mediante la cual rechaza los alegatos de la citada compañía, anexándole copia de un oficio mediante el cual la Dirección General de Aduanas y Puertos desestimó la solicitud hecha por un importador de un producto algo similar que se utiliza para

reparar superficies y piezas de maquinarias desgastadas etc.; Visto: el oficio No. 8248 del 14 de julio, 1967, del Director General de Aduanas y Puertos, dirigido al Colector de Aduana de San Pedro de Macorís, con el cual informa que considera correcto el aforo siguiente aplicado a la partida de 8 galones de pintura anticorrosiva importada por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, antes citada, en vista de que dicho producto no goza de los beneficios de la Ley 242 y sus modificaciones, por no tratarse de maquinaria agrícola o industrial o sus equipos. Arancel (Ley 1488) Párrafo 368 (f) RD\$0.25 K.B. no menos 25% ad valorem. Impuestos Unificados (Ley 173) del 9 de marzo de 1964 Artículo 2-Ord. 30-100 ad valorem. Impuesto Interno de Consumo (Ley 361) del 10 de agosto de 1964 Artículo 1 15% ad valorem. Redención Bonos 1980. (Ley 692) RD\$6.00 cada 1,000 kilos brutos; Visto: el oficio No. 10384, de fecha 6 de septiembre del año en curso, dirigido a este Despacho por el Director General de Aduanas y Puertos, para que de conformidad con el párrafo III de la Ley 242, se dicte la Resolución por medio de la cual se resuelva el presente caso; Considerando: que la Ley No. 242 en su Art. 2, modificado por la Ley No. 282 del 29 de junio, 1966, dispone que el gravamen único de un 5% ad valorem, establecido en el Art. 1, de la misma Ley, se aplicará a los párrafos del Arancel señalado en dicho texto "así como en cualquier otro párrafo de dicha Ley Arancelaria, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola, como maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y partes de los mismos; Considerando: que la importación de pintura anticorrosiva, por no ser ni maquinaria, aparato, ni accesorio, ni parte de los mismos no gozan del beneficio del impuesto único del 5% ad valorem establecido en el Art. 1, de la Ley precedentemente señalada: Por Tales Motivos y Vistas la Ley 242, del 31 de mayo, 1966, modificada por la Ley 282, del 29 de junio del 1966, y el párra-

fo 368 (f) de la Ley 1488 (Arancel de Importación y Exportación), así como las leyes 173, 361, 692 y 601, relativas a Impuestos Unificados, Impuesto Interno de Consumo, Redención de Bonos y la de Servicio de Arrimo; Resuelve: Primero: Confirmar, como por la presente confirma, la Decisión de fecha 14 de julio del 1967, contenida en el oficio No. 8248, del Director General de Aduanas y Puertos; Segundo: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias contra la Resolución No. 419-67 de fecha 19 de septiembre de 1967, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente invoca el siguiente **Medio Unico:** Violación del Art. 1 y su párrafo I, y del Art. 2 de la Ley No. 242 del 31 de mayo de 1966, y de la Ley No. 282, del 29 de junio de 1966, que reformó la anterior, por falsa aplicación. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, extensivo a las sentencia que dicte el Tribunal Superior Administrativo, por virtud del Art. 29 de la Ley No. 1494, de 1947, por motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que cuando, por medio de la Ley No. 282 del 29 de junio de 1966, se reformó la Ley No. 242 del 31 de mayo del mismo año,

se incluyeron los accesorios de las maquinarias y aparatos entre los artículos que debían ser aforados por el impuesto único (5%) establecido por esas Leyes; que ello resulta así no sólo de la adición de los accesorios por la segunda Ley a la primera, sino del propósito explícito y reconocido de esas Leyes, que es el de proteger la industria y la agricultura; que la pintura anticorrosiva de que se trata en la especie es, indudablemente, un accesorio necesario para aplicarla a las maquinarias y asegurar su mayor conservación, especialmente en el tiempo muerto propio de la industria azucarera de la propiedad de la recurrente, para quien dicha pintura fue importada; b) que la Ley 282 de 1966, fue dictada con el propósito evidente de proteger e impulsar ese desarrollo económico del país; que dicha ley en su artículo 2 expresa que el gravamen único del 5% ad valorem se aplicará "a los accesorios, siempre que estén destinados a uso industrial o agrícola"; que el tribunal **a-quo** reproduce la nota que aparece en el Párrafo 878 del Arancel de Importación y Exportación, Ley 1488 de 1947, para fundamentar su criterio de lo que significa la palabra accesorio, lo que no está amparado ni por la ley, ni por los diccionarios; c) que el tribunal **a-quo** no ponderó el hecho de que la pintura que se había importado estaba destinada a un estricto uso industrial; que dicho tribunal al basar su sentencia en que la referida pintura, no es en la especie, un accesorio de los que están gravados con el impuesto único del 5% ad valorem, restringió indebidamente la intención del legislador que ha querido gravar con ese impuesto, todas las importaciones que se destinen al desarrollo agro-industrial; d) que finalmente alega la recurrente, que la referida sentencia contiene una motivación tan insuficiente como contradictoria, y que carece de los elementos de hecho que impiden a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada: pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 242 de 1966 modificada por la Ley 282 de ese mis-

mo año, "La maquinaria o equipo industrial o agrícola y sus repuestos, partes o accesorios, quedan gravados con un impuesto único de un 5% ad valorem por concepto de importación;

Considerando que el artículo 2 y su Párrafo, de la Ley 282 de 1966 disponen lo siguiente: "El gravamen único señalado en el artículo anterior se aplicará, con la limitación prevista en el párrafo siguiente, a las importaciones clasificadas en los Nos. 849, 850, 851 y sus acápite a) y b), 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863 y su acápite a), 864, 865, 866, 867, 868 y 978 en el Grupo I, Clase L, Artículo 9, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1488 de fecha 19 de agosto de 1947, así como en cualquier otro de dicha Ley agrícola, como maquinaria, aparatos, equipos, accesorios y parte de los mismos. —Párrafo: La presente Ley no se aplicará a las maquinarias, aparatos, equinos, y otros efectos y sus repuestos, partes y accesorios que no sean para uso como equipo o maquinaria industrial o agrícola o como repuestos o accesorios de las mismas, según las limitaciones del Artículo 1 y sus párrafos de esta misma Ley";

Considerando que el párrafo 878 de la Ley 1488 de 1947 que establece el Arancel de Importación y Exportación, contiene al pie una Nota que copiada textualmente dice así: "NOTA: Por "partes" de maquinarias o motores se entenderá los accesorios o piezas concluidas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleadas sino exclusivamente como repuesto o accesorios de ellos";

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que la pintura anticorrosiva no puede ser parte o accesorio de la maquinaria o motor donde se utilice, en razón de que no está concluida de tal manera, ni tiene forma tal que no pueda ser empleada sino exclusivamente como repues-

to o accesorio de ellos; que el hecho de que el legislador de 1947 haya explicado en una Nota al pie de un Párrafo determinado de la Ley 1488, lo que debe entenderse por partes o accesorios de una maquinaria o motor, para los fines exclusivos de la liquidación de los derechos aduanales, no significa que tal definición sea ineficaz por no ajustarse a las acepciones que corrientemente dan los diccionarios, ni estar amparada por la ley, como lo pretende la recurrente;

Considerando que como el tribunal *a-quo* al mantener en la sentencia impugnada el criterio de que la pintura anticorrosiva no es "parte o accesorio" de la maquinaria de la industria fabril de la recurrente, a la cual se le aplicaría el beneficio del impuesto único del 5% ad valorem, es claro que dicho tribunal no incurrió, al decidir de ese modo, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela, además, que él contiene motivos suficientes, pertinentes y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en la materia de que se trata, no hay condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza: el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

---

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de junio de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** José Eduardo Gómez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del año 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 13542, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de junio de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10. de la Ley 5771 de 1961, 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 21 de noviembre de 1967, fue sometido a la acción de la Justicia, José Eduardo Gómez, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio de José Martín Herrera; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 5 de abril de 1968 una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el dispositivo de la sentencia impugnada; c) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el Procurador Fiscal de dicho Juzgado de Primera Instancia, y José Martín Herrera, parte civil constituida; recurso que fue fallado por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y por la parte civil constituida, señor José Martín Herrera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 5 del mes de abril del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se descarga a José Eduardo Gómez del delito de violación a la Ley 5771 que le ocasionó golpes curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de José

Martín Herrera, por no haber incurrido en falta, siendo ésta de la víctima; **Segundo:** Se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas"; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado José Eduardo Gómez, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de diez y antes de veinte días (Violación a la ley No. 5771), en perjuicio de José Martín Herrera, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez pesos oro, compensable en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado José Martín Herrera; **CUARTO:** Condena al prevenido José Eduardo Gómez, al pago de una indemnización de RD\$200.00, en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos por ésta con motivo del accidente de que se trata, apreciando falta de la víctima; **QUINTO:** Condena al prevenido José Eduardo Gómez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: "a) que en la mañana del día 18 del mes de noviembre del año 1967, transitaba por el lado derecho de la calle Progreso, de la ciudad de Nagua, en dirección este a oeste, el señor José Martín Herrera, conduciendo la motocicleta de su propiedad placa No. 15593; b)— que viajaban en citada motocicleta acompañando al conductor, su esposa y una hija de dos años de edad; c)— que al aproximarse a una estación de gasolina sita en la misma calle y del mismo

lado, salía de ella el prevenido José Eduardo Gómez, manejando un jeep de su propiedad, con el cual realizaba el servicio de correos entre la ciudad de Nagua y la población de Cabrera; d) que ambos conductores conducían sus respectivos vehículos a velocidad moderada; e) que no obstante que el conductor de la motocicleta apreció la presencia del jeep con tiempo suficiente para detener su vehículo, fue negligente en la aplicación de los frenos, pues por la poca intensidad con que presionó los mismos se hizo necesario aplicarlos más de una vez; f) que por su parte el conductor del jeep no tocó bocina al salir de la estación de gasolina, ni se cercioró antes, como era su deber, si la vía estaba libre, mirando hacia los dos lados de la calle; g) que entre ambos vehículos se produjo una colisión, a consecuencia de la cual José Martín Herrera recibió un golpe en la articulación del pie derecho, que curó después de diez días y antes de veinte días";

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro., letra b), de la Ley Número 5771, de 1961, y sancionado por el mismo texto con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a RD\$300.00, si la enfermedad ocasionara imposibilidad de dedicarse al trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito a diez pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dió por establecido que José Martín Herrera, constituido en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el prevenido, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$200.00; que, por tanto al condenar a dicho prevenido al pago de

esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida y teniendo en cuenta la falta de la víctima, la referida corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Gómez, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1969**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1968

**Materia:** Comercial

**Recurrente:** Warner Lambert S. A. y la Juan J. García C. por A.  
**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota y Licdos Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres

**Recurrido:** Juan J. García C. por A. y Warner-Lambert S. A.  
**Abogado:** Licdos. Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres y Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del año 1969, años 126<sup>o</sup> de la Independencia y 107<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Warner-Lambert, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados

Unidos de Norte América, con domicilio de elección en la casa No. 5 de la calle Mercedes, de esta ciudad, y la Juan J. García, C. por A., sociedad de comercio domiciliada en la casa No. 200 de la Ave. San Martín de esta ciudad, contra la sentencia No. 7 dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de marzo de 1968, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a los alguaciles de turno en la lectura de los roles;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de la recurrente Warner en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan M. Pacheco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los licenciados Marino Cáceres y Pedro Troncoso S., abogados de la Juan J. García, C. por A., como recurrida en el recurso de la Warner-Lambert, S. A.;

Oído al Dr. Juan M. Pacheco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Pedro Troncoso Sánchez, cédula No. 503, serie 1ra., y Marino E. Cáceres, cédula No. 500, serie 1ra., abogados de la recurrente Juan J. García, C. por A.;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la Warner-Lambert, S. A., recurrida en el recurso de la Juan J. García, C. por A.;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Juan J. García, C. por A., suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la Warner-Lambert, S. A., recurrida en el recurso de La Juan J. García, C. por A., memorial suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de Juan J. García, C. por A., y de Warner-Lambert, S. A., firmados por sus respectivos abogados;

Visto el memorial de casación de la recurrente Warner-Lambert, S. A., suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de La Juan J. García, C. por A., recurrida en el recurso de la Warner-Lambert, S. A., memorial suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente Warner-Lambert, S. A., firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes Nos. 3284 de 1952, 6080 de 1962, 173 de 1966, artículos 14 y 15 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos recursos de casación interpuestos contra una misma sentencia, procede funsionar los dos expedientes que se han formado con ese motivo, a fin de que la Suprema Corte de Justicia los decida por una sola sentencia, tal como lo han solicitado las partes en litigio;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Juan J. García, C. por A., contra la Warner-Lambert, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, y en fecha 12 de julio de 1966,

una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Warner-Lambert, S. A., contra la referida sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 16 de septiembre de 1966, por la Warner-Lambert, S. A., según acto del ministerial Porfirio Díaz Moreno, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra sentencia dictada en fecha 12 de julio de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:**— Condena a la Warner-Lambert, S. A., a pagar de inmediato a la Juan J. García, C. por A., la suma de un ciento treintiseis mil quinientos tres pesos con ocho centavos oro dominicano (RD\$136,503.08), la cual se descompone como se indica a continuación: a) RD\$103,783.60 por concepto de beneficios dejados de percibir durante cinco años, tomando como base el promedio anual de los últimos tres años de negocios; b) RD\$14,941.57, por concepto de mercancías y productos entregados por la demandante a la demandada, en diciembre e 1962; c) RD\$2,988.31, por utilidades dejadas de percibir por la demandante, en la venta de mercancías y productos indicados en la letra que antecede; d) RD\$8,958.48 porcentaje de las inversiones en edificaciones hechas por la demandante para servicios y productos de la demandante para acondicionamiento de Oficinas al servicio de la demandada; **Segundo:**— condena asimismo a la Warner-Lambert, S. A. a pagar de inmediato a la Juan J. García, C. por A., los intereses legales sobre la suma principal, indicada en el Ordinal Primero, al tipo de uno por ciento (RD\$1%) mensual, a contar del 29 de abril de 1963; y **Tercero:** condena, por último, a la Warner-Lambert, S. A., parte que sucumbe en juicio,

al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia, ordenándose la distracción de las mismas, en provecho de los abogados constituidos por la Juan J. García, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia en las letras a) y b) del Ordinal Primero del dispositivo de la misma, descargando a la Warner-Lambert, S. A., de la condena al pago de las cantidades de un ciento tres mil setecientos pesos con sesenta centavos oro dominicano (RD\$-103,783.60) moneda nacional, y de RD\$14,941.57, que le fueron impuestas en favor de la Juan J. García, C. por A., por ser improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma en su cuantía las condenaciones contenidas en las letras c) d) y e) del Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en cuanto se condenó a la Warner-Lambert, S. A., al pago de las cantidades de dos mil novecientos ochentiocho pesos con treintiún centavos oro dominicano (RD\$2,988.31), por concepto de beneficios dejados de percibir sobre las mercancías que tenía en existencia en la época de la rescisión del contrato; de ocho mil novecientos cincuentinueve pesos con cuarentiocho centavos oro dominicano (RD\$8,959.48), por concepto de porcentaje en las inversiones que para edificaciones hiciera la intimada en el recurso, destinadas al servicio de la venta de los productos cuya agencia y representación mantenía; de cinco mil ochocientos treinta pesos con doce centavos oro dominicano (RD\$5,830.12-, por concepto de inversiones realizadas por la dicha intimada para acondicionamiento de oficinas al servicio de la Agencia y representación que mantenía, o sea, el todo de conformidad con las disposiciones del Artículo 2 de la Ley 6080, año 1962, o sea condenando a la Warner-Lambert, S. A., a pagar inmediatamente a la Juan J. García, C. por A., la suma total de diez y siete mil setecientos setentiséis

pesos con noventiún centavos oro dominicano (RD\$17,776.91) por los conceptos precedentemente expresados; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la Warner-Lambert, S. A., al pago de los intereses legales, solamente sobre la suma expresada de diez y siete mil setecientos setentiséis pesos con noventiún centavo oro dominicano (RD\$17,776.91), a que ha sido condenada como consecuencia de la rescisión unilateral del contrato de Agencia y representación que le ligaba con la Juan J. García, C, por A., intereses que serán calculados a partir de la fecha de la demanda, el 29 de abril de 1963, y al tipo legal de uno por ciento (1%) mensua; y **QUINTO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada, y actuando por propia autoridad, condena a la Warner-Lambert, S. A., al pago de todas las costas causadas en Primera Instancia, y compensa, pura y simplemente las costas causadas en el presente recurso de alzada o apelación, ordenando la distracción de las primeras en provecho de los Licenciados Marino E. Cáceres y Julio Hoepelman, y Doctores Víctor M. Villegas y Juan Luis Pacheco Morales, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente Warner-Lambert, S. A., invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa aplicación y desconocimiento, de las disposiciones de los Artículos 14 y 15 del Código Civil, 8 y 10 de la Ley No. 3284, año 1952, y 4 y 5 de la Ley No. 6080, año 1962, en cuanto la Corte *a-qua* ha desconocido el libre derecho de las partes, dominicanas o extranjeras, para escoger la jurisdicción de juicio con renuncia a sus Jueces naturales; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, en cuanto la sentencia impugnada ha hecho, en un aspecto, una desnaturalización de los hechos, y contiene motivaciones contradictorias como consecuencia de esa desnaturalización; **Tercer Medio:**

Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 1003, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ha negado a las partes intervinientes en el contrato objeto del litigio, la libre facultad que les asistía para establecer la Cláusula compromisoria del arbitraje; **Cuarto Medio:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 3284, año 1952, en cuanto negó, rechazándolas, las conclusiones de la recurrente, solicitando que se declarara prescrita la acción interpuesta por la recurrente, que culminó con la sentencia impugnada; **Quinto Medio:** Violación, por falsa aplicación de las disposiciones de las Leyes Nos. 3284, año 1952, y 6080, año 1962, en cuanto ha desconocido el ejercicio de un derecho como causa justificada para la rescisión de un contrato en el cual una de las partes se había reservado la facultad de rescindir-lo después de determinado período de vigencia; **Sexto Medio:** Falta de base legal en cuanto condenó a la recurrente al pago de valores representativos de inversiones en edificios, sin que se ofreciera la prueba, ni se analizaran en las consideraciones, evidencias de que esas inversiones causaban perjuicio a la requerida, con la terminación del contrato;

Considerando que la recurrente Juan J. García, C. por A., invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación del artículo 6 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley 3284.— Falsa aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 6080;

Considerando que en los tres primeros medios de casación reunidos, la recurrente Warner-Lambert, S. A., alega en síntesis: a) que los tribunales dominicanos no son competentes para conocer de la demanda incoada por la Juan J. García, C. por A., en vista de que ambas compañías en el contrato firmado en New York y cuya terminación ha originado la presente litis, convinieron libremente en someter las divergencias que pudiesen surgir en oca-

sión del referido contrato, a la comisión de Arbitraje de New York y a las leyes y procedimientos de los tribunales del Estado de New York; que esa cláusula es válida y no contraría las disposiciones de orden público de las leyes 3284 de 1952 y 6080 de 1962, pues dichas leyes garantizan al Agente o representante de empresas extranjeras la reparación del perjuicio que hayan podido sufrir con la cancelación del contrato, pero en ninguna de sus disposiciones se estipula que esa acción deberá ser llevada exclusivamente ante los tribunales civiles dominicanos; que la Corte **a-qua** al declarar la competencia de los tribunales para conocer de la referida demanda se basó en una errada interpretación de los artículos 14 y 15 del Código Civil y de las leyes antes indicadas, pues las partes podían convenir, como lo hicieron, en atribuir a un tribunal extranjero, la solución de las controversias que pudiesen originar el contrato de agencia exclusiva firmado en la ciudad de New York; b) que la Corte **a-qua** declaró la competencia de los tribunales dominicanos sobre la base de la máxima *locus regit actum*, dando a entender que el acto se realizó en el país; que al hacer esa afirmación desnaturalizó los hechos, pues el contrato se hizo en New York, se comvino allá y se estipuló que se aplicarían al mismo, las leyes de New York, todo lo cual reafirma la aplicación del referido principio; c) que las partes contratantes podían acordar, como lo hicieron en el acto suscrito en New York, que sus controversias debían ser sometidas previamente a un arbitraje; que la Corte **a-qua** al declarar en la sentencia impugnada que tal estipulación desconocería la facultad de las autoridades dominicanas para pronunciarse sobre esas controversias, incurrió en la violación del artículo 1003 del Código Civil que dispone que las personas mayores pueden establecer compromisos sobre los derechos de que pueden disponer libremente; pero,

Considerando que tanto la Ley 3284 de 1952, vigente en el país cuando se iniciaron las relaciones comerciales

entre ambas compañías, en territorio dominicano, como la Ley 6080 de 1962, vigente en la época en que se puso término a esas relaciones, estipulaban que "sus disposiciones son de orden público y no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares"; que el legislador dominicano al consagrar esas disposiciones en aquellas leyes, (reiteradas hoy en el artículo 8 de la Ley 173 de 1966, que ha sustituido la 6080 de 1962) ha tenido como propósito esencial la protección de los Agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley, es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por conveniencias particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, aunque dieron algunos motivos superabundantes, expusieron, como fundamento esencial de su declaratoria de competencia para decidir el caso, el mismo criterio que en definitiva acababa de afirmarse; que, por tanto, la Corte a-qua al fallar de ese modo no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en su cuarto medio de casación la recurrente Warner-Lambert, S. A., alega en síntesis, lo siguiente: que ella notificó el 19 de septiembre de 1962, a Juan J. García, C. por A., la voluntad de dar por terminado el contrato de agencia y representación que las ligaba; que a partir de ese día se inició para la Juan J. García, C. por A., el derecho de ejercer la acción en reparación del perjuicio que tal actitud de la Warner-Lambert, S. A., podría haberle causado; que como el artículo 8 de la Ley 3284 de 1952 fijaba un plazo de 6 meses para el ejercicio

de esa acción, y como ésta fue intentada el 29 de abril de 1963, es claro que dicha acción estaba prescrita para esa fecha; que la Corte a-qua para no admitir la prescripción computó el plazo de los 6 meses a partir del 19 de diciembre de 1962, fecha de la terminación del contrato; que al decidir de ese modo la referida Corte violó el indicado artículo; pero,

Considerando que si bien es cierto que la Warner-Lambert, S. A., notificó el 19 de septiembre de 1962 a la Juan J. García, C. por A., que el Contrato que las ligaba debía terminarse el 19 de diciembre de ese mismo año; y que a partir de aquella fecha ya la Juan J. García, C. por A., estaba enterada de cuándo se terminaría el contrato, también es verdad que el derecho a reclamar las reparaciones que la Juan J. García C. por A., entendía que le correspondían a consecuencia de la terminación de ese contrato, no podía iniciarse desde el día en que se le avisó que ocurriría el hecho, sino a partir de la fecha misma de dicha terminación;

Considerando que como ese fue en definitiva, el criterio sostenido por los jueces del fondo para rechazar el alegato de la prescripción, es claro que al fallar de ese modo los referidos jueces no incurrieron en la sentencia impugnada en la violación que se denuncia, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el quinto medio la recurrente Warner-Lambert, S. A., alega en síntesis, que en el contrato de Agencia exclusiva, pactado entre las partes, en New York, el día 15 de enero de 1958, se estipuló que una cualquiera de ellas podía dar por terminado el convenio después de dos años de vigencia, y mediante notificación de tal propósito con antelación de 90 días a la fecha de terminación; que fue haciendo uso de ese derecho que la Warner notificó el 19 de septiembre de 1962, a la Juan J.

García, C. por A., que el contrato terminaría el 19 de diciembre de ese mismo año, esto es, después de vencidos los 90 días a que se ha hecho referencia; que si en el contrato se estipuló ese "derecho" a las partes, es claro que si la Warner lo ejerció, como lo hizo, no había lugar a que se declarase que dicha terminación era injusta, abusiva, intempestiva y caprichosa como la ha calificado la Corte a-qua; que la reparación que acuerda la ley de Agencias exclusivas procede únicamente cuando la terminación del contrato es intempestiva, pero no como en la especie, que la Juan J. García, C. por A., sabía que se podía dar por terminado ese contrato en las condiciones antes señaladas, en que se hizo; que al no entenderlo así, sostiene la recurrente que la Corte a-qua incurrió en la violación denunciada; pero,

Considerando que el artículo 2 de la ley 6080 de 1962, vigente en la época en que se intentó la demanda, dispone lo siguiente: "Aún en el caso de que la terminación o resolución fuere el resultado del ejercicio del derecho que para ello se hubiere reservado en el contrato la persona, firma, empresa, sociedad, compañía, corporación o entidad que le ponga fin, estará obligada a resarcirle al agente, representante, comisionista o distribuidor los perjuicios que éste sufra por causa del dinero que hubiere invertido para la adquisición o el arrendamiento y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliarios y útiles, en la medida en que éstos fueran únicamente aprovechables para el negocio de que se le prive; el valor de las mercaderías o productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje beneficiarse, valor que se determinará en la forma que se dispone para tal fin en el artículo 1ro. siempre que el ejercicio del derecho de terminación o resolución así reservado pudiere considerarse abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado y caprichoso";

Considerando que entra en las facultades de los jueces del fondo determinar si el ejercicio del derecho de ter-

minación del contrato, reservado en la forma antes indicada, es abusivo en razón de su carácter intempestivo, inesperado y caprichoso;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para apreciar que en la especie, la terminación unilateral del referido contrato, fue abusiva, expuso, una serie de hechos que se sintetizan de la siguiente manera: a) que la época en que ocurrió dicha ruptura no fue oportuna "toda vez que la demandante (la Juan J. García, C. por A.), estaba desplegando todas sus actividades al mejor éxito de sus negocios" lo que significa que dicha terminación fue intempestiva; b) que "no habiendo surgido desacuerdo alguno entre las partes, ni disidencia respecto a la ejecución del contrato, mal podría la demandante Juan J. García, C. por A., esperar que se le notificara la decisión de dar por terminado dicho contrato", lo que significa que dicha terminación fue inesperada; y c) que "los motivos aducidos para la terminación del contrato, so pretexto de ampliar o aumentar las actividades comerciales en la República Dominicana, no justifican la terminación o resolución de dicho contrato, toda vez que esas mismas actividades podrían haberse las encomendado y atribuido a la Compañía Juan J. García, C. por A., ya que hasta ese año había demostrado tener un gran espíritu comercial y amplias relaciones en todo el país", lo que significa que la referida terminación fue caprichosa;

Considerando que al fallar de ese modo, los jueces del fondo han hecho correcto uso de las facultades de apreciación que le acuerda la ley en la materia de que se trata, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el sexto medio de su recurso la recurrente Warner-Lambert, S. A., alega en síntesis que si bien es cierto que el artículo 2 de la ley 6080 de 1962

estipula el derecho para el Agente sustituido de obtener el reembolso de los valores que él hubiere invertido en el ejercicio de sus labores como representante de la empresa fabricante de los productos vendidos en la República, también es verdad que es indispensable establecer que tales inversiones tuvieran como causa exclusiva el ejercicio de tal actividad y que constituían un perjuicio para el Agente cuando deje de ejercer tales actividades; que en la especie, la Corte **a-qua** impuso a la Warner-Lambert, S. A., el deber de reembolsar esos valores a la Juan J. García, C. por A., sin analizar si las inversiones en el edificio o en las oficinas representan "valor inaplicable a otras actividades, máxime, cuando la Warner alegó: que tales inversiones no tuvieron la causa exclusiva de las actividades del Agente, ni resultaban inútiles a la terminación del contrato en razón de que continuaban siendo empleadas para las múltiples actividades de la Juan J. García, C. por A., similares o no a las que venía ejerciendo en virtud del contrato; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente Warner, que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto por falta de base legal; pero,

Considerando que en cuanto a esos alegatos, la Corte **a-qua** expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que por los documentos que obran en el expediente, ha quedado establecido, a) que las inversiones hechas por la demandante e intimada, la Juan J. García, C. por A., para adecuación de sus locales de almacenamiento y oficinas afectadas a los productos de la intimante y demandada, la Warner-Lambert, S. A., ascienden a la suma de catorce mil setecientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos oro dominicano (RD\$14,788.60), descompuesta como sigue: la cantidad de ocho mil novecientos cincuentiocho pesos con cuarentiocho centavos oro dominicano (RD\$8,958.48), porcentaje estimado de las inversiones en edificaciones hechas por la demandante e intimada en este recurso para servicios y almacenamiento de los productos de la demandada e

intimante en este recurso y la cantidad de cinco mil ochocientos treinta pesos con doce centavos oro dominicano (RD\$5,830.12), por inversiones realizadas por la Juan J. García, C. por A., para acondicionamiento de oficinas al servicio de la Agencia y representación que ella ostentaba para venta y distribución de los productos de la Warner-Lambert, S. A., cantidades que, en su cuantía, no han sido negadas ni discutidas o contestadas por la intimante en este recurso, la Warner-Lambert, S. A., aún cuando niega que hayan sido invertidas con el propósito exclusivo de agencia y representación que ostentaba, pero cuya alegación no está fundada porque no se ha ofrecido prueba alguna de que existiera un propósito distinto”;

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Corte **a-qua** dió motivos suficientes y pertinentes que justifican la solución que a ese punto litigioso, dieron los jueces del fondo; que, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y, como los demás, debe ser también desestimado;

#### **En cuanto al recurso de la Juan J. García, C. por A.**

Considerando que en sus medios de casación reunidos, la recurrente Juan J. García, C. por A., alega en síntesis lo siguiente: a) que el contrato de Agencia concertado por ambas compañías y firmado en el año 1958, estaba regido por la ley 3284 de 1952; b) que esa ley, que es de orden público, sólo liberaba de responsabilidad a la empresa extranjera, cuando la terminación del contrato tuviese una “causa justificada”; que, en consecuencia, la cláusula del contrato que le otorgaba el derecho a la Warner-Lambert, S. A., de dar por terminado el contrato después de dos años de vigencia y luego de darle un aviso previo de 90 días a la Juan J. García, C. por A., es una cláusula violatoria de los artículos 1 y 10 de la ley 3284 y no puede producir efecto jurídico alguno; c) que la Corte **a-qua** examinó el caso

al amparo del artículo 2 de la Ley 6080 de 1962 que sustituyó la ley 3284, artículo que previó la posibilidad de una terminación del contrato por el ejercicio de ese derecho, reservado en la misma convención, cuando debió ponderarlo bajo el ámbito de la ley 3284, en lo que se refiere exclusivamente a la imposibilidad de un acuerdo entre las partes sobre una ruptura unilateral, como ocurrió en la especie; d) que la Corte **a-qua** para hacer el cálculo de las reparaciones debidas a Juan J. García, C. por A., se basó en que el ejercicio del derecho de terminación del contrato de parte de la Warner-Lambert, S. A., fue abusivo, y sobre ese criterio se limitó a conceder a la Juan J. García, C. por A., las indemnizaciones muy limitadas que consigna el referido artículo 2 de la Ley 6080 de 1962; e) que si la Corte **a-qua** hubiera mantenido el criterio de que la referida cláusula relativa al ejercicio del derecho de terminación del contrato, era radicalmente una, las reparaciones debidas hubieran sido calculadas a base de artículo 1 de la indicada ley 6080 de 1962; f) que si la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada tuvo como base y punto de partida un hecho jurídico falso, como lo es el apuntado, falsas son, en consecuencia, las conclusiones a que llegó, y falsa es también, la interpretación que ha dado a los artículos 1 y 2 de la Ley 6080 de 1962, por lo cual sostiene dicha recurrente que la indicada sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; **pero,**

Considerando que el propósito esencial de las leyes 3284 de 1952, 6080 de 1962 y 173 de 1966, esta última vigente en la actualidad, ha sido garantizar "la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar" la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del exterior, actuando como agentes o bajo cualquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la

resolución injusta, intempestiva, o abusiva de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representen o por cuya cuenta o interés actúen, a fin de asegurarles a dichos intermediarios la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que se vean privados”;

Considerando que en la especie, la Corte *a-qua* después de establecer que la terminación del contrato de Agencia exclusiva que existía entre las partes, fue abusiva, y que por tanto la Warner-Lambert, S. A., debía reparar al amparo de la Ley vigente, el perjuicio sufrido por la Juan J. García, C. por A., a consecuencia de esa terminación, es claro que en esas circunstancias, a dicha Corte sólo correspondía apreciar el perjuicio sufrido por la Juan J. García, C. por A., a fin de precisar el monto de las indemnizaciones adecuadas, sin que para ello fuese necesario establecer previamente, la nulidad de la referida cláusula del contrato; que, además, el examen de fallo impugnado revela que la Corte *a-qua* después de exponer en una serie de hechos los motivos que la indujeron a apreciar los daños y perjuicios sufridos por la Juan J. García, C. por A., concluyó expresando que las condenaciones contenidas en las letras c), d) y e) del Ordinal Primero de la sentencia apelada, que “totalizan la suma de diez y siete mil setecientos setentiséis pesos con noventa y nueve centavos (RD\$17,776.91), resultan justas y equitativas”;

Considerando que en esas condiciones, y como consecuencia de todo lo expuesto en relación con el recurso de la Warner-Lambert, S. A., se advierte que la Corte *a-qua* al fallar el caso en la forma como lo ha hecho, no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que como en la especie fueron fusionados los presentes recursos de casación y como las partes han sucumbido en sus respectivos recursos, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan J. García, C. por A., y Warner-Lambert, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de noviembre de 1967

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Sergio A. Vargas y compartes

---

**Interviniente:** Rosa Grullón

**Abogado:** Lic. R. A. Jorge Rivas

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107d de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Vargas Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la casa No. 5 de la calle Federico García Godoy de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 6397, serie 64; por Manuel Antonio Fernández, persona civilmente responsable, dominicano, residente en la casa No. 71 de la calle Eladio Victoria de la indicada ciu-

dad, cédula No. 4596, serie 31 y por la Compañía de Seguros Pepín S. A., con su domicilio social en la casa No. 26 de la calle El Sol, esquina a la Avenida Franco Bidó de la misma ciudad antedicha, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1967, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del ro;

Oído e dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 27 de noviembre de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Berto Emilio Veloz, abogado cédula No. 31469, serie 54, actuando éste a nombre y representación de los recurrentes ya citados, exponiendo que "interpone dicho recurso por no estar conforme con la sentencia, haciendo constar que no se deposita copia del material de casación en virtud de que la sentencia impugnada no ha sido aún motivada";

Visto el escrito de fecha 8 de enero de 1968, firmado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, abogado de la interviniente y parte sivil constituída Rosa Grullón, cédula No. 47446, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las Leyes Números 4809 de 1957 y 4117 de 1955 y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 463, inciso sexto, del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 23 de abril de 1966, Sergio Antonio Vargas Salazar fue sometido a la acción de la justicia, inculpado como autor del

delito de violación a la Ley No. 5771, esto es, de homicidio involuntario en perjuicio de la menor de 12 años de edad, Yadira Grullón Delgado, hija natural de la ahora interviniente y parte civil constituída Rosa Grullón; b) que regularmente apoderada de este caso penal la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 17 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Sergio Antonio Vargas Salazar, por la parte civilmente responsable Manuel Antonio Fernández y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia impugnada en la presente instancia, la que contiene el dispositivo que dice así: **FALLA: PRIMERO:**— Admite, en la forma los presentes recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Sergio A. Vargas Salazar, la persona civilmente responsable Manuel Antonio Fernández y la Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 1966, la cual tiene este dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara al prevenido Sergio A. Vargas, culpable de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios que ocasionaron la muerte a la menor Yadira Grullón Delgado), en concurrencia de falta con su víctima y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RDS100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regularmente constituída la parte civil hecha por la Sra. Rosa Grullón, por órgano de su abogado Lic. Ramón A. Jorge Rivas contra el prevenido Sergio A. Vargas; contra el señor Manuel Antonio Fernández y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como dueño del vehículo que ocasionó el accidente el primero y compañía aseguradora del referido vehículo la segunda; **TERCERO:** Se condena al precesado Sergio A. Vargas y su comitente Manuel Antonio

Fernández, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria a favor de la Sra. Rosa Grullón de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a su persona, por el hecho delictuoso cometido por el mencionado preposé Sergio A. Vargas; CUARTO: Condena al aludido inculpa-do al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Sergio A. Vargas y a Manuel Antonio Fernández, al pago de los intereses legales de la suma principal, como indemniza-ción suplementaria y las condena además al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Jorge Rivas, por haber declarado que la está avanzando en su mayor parte; SEXTO: Se declara ejecuta-ble y oponible la presente sentencia a la Compañía de Se-guros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de la cuantía que determina la póliza del seguro en relación con el asegurado Manuel Antonio Fernández; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones producidas por el prevenido Sergio A. Vargas Salazar, la persona civilmente responsable, Manuel Antonio Fernán-dez y la Seguros Pepín S. A.; TERCERO:— Acoge el dic-tamen del Magistrado Procurador General, de esta Corte y las conclusiones de la parte civil constituida, señora Rosa Grullón, madre de la víctima, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Con-dena al prevenido Sergio A. Vargas Salazar, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena al prevenido Sergio A. Vargas Salazar, a la persona civilmente responsable Ma-nuel Antonio Fernández y la Seguros Pepín S. A., al pago solidario de las costas civiles causadas en esta instancia, distrayéndolas en favor del Lic. R. A. Jorge Rivas, aboga-do le la parte civil quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

### En cuanto al recurso del inculpado

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 23 de abril de 1966, el ahora recurrente Sergio Antonio Vargas Salazar "se dirigía hacia la ciudad de Santiago, por la carretera Duarte, por el tramo comprendido entre Villa González y aquella ciudad, conduciendo el automóvil marca Chevrolet, placa pública No. 31148, propiedad de Manuel Antonio Fernández, amparado por la póliza de seguro No. A-709-S, expedida en favor de este último por Seguros Pepín, S. A. Compañía Nacional de Seguros, póliza con vigencia del 5 de enero de 1966 al 5 de enero del año 1967; b) que en sentido contrario transitaba también, al mismo tiempo, por el dicho tramo de carretera, una guagua del servicio público, del Servicio de "concho" en esta ciudad (la de Santiago); c) que al llegar a lugar denominado Alto de Virella la guagua mencionada se detuvo y la menor Yadira Grullón Delgado, partiendo desde la guagua, desde la puerta trasera de ese vehículo, se dispuso a atravesar la carretera sin advertir que venía el automóvil que se ha mencionado y fue alcanzada por éste último vehículo, recibiendo la fractura del cráneo, según certificado médico legal que obra en el expediente; d) que el conductor del vehículo marchaba aproximadamente a 60 millas por hora en el instante de la ocurrencia, no obstante haber una curva en el lugar en que se iba a encontrar con la guagua que venía en sentido opuesto; e) que en el momento del accidente existía una relación de comitente a preposé entre Manuel A. Fernández, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y el conductor del mismo, el prevenido Sergio A. Vargas, lo que por otra parte, no ha sido negado ni ante el Juez **a-quo** ni por ante esta Corte";

Considerando que en virtud de los elementos de prueba y de las circunstancias de la causa relativos al asunto penal ventilado, la Corte **a-qua** llegó a la conclusión de que

el accidente de que se trata se debió a las faltas cometidas por la víctima y por el conductor del indicado automóvil; que la referida víctima fue imprudente al cruzar la carretera no tomando en cuenta el automóvil que se aproximaba, y que al conductor de este vehículo asimismo fue imprudente al rebasar la guagua a una velocidad excesiva, más o menos 60 millas por hora sin tomar en consideración la pequeña curva que hay en el lugar y sin prever, además, que desde la guagua podía salir alguna persona con el propósito de cruzar la carretera tal como realmente ocurrió; que ambas imprudencias caracterizan las faltas que originaron el accidente sin que una falta excluyera la otra;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios que ocasionaron la muerte a la menor Yadira Grullón Delgado), por imprudencia y ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 1, párrafo I y II de la Ley No. 5771 de 1961 antes indicada, y sancionada por ese texto legal con la pena de prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando el accidente ocasionare la muerte de una o más personas; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al inculpado Sergio Antonio Vargas Salazar, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cien pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que la misma Corte **a-qua** dió por establecido que el señalado delito en que incurrió el inculpado y recurrente Sergio Antonio Vargas Salazar ha ocasionado daños morales y materiales a Rosa Grullón, parte civil constituida, cuyo valor estimó soberanamente en la suma de un mil quinientos pesos oro; que al condenar al precitado Sergio Antonio Vargas Salazar al pago de esa suma, conjunta y solidariamente con la parte civilmente responsable puesta

en causa y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., a título de indemnización, hizo una adecuada aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno de interés para el inculpado que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y de la Compañía aseguradora**

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque este artículo 37 únicamente hace referencia a las partes que han sido señaladas, su disposición, según ha sido decidido, debe, también, ser aplicada a cualquier entidad aseguradora que de conformidad con lo que estatuye el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa, como en la especie, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la que ha sido demandada en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Manuel Antonio Fernández, dueño del automóvil con el que se produjo el accidente de que se hizo referencia;

Considerando que el referido Manuel Antonio Fernández, parte civilmente responsable puesto en causa, ni la preindicada Compañía Seguros Pepín S. A., no invocaron al declarar, su recurso, ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado con posterioridad a la declaración de tal recurso el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, por lo que procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Grullón; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Vargas Salazar, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Seguros Pepín, S. A., la que ha sido demandada en su terrior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antnoio Fernández, parte civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la citada sentencia; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani,— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osva'do Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Independencia de fecha 1º de agosto de 1968

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Arismendy Castillo Ramírez

**Abogado:** Dr. Carlos Alberto Castillo

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Castillo Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Jimaní calle Mella, casa No. 21, cédula 14815, serie, 27 contra la sentencia de fecha 1º de agosto de 1968, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia actuando como tribunal de segundo grado, y en la que consta el dispositivo que se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** y fechada el día 7 de agosto de 1968, a requerimiento de Arismendy Castillo Ramírez; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Doctor Carlos Alberto Castillo, cédula No. 5992, serie 18, abogado del recurrente; memorial en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; 8, letra j) de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de febrero de 1967, Arismendy Castillo Ramírez presentó formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia y contra Rafael Zarzuela, imputándole a éste haber hecho uso sin su autorización de un automóvil de su propiedad placa No. 41098, mientras Zarzuela lo tenía bajo su cuidado para repararlo en su taller instalado en la población de Duvergé y porque al usar así el referido automóvil, éste sufrió "la destrucción del guardalodos trasero-derecho, torcedura del bómper, rajaduras en la parte trasera y desnivel de la tapa del baúl, al producirse un choque con otro vehículo"; b) que bajo la prevención del delito de abuso de confianza, Zarzuela fue sometido a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual, después de variar la calificación de abuso de con-

fianza, dada al hecho delictual perseguido, por la de uso indebido de vehículo de motor en perjuicio de Arismendy Castillo Ramírez, previsto por la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dictó la sentencia de fecha 26 de abril de 1967, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**Falla: Primero:** que debe variar y varía, la calificación de abuso de confianza dada al hecho imputable al nombrado Rafael Zarzuela, por la del delito de uso indebido de vehículo de motor en perjuicio del señor Arismendy Castillo Ramírez; **Segundo:** Declarar y declara, la incompetencia de este Tribunal para conocer y estatuir sobre el fondo de la causa seguida contra el nombrado Rafael Zarzuela, prevenido del delito de uso indebido de vehículo de motor en perjuicio del señor Arismendy Castillo Ramírez, por escapar de su competencia; **Tercero:** Declinar y declina, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, el expediente de carácter correccional instrumentado contra el nombrado Rafael Zarzuela, ahora prevenido del delito de uso indebido de vehículo de motor en perjuicio del señor Arismendy Castillo Ramírez, por ser de su competencia; y, **Cuarto:** Reservar y reserva, las costas"; c) que el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, apoderado del caso en virtud de la anterior sentencia, lo resolvió mediante su fallo de defecha 3 de agosto de 1967, cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia ahora impugnado en casación; d) que sobre los respectivos recursos de apelación interpuestos por Arismendy Castillo Ramírez y por el Fiscalizador del Juzgado de Paz ya citado, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, produjo su fallo de fecha 8 de noviembre de 1967, mediante el cual pronunció el defecto conrta el inculpado Rafael Zarzuela por no haber comparecido, a la audiencia celebrada, no obstante haber sido legalmene citado, fallo en el que figura el dispositivo que está transcrito en el de la sentencia actualmente impugnada; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el defectante e inculpado Zarzue-

la, intervino la sentencia que es objeto de la presente impugnación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Zarzuela, contra sentencia correccional No. 26, dictada por este Tribunal, en fecha 8 del mes de noviembre del próximo pasado año 1967, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Zarzuela, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, el día 1 del mes de octubre del cursante año 1967, a las nueve horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar y declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el señor Arismendy Castillo Ramírez, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 179 de fecha 3 del mes de agosto del presente año 1967, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Zarzuela, de generales anotadas, no culpable del hecho de haber hecho uso indebido del vehículo placa No. 41098 propiedad del señor Arismendy Castillo, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido, declarando de oficio las costas", por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Tercero:** Revocar y revoca, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Rafael Zarzuela, culpable, del delito de uso indebido de vehículo de motor en perjuicio del señor Arismendy Castillo parte civil constituida, puesto a su cargo, y por tanto, lo condena a pagar veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declarar y declara, bue-

na y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Arismendy Castillo Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Alberto Castillo, contra el nombrado Rafael Zarzuela, por haber sido hecha de acuerdo con las disposiciones legales; **Quinto:** Condenar y condena, al nombrado Rafael Zarzuela, a pagar a favor de la parte civil constituida, señor Arismendy Castillo Ramírez, una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, en razón del desarrollo de esta infracción delictuosa; **Sexto:** Condenar y condena, además, al nombrado Rafael Zarzuela, al pago de las costas penales y civiles;"; **Segundo:** Revocar y revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia obrando por contrario imperio, descarga al recurrente Rafael Zarzuela, del delito de uso indebido de vehículo de motor puesto a su cargo, por no haberlo cometido; **Tercero:** Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Arismendy Castillo Ramírez, contra el señor Rafael Zarzuela, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones legales; **Cuarto:** Rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y, **Quinto:** Declarar y declara, de oficio las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carencia de motivos. Ambigüedad en la relación de los hechos y falsa aplicación del derecho e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1ro. y 3ro. del Código de Procedimiento Criminal. Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega que el Tribunal *a-quo* ha violado el derecho de defensa del recurrente Arismendy Castillo Ramírez, parte civil constituida; que en esta calidad, su abogado, el Dr. Carlos Alberto Castillo lo representó en la audiencia que tuvo efecto en fecha 8 de noviembre de 1967, en Jimaní y en la que formalmente produjo sus conclusiones, "condenándose al recurrido, independientemente de las sanciones penales, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro a favor del hoy recurrente Arismendy Castillo Ramírez"; que en la audiencia que para conocer del recurso de oposición que interpuso Zarzuela contra la sentencia en defecto que le aplicó las condenaciones antedichas, el recurrente Arismendy Castillo Ramírez, en su condición de parte civil constituida y antes de prestar su declaración sobre el asunto penal que era ventilado, hizo al Tribunal *a-quo* el pedimento formulado del modo siguiente: "Antes de todo quiero advertirle a este Tribunal que le he pagado al Dr. Carlos Alberto Castillo para que me represente en esta causa. Ayer fue cuando tuve conocimiento de que esta causa había sido fijada para hoy, pues me encontraba fuera de esta localidad. Por eso, le agradeceré al Tribunal reenviar esta causa para que el Dr. Carlos Alberto Castillo pueda asistirme en mis medios de defensa. Tan pronto me enteré de la fijación de esta causa para hoy, le avisé por telegrama al Dr. Castillo, y parece ser que no ha tenido tiempo para venir"; que sin tomar en consideración ese pedimento, fue conocida y fallada la causa relativa al referido recurso de oposición, sin que se le diera la oportunidad al ahora recurrente de ser representada por su abogado constituido, no obstante estar el defectante Zarzuela asistido por su letrado defensor; "que negársele a Arismendy Castillo Ramírez la oportunidad de comparecer asistido de su abogado, que era quien conocía el desenvolvimiento del asunto, es una falta asimilable a la violación del derecho de defensa";

Considerando que la sentencia impugnada y el acta de audiencia correspondiente, ponen de manifiesto todo cuanto ha aseverado el recurrente en los alegatos hechos en el primer medio que acaba de ser examinado; que si bien es verdad que en materia correccional el ministerio de abogado no es obligatorio, también es cierto que la no obligatoriedad en la materia indicada, no puede ser interpretada de otra manera que no sea al derecho irrestricto que tienen las partes en causa de designar o no, según su voluntad y particular interés, abogados que postulen por ellas; que, por tanto, el pedimento hecho por el recurrente Castillo Ramírez para que se le diera oportunidad de estar representado por su abogado constituido en la audiencia de que se ha hecho referencia, estaba fundado en un derecho legítimo que está acorde con el principio de igualdad en los debates; que, por otra parte, la circunstancia de no estatuir respecto del citado pedimento y de no dar motivos en este aspecto, constituye, como lo alega el recurrente, violación al derecho de defensa que garantiza la Constitución de la República y una violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la obligación de motivar las sentencias que sean dictadas por los tribunales; que por las razones anteriormente expuestas sobre el primer medio que acaba de ser ponderado, la sentencia ahora impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar el otro medio invocado por el referido recurrente;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que en el expediente no hay constancia de que la parte adversa haya sido puesto en causa ni de que haya intervenido;

Por tales motivos, Casa la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 1968, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, actuando como tribunal de Segundo grado, y

en la que consta el dispositivo que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1969**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 22 de abril de 1969

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Rafael Galán

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre de 1969, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 247471, serie 47 residente en la calle Padre Billini esquina Hostos de la Ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 1969, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, abogado, cédula No. 24802, serie 47, en representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 2 de la Ley de Policía, 1385 del Código Civil, 188 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de octubre de 1968, Ramón Antonio Cornelio, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, residente en El Hatico Jurisdicción de La Vega presentó una querrela ante la Policía Nacional, contra Rafael Galán, por el hecho de que el día 19 de septiembre de 1968, mientras transitaba en un motor por la calle Padre Billini, de La Vega, un perro propiedad de Rafael Galán le mordió por un tobillo; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia en fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:** Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón Cornelio en cuanto del nombrado Rafael Galán, regular en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a este último al pago de RD\$100.00 de indemnización en favor de la parte civil constituida; Segundo: Se declara culpable del hecho puesto a su cargo al nombrado Rafael Galán de haber Violado la Ley de Policía y se condena al pago de RD\$-2.00 de multa y al pago de las costas procesales; Tercero: Se condena la distracción de las costas civiles en favor del abogado de la parte civil constituida"; c) que sobre apelación del prevenido la Cámara **a-qua** dictó en fecha 13 de febrero de 1969 el defecto contra él, en virtud de no ha-

ber comparecido, y confirmó el fallo apelado; d) que sobre oposición del prevenido, dicha Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Fallo: Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición intentado por Rafael Galán, Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de una multa de RD\$2.00 y al pago de una indemnización de RD\$100.00 por Violación a la Ley de Policía; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, será nulo si el oponente no comparece a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que, como se ha dicho, en la especie, el prevenido Rafael Galán, representado por el Doctor González Hardy hizo oposición contra el fallo dictado en defecto en su contra, por la Cámara **a-qua**, en fecha 13 de febrero de 1969, pero no compareció a la audiencia celebrada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que su recurso de oposición fue declarado nulo a pedimento del Ministerio Público; que, en tales condiciones, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del texto legal citado;

Considerando que en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto contra la cual se hizo la oposición;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, el tribunal **a-quo** dió por establecido que el día 4 de noviembre de 1968, un perro propiedad de Rafael Galán, que estaba vagando, por una calle de la ciudad de La Vega, mordió a Ramón Antonio Cornelio Concepción en el tobillo del pie derecho, mordedura que duró 40 días para cica-

trizar; que, los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el inciso 2do. del artículo 26 de la Ley de Policía, de dejar vagar animales dentro de las poblaciones, y de dejar salir a la calle a los perros sin llevar el correspondiente bozal y sin ser conducidos por sus dueños o encargados, atados a una cadena o cuerda, infracción castigada por ese mismo texto, con multa de uno a cinco pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$2.00 de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que el Tribunal *a-quo* dió también por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido ocasionó a la parte civil constituida, daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en cien pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Galán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de abril de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmada:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Noviembre de 1969

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	13
Recursos de casación civiles fallados.....	13
Recursos de casación penales conocidos.....	13
Recursos de casación penales fallados.....	22
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos.....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	2
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos .....	4
Recursos declarados caducos.....	12
Declinatorias .....	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	2
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones Administrativas.....	12
Autos autorizando emplazamientos.....	17
Autos pasando expedientes para dictamen .....	77
Autos fijando causas.....	45

**Ernesto Curiel hijo**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de Noviembre, 1969